



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

24 de marzo de 1998

Núm. 94-6

ENMIENDAS

121/000092 Del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales (núm. expte. 121/000092).

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

Madrid, 24 de febrero de 1998.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**Ricardo Peralta Ortega**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

El Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales se fundamenta en

la competencia exclusiva que al Estado reconoce el artículo 149.1 de la Constitución Española en materia de Correos. Pero esta fundamentación no puede obviar la posibilidad de la transferencia o de la gestión del servicio por parte de las Comunidades Autónomas, especialmente las nacionalidades históricas, a través de los mecanismos establecidos en el artículo 150.2 de la misma Constitución. La Ley ignora esta posibilidad.

Desde la perspectiva del Bloque Nacionalista Galego es incomprensible que en los títulos dedicados a «La Administración Postal» y a la «Inspección y régimen sancionador» no existe ni una sola alusión al papel de las Comunidades Autónomas, en estas materias, en un Estado que se dice descentralizado.

Por otra parte, la Ley quiere garantizar, teniendo como referente el Proyecto de Directiva Postal, aprobado por el Consejo de Ministros de la Unión Europea, el 29 de abril de 1998, los derechos y obligaciones de los usuarios y operadores, un régimen de libre concurrencia y un servicio postal universal a precio asequible. Pero, en este aspecto, debemos señalar lo siguiente:

a) En estos momentos el Estado español es el más liberalizado de todos los de la UE en materia postal.

b) Justificándose en nombre de la necesidad de regular el sector postal, lo que hace el Proyecto de Ley es una total desregulación que deja abiertos todos los ámbitos del mercado a cualquier empresa del sector (operadores postales), pero no puede garantizar la igualdad de trato con los ciudadanos. El servicio público universal es contradictorio con una desregulación como la que contempla la Ley.

c) El derecho a un servicio postal universal a precio asequible no se garantiza a través de una mayor

apertura al sector privado, y mucho menos el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. Más grave todavía es la posibilidad de ampliar o recortar un derecho fundamental, contemplada en la Ley, cuando habla de la potestad de modificar por Decreto o por vía reglamentaria el Servicio Postal Universal, atendiendo a distancia del núcleo urbano, dificultades geográficas, de acceso o similares... En Galicia, donde están el 30% de los carteros rurales de todo el Estado, cualquier restricción al servicio postal universal por esta vía afectaría de forma particularmente grave... La discriminación actual puede aumentar por razón del lugar de residencia, lo que choca frontalmente con el derecho fundamental a la no discriminación consagrado en el artículo 13 de la CE.

d) El futuro de los trabajadores de Correos y Telégrafos puede verse afectado por un progresivo desmantelamiento de la Entidad Pública, sobre todo si los directivos del Organismo Público no quieren o no los dejan posicionarse, de manera activa, en el mercado para de verdad competir en igualdad de condiciones con el resto de las empresas del sector. La Entidad pública puede quedar para lo que no es negocio y en condiciones de precariedad.

Finalmente, el Proyecto de Ley puede calificarse de excesivamente desvalido, ya que deja la mayor parte de los aspectos básicos y fundamentales en manos de normas de posterior desenvolvimiento y de rango inferior. Curiosamente, en la exposición de motivos, se achaca a las normas anteriormente existentes que «ni tan siquiera tuvieron el rango suficiente». De esta forma, se evita el debate parlamentario en aspectos cruciales.

Por todo esto el Bloque Nacionalista Galego solicita la devolución del Proyecto de Ley al Gobierno.

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y liberalización de los servicios postales.

Madrid, 23 de febrero de 1998.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**Ricardo Peralta Ortega**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 8

Tipo de enmienda: De modificación.

Se modifica la parte final del primer párrafo, quedando la redacción como sigue:

«... En él deberán inscribirse los datos relativos a los beneficiarios de autorizaciones generales o singulares así como sus modificaciones.»

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 9.1

Tipo de enmienda: De adición.

Añadir el siguiente texto:

«A los solicitantes de autorizaciones generales se les exigirá la constitución de una fianza por importe de 5 millones de pesetas, cuando se trate de personas físicas. Los solicitantes que no sean personas físicas deberán adoptar la forma de sociedad mercantil, en cualquiera de las modalidades admitidas por el Código de Comercio. Estas sociedades deberán tener un capital social mínimo de 20 millones de pesetas y obligarse a no reducirlo durante el tiempo que dure la autorización.»

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 10.1

Tipo de enmienda: De adición.

Al final del punto 1 añadir lo siguiente:

«Asimismo, deberán aportar copia de la escritura de constitución de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil cuando se trate de personas jurídicas o documentación acreditativa de la constitución de la fianza exigida en el artículo anterior cuando se trate de personas físicas.»

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 15, punto 5

Tipo de enmienda: De supresión.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 5

Al artículo 16, punto 3.a)

Tipo de enmienda: De supresión.

Se propone suprimir en el primer párrafo: «... salvo en los casos especiales que se fijen reglamentariamente en función de los parámetros de distancia al núcleo urbano, el tipo de agrupación de vecinos, las dificultades geográficas y de acceso y otras similares.»

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 16, punto 4.a)

Tipo de enmienda: De supresión.

Suprimir: «... que estén en condiciones comparables...».

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 7

Al artículo 16, punto 4.b)

Tipo de enmienda: De supresión.

Suprimir: «... que se encuentren en condiciones análogas...».

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 8

Al artículo 17, punto 2

Tipo de enmienda: De supresión.

Suprimir: «excepto en las circunstancias excepcionales que señalan en el número 3.a) del artículo anterior».

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 9

Al artículo 18.a)

Tipo de enmienda: De supresión.

Suprimir desde: «Para que cualesquiera otros operadores puedan realizar este tipo de correspondencia...» hasta «... publicidad directa incluye tanto la nacional como al transfronteriza.»

Para que no se produzca una falta de sistemática en la Ley, el siguiente párrafo debe numerarse con una letra B) (mayúscula). Por el mismo motivo, el párrafo siguiente debe comenzar por C).

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 10

Al artículo 18, punto 2

Tipo de enmienda: De modificación.

En la segunda línea sustituir: «... será reducida...» por: «... podrá ser modificada...».

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 11

Al artículo 21, punto 1

Tipo de enmienda: De supresión.

Suprimir: «cuando el envío fuera certificado o de valor declarado».

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 12

Al artículo 33

Tipo de enmienda: De supresión.

Suprimir: «cuyos ingresos brutos de explotación superen los 100 millones de pesetas anuales.»

Suprimir los párrafos segundo y tercero enteros.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 13

Al artículo 33

Tipo de enmienda: De modificación.

Donde dice: «... por un importe de hasta el 1 por mil...».

Debe decir: «... por un importe del 1 por cien...».

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 14

Al artículo 34, punto 5

Tipo de enmienda: De modificación.

Donde dice: «100.000 pesetas».

Debe decir: «un millón de pesetas».

Donde dice: «200.000 pesetas».

Debe decir: «dos millones de pesetas».

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 15

Al artículo 37

Tipo de enmienda: De adición.

Se propone la adición de un párrafo nuevo al final, con la redacción siguiente:

«En todo caso, el Gobierno podrá a través del mecanismo establecido en el artículo 150.2 de la Constitución, transferir facultades en esta materia a las CC. AA., reservándose siempre la ordenación general del sector y la legislación básica.»

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 16

Al artículo 47

Tipo de enmienda: De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final, con la siguiente redacción:

«Al organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma que asuma competencias en la materia.»

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 17

A la Disposición Transitoria Primera

Tipo de enmienda: De supresión.

Suprimir el siguiente párrafo completo: «Excepcionalmente el Ministerio de Fomento, y con los requisitos que... enviadas por empresarios a clientes y usuarios.»

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 18

A la Disposición Transitoria Tercera

Tipo de enmienda: De modificación.

Donde dice: «... durante el plazo de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley...».

Debe decir: «.. mientras el Estado conserve la participación mayoritaria en su capital social.»

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formulan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales (núm. expte. 121/000092).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1998.—**Pedro Antonio Ríos Martínez**, Diputados del Grupo Parlamentario Federal IU.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

De carácter general

De modificación.

Se propone sustituir en todo el texto el Proyecto de Ley la referencia:

«... operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal», por la de:

«... operador público postal al que se encomienda la prestación del servicio postal universal».

MOTIVACIÓN

Remarcar el imprescindible carácter de servicio público del operador postal al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 1.1

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«... sin que ello ponga en peligro la prestación del servicio postal universal».

MOTIVACIÓN

Asegurar independientemente de la regulación existente en el sector la prestación del servicio postal universal.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 2.2

De modificación.

Se propone sustituir la totalidad de este apartado por el siguiente:

«2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los servicios realizados en régimen de autoprestación.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderán prestados en régimen de autoprestación sólo aquellos servicios relativos a la recogida, clasificación, curso, transportes y entrega de comunicaciones o mercancías que se lleven a cabo por cuenta propia, bien sea para satisfacer necesidades particulares, bien como complemento de otras actividades principales realizadas por empresas o establecimientos del mismo sujeto y directamente vinculadas al desarrollo de dichas actividades, siempre y cuando, dentro del ámbito urbano, reúnan las siguientes condiciones:

1) En el caso de servicios particulares que estén destinados a satisfacer las necesidades de comunicación personal del remitente o sus allegados, no deberán dar lugar, en ningún caso, ni directa o indirectamente, a remuneración alguna.

2) En el caso de servicios que se lleven a cabo en el marco de una actuación general por empresas o establecimientos cuya finalidad principal no sea la prestación de servicios postales, de conformidad con la presente Ley y que constituyan servicios complementarios necesarios o adecuados para el correcto desarrollo de las actividades principales que dichas empresas o establecimientos realizan, estos servicios complementarios deberán cumplir conjuntamente los siguientes requisitos:

a) El remitente y el destinatario deberán pertenecer a la misma empresa o establecimiento, en todo caso.

b) El curso de los envíos se desarrollará en el interior de la empresa o establecimiento, o excepcionalmente, y siempre que se trate de atender necesidades internas, fuera de éstos.

c) La totalidad del proceso de recogida, clasificación, tratamiento, curso, transporte y distribución de los envíos deberá realizarse por personal propio de la empresa o establecimiento.

d) Los vehículos y demás medios utilizados en cualquiera de las fases del proceso referido en la letra anterior deberán ser propiedad de la empresa o establecimiento, debiendo estar matriculados, en su caso, a nombre de los mismos.

e) Los vehículos deberán ir, en todo caso, conducidos por el personal propio de la empresa o establecimiento.

f) No podrán contratarse recursos humanos o materiales con otras empresas o establecimientos para la realización de cualquiera de las actividades recogidas en la letra c) de este apartado.

g) El transporte no podrá ser contratado ni facturado de forma independiente. El coste del mismo deberá, en todo caso, incorporarse al precio de los productos o servicios objeto de la actividad principal que realice la empresa o establecimiento.

En ningún caso mediante la autoprestación podrán perturbarse los servicios reservados a los que se refiere el artículo 18.

Cuando los servicios definidos en el presente apartado no reúnan alguno de los requisitos establecidos en el mismo se considerarán servicios postales, estando sometidos al régimen de la presente Ley y requerirán la autorización administrativa prevista en la misma».

MOTIVACIÓN

Regular de una forma más eficiente y transparente la autoprestación de servicios postales.

Debe delimitarse en la línea apuntada el ámbito de actuación de la autoprestación para que no acabe vulnerando el monopolio mediante la creación de estructuras paralelas de distribución interurbanas que ocupen un espacio importante para la financiación del Correo Público. En caso contrario, se dañará gravemente al operador público en la medida que los operadores privados asociados a los grandes clientes pueden formar aquellas estructuras paralelas.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 3.2

De modificación.

Se propone modificar el texto contenido en este apartado, por otro del siguiente tenor literal:

«2. Los operadores postales no podrán acumular ni facilitar ningún dato relativo a la existencia de los envíos postales, a su contenido, a su clase, la identidad del remitente y del destinatario, su dirección o cualquier circunstancia exterior de los mismos».

MOTIVACIÓN

Garantizar la privacidad de los envíos postales y su posible utilización para usos no permitidos por la legislación actual.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 5

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado 4 del siguiente tenor:

«4. Reglamentariamente se determinará la extensión y al alcance de la responsabilidad en que incurran los

operadores postales en caso de pérdida, extravío o incumplimiento de las condiciones de prestación de los servicios con objeto de garantizar a los usuarios, y a los operadores postales que actúen como usuarios en ese momento, las oportunas compensaciones.»

MOTIVACIÓN

Dar cobertura a los usuarios en el caso de lesión de sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 6

De modificación.

Se sustituye el texto contenido en el artículo 6 por el siguiente:

«La prestación, a terceros, de servicios postales no incluidos en el ámbito del servicio postal universal, se realizará en régimen de libre concurrencia de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia, neutralidad y no discriminación y garantizando, en todo caso, el mantenimiento y desarrollo de las obligaciones del servicio postal universal, de acuerdo con lo dispuesto en el Título III de esta Ley».

MOTIVACIÓN

Para aclaración conceptual del contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

Se propone sustituir el texto: «... puede consistir...» hasta el final del artículo, por el siguiente texto:

«... puede consistir en una autorización administrativa general o en una autorización administrativa singular, tal y como se establece en este Título.»

MOTIVACIÓN

Todas las autorizaciones, generales o singulares, deben tener el carácter de administrativas.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 7

De adición.

Se propone crear un nuevo apartado 2 del siguiente tenor literal:

«2. Se valorará negativamente, a la hora de conceder una autorización administrativa, ya sea general o singular, la circunstancia de que los solicitantes hayan reincidido en la comisión de cualquiera de los delitos recogidos en los siguientes Títulos del Libro II del Código Penal, y hayan sido condenados por sentencia firme:

- a) Sección 1.^a y 2.^a del Capítulo VI, Capítulo VII, Capítulo VIII y Sección 3.^a del Capítulo IX, Capítulo XII, Capítulo XIII y Capítulo XIV, del Título XIII.
- b) Título XIV.
- c) Título XV.
- d) Título XVIII.
- e) Título XIX.
- f) Título XX».

MOTIVACIÓN

Controlar el acceso al mercado de aquellos solicitantes que se hayan visto incurso y hayan sido condenados por sentencia firme por la comisión de alguno de esos delitos.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la estructura del Capítulo II, del Título II, el cual comprenderá los artículos 9 y 10 del Proyecto de Ley, pasando el actual artículo 8 a estar comprendido en el Capítulo I del Título II del mismo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas y que en este Registro consten todas las autorizaciones administrativas concedidas a cualquier empresa prestadora de servicios postales.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la rúbrica del Capítulo II del Título II

De modificación.

Se propone sustituir la rúbrica existente por la siguiente:

CAPÍTULO II

«**Autorizaciones Administrativas Generales**»

MOTIVACIÓN

En consonancia con la anterior.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.

Se propone sustituir el texto contenido en este artículo por el siguiente:

«Artículo 8. Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales

Se crea en el Ministerio de Fomento, el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales. Dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por Real Decreto. En él deberán inscribirse los datos relativos a los beneficiarios de autorizaciones administrativas, tanto generales como singulares, así como de sus modificaciones, y otros datos de relevancia económica y social, tales como acreditaciones de estar al corriente de los pagos a la Seguridad Social y fiscales, en su caso, así como el volumen mínimo de empleo a utilizar por el be-

neficiario de esta autorización en la prestación de estos servicios postales, mediante los que se garantice unos mínimos de calidad, disponibilidad y eficacia en la prestación de los mismos.

En todo caso, la inscripción en el citado Registro será previa y necesaria para la prestación del servicio correspondiente, sin perjuicio de lo señalado en el número 2 del artículo 10 y en el número 3 del artículo 13 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Conseguir una mayor información y transparencia de las empresas que accedan a este servicio.

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 9.3

De adición.

Texto que se propone añadir «in fine» al final del primer párrafo:

«... Asimismo, tendrán la consideración de requisitos esenciales determinados niveles de calidad y garantías en la prestación de los servicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley, así como niveles mínimos de empleo y el estricto cumplimiento de la normativa laboral y de Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

Para evitar el «dumping» como elemento distorsionador de la competencia, deben exigirse, como requisitos esenciales sin los cuales no se obtendrán las autorizaciones, determinados niveles de calidad y empleo.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 10.1

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... información necesaria...», por:

«... la información mínima exigida en el artículo 8...».

MOTIVACIÓN

Especificación de cuál es la información mínima a aportar para acceder a una autorización de carácter general.

ENMIENDA NÚM. 33

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 10.1

De adición.

Texto que se propone añadir al final del apartado 1:

«... Al menos, la información sobre cada uno de los servicios a prestar deberá contener: ámbito de actuación, contenido del servicio, características de los envíos, precios, y periodicidad comprometida, así como aquellos extremos que se determinen reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Debe indicarse, legalmente, el contenido mínimo de la información sobre los servicios a prestar, para evitar el fraude posterior.

ENMIENDA NÚM. 34

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 10.2

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... un mes...», por:

«... tres meses...»;

y la expresión del último inciso de dicho apartado: «... El certificado de inscripción registral...», por:

«... La solicitud de inscripción registral...».

MOTIVACIÓN

El plazo de un mes invita a la inoperancia de la Administración y que todas las solicitudes se inscriban por la figura del silencio positivo.

ENMIENDA NÚM. 35

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 10.2

De supresión.

Se propone suprimir desde: «... en el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación...» hasta «... la prestación del servicio...».

MOTIVACIÓN

El plazo de un mes para que opere el silencio administrativo positivo parece una invitación a que la Administración Postal no controle los requisitos de registro, sobre todo cuando ni siquiera se ajusta a lo contenido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre. Debe, no obstante, suprimirse la existencia del silencio administrativo positivo.

ENMIENDA NÚM. 36

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 10.3

De modificación.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«...y ésta a su vez de traslado de esta certificación al Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales.»

MOTIVACIÓN

Mayor centralización de la información en un único Registro.

ENMIENDA NÚM. 37

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

A la rúbrica del Capítulo III del Título II

De modificación.

Se propone sustituir la rúbrica existente en el Proyecto por la siguiente:

CAPÍTULO III

«Autorizaciones Administrativas Singulares»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 38

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al Título del artículo 11

De modificación.

Se propone sustituir el título de dicho artículo por el siguiente:

«Artículo 11. **Ámbito de las Autorizaciones Administrativas Singulares»**

MOTIVACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 39

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 12

De adición.

Se propone la creación de una nueva letra a), manteniéndose las siguientes que pasarían a ser, respectivamente, b), c) y d).

Texto que se propone:

«a) Las condiciones y obligaciones de prestación de servicio público previstas en los artículos 16 y 17 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Cuando un operador es autorizado a prestar el servicio postal universal no reservado, forzoso es que se cumpla con las condiciones y obligaciones establecidas para el operador público en los artículos 16 y 17. En caso contrario, poco contenido tendrán los requisitos que deben acompañar a las autorizaciones singulares, amén de que supondría la desnaturalización del propio concepto de servicio universal.

ENMIENDA NÚM. 40

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 12, letra b)

De supresión.

Se propone suprimir la expresión: «... que asuma voluntariamente...».

MOTIVACIÓN

Intentar la asunción de las mismas obligaciones de universalidad que se exigen al operador público, para que éstos asuman tanto partes rentables como no rentables de este servicio; así como garantizar convenientemente los derechos de los ciudadanos a un servicio postal universal de calidad.

ENMIENDA NÚM. 41

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 13.3

De modificación.

Se propone sustituir el texto contenido en este número por el siguiente:

«3. Los datos relativos al titular de la autorización singular se harán constar en el Registro General al que se

refiere el artículo 8. No podrá comenzarse la prestación del servicio hasta el momento en que se haya practicado la correspondiente inscripción, en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud en el Ministerio de Fomento.

A falta de inscripción registral en el plazo señalado, el interesado podrá comenzar la prestación del servicio. El certificado de inscripción registral acreditará la existencia de la autorización singular para la prestación del servicio.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 42

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 13.3

De modificación.

Sustituir la expresión: «... para resolver...», por la siguiente:

«... de tres meses...».

MOTIVACIÓN

Preferimos la determinación del plazo de resolución expresa, para evitar inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 43

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 14.1

De supresión.

Suprimir la palabra: «... singular...».

MOTIVACIÓN

A los titulares de autorizaciones generales, aunque no presten servicios incluidos dentro del servicio postal universal, también se les debe imponer obligaciones de servicio público por razones de interés general.

ENMIENDA NÚM. 44

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 15

De modificación.

Se propone sustituir dicho artículo por el siguiente:

«Artículo 15. Concepto y ámbito del servicio postal universal

1. Se entiende por servicio postal universal, en sentido objetivo, la prestación de un conjunto de servicios postales de calidad y a precios asequibles para el conjunto de ciudadanos, en todo el territorio del Estado, determinados en la Ley y sus Reglamentos de desarrollo. El Estado asegurará la prestación permanente del servicio postal universal.

2. Se incluyen en el ámbito del servicio postal universal los siguientes servicios, cuya prestación deberá garantizarse en la forma que se determine reglamentariamente:

- a) Los servicios de giro postal y telegráfico.
- b) La prestación ordinaria de recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de correspondencia direccionada consistente en cartas, tarjetas postales, impresos, publicidad directa, libros, publicaciones periódicas y revistas de hasta 2 kilogramos de peso y de paquetes postales o restantes objetos cuya circulación no esté prohibida como envío postal, de hasta 20 kilogramos de peso.

El servicio postal universal incluirá, igualmente, la prestación de los servicios accesorios de certificado y de valor declarado que permitan proteger los anteriores envíos postales frente a los riesgos de deterioro, robo o pérdida, con una cantidad fija a tanto alzado, o en función del valor declarado por el remitente, respectivamente.

- c) Los servicios telegráficos.
- d) Los servicios contrarreembolso.
- e) Los servicios urgentes y el publicorreo.

3. Mediante Ley, y previo dictamen consultivo del Consejo Asesor Postal, se garantizará la actualización de los servicios que se engloban en el servicio postal universal, en función de la evolución tecnológica, de la demanda de servicios en el mercado de las necesidades de los usuarios, o por consideraciones de política social o territorial.»

MOTIVACIÓN

Apostar por una prestación universal más amplia, facilitando la cohesión interna de la sociedad y la incorporación de los ciudadanos al progreso social y económico.

No es admisible que el proyecto defina a la baja la prestación del servicio universal, muy por debajo de lo

que permite y marca la Directiva Postal. El texto propuesto recoge lo que, actualmente, la ciudadanía capta como servicio público, y cuyos servicios a prestar deben garantizarse a precios asequibles y con carácter universal.

El redactado del apartado 5.º del proyecto puede suponer, sin más, una autorización al Gobierno para reducir el ámbito del servicio universal. Esta materia debe modificarse por Ley.

—————
ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 15.2.B).b)

De modificación.

Se propone sustituir: «... 18.a)...», por: «... 18.1.A)...».

MOTIVACIÓN

Corrección técnica.

—————
ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 15.2.B.b) y en el artículo 15.4.b

De modificación.

Se propone sustituir en ambos apartados la referencia: «... 10 kg...», por la de: «... 20 kg...».

MOTIVACIÓN

Aumentar el ámbito de competencias del servicio postal universal.

—————
ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 15.5

De modificación.

Se propone sustituir el texto existente por el siguiente:

«5. Mediante Ley, y previo dictamen consultivo del Consejo Asesor Postal, se garantizará la actualización de los servicios que se engloban en el servicio postal universal, en función de la evolución tecnológica, de la demanda de servicios en el mercado de las necesidades de los usuarios, o por consideraciones de política social o territorial».

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

—————
ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación.

Se propone sustituir los siguientes textos:

En el título: «... al operador al que se encomienda su prestación...».

En el apartado 1: «... el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal...».

En el apartado 2: «... el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal...».

En el apartado 3: «... el operador al que se encomienda la prestación del mismo...».

En el apartado 4: «... el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal...».

Por el siguiente texto: «... El operador u operadores a los que se encomienda la prestación de servicios, reservados o no, recogidos en el servicio postal universal...».

MOTIVACIÓN

Puede haber distintos operadores actuando en el ámbito del servicio postal universal prestando distintos servicios, haciendo que las obligaciones a las que se comprometen sean las mismas.

—————
ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 16.3

De supresión.

Suprimir el inciso «..., salvo en los casos especiales que se fijen reglamentariamente en función de los parámetros de distancia al núcleo urbano, el tipo de agrupación de vecinos, las dificultades geográficas y de acceso y otras similares...».

MOTIVACIÓN

El texto del Proyecto puede suponer una habilitación al Gobierno para suprimir la entrega de los envíos en los domicilios de algunos destinatarios, posibilidad contraria al principio de universalidad del servicio.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 16.4.b)

De modificación.

Se propone sustituir el texto por el siguiente:

«b) Prestar el servicio, sin discriminación por razón ideológica, raza, sexo u otras causas entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas.»

MOTIVACIÓN

Adaptar la Ley a la Directiva Europea.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 17

De modificación.

Se propone sustituir los siguientes textos:

En el título: «... del operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal...».

En el apartado 1: «... el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal...».

En el apartado 4: «...el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal...».

Por el siguiente texto: «... El operador u operadores a los que se encomienda la prestación de servicios, reservados o no, recogidos en el servicio postal universal...».

MOTIVACIÓN

Puede haber distintos operadores actuando en el ámbito del servicio postal universal prestando distintos servicios, haciendo que las obligaciones a las que se comprometen sean las mismas.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 17.2

De adición.

Se propone añadir, tras el segundo inciso, el siguiente texto:

«... Todo ello teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios.»

MOTIVACIÓN

Dar la mayor cobertura posible de servicio a la población.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 17.2

De modificación.

Se propone una nueva redacción del siguiente tenor literal:

«2. El Gobierno fijará, mediante Real Decreto, los parámetros de calidad para el servicio postal universal, asegurándose que sean compatibles con los establecidos para los servicios transfronterizos de la Unión Europea. Dichos parámetros, que podrán actualizarse periódicamente, se referirán, especialmente, a la extensión de la red, las facilidades de acceso, las normas de distribución y entrega, los plazos para el curso, la regularidad y la fiabilidad de los servicios. En todo caso, entre dichos parámetros».

metros deberá figurar, al menos, una recogida en los puntos de acceso que se determinen y una entrega en la dirección postal de cada persona física o jurídica, todos los días laborables, y, como mínimo, cinco días a la semana. Asimismo, en dicho Real Decreto se establecerán las consecuencias sancionadoras por el incumplimiento de los parámetros de calidad.

El control de calidad será efectuado a todos los operadores del servicio postal universal, al menos, una vez al año y de forma independiente por entidades externas sin vínculo, directo o indirecto, alguno con los operadores del servicio postal universal, en condiciones normalizadas que se deberán fijar atendiendo a los criterios de las normas comunitarias. Sus resultados figurarán en informes que se publicarán una vez al año.»

MOTIVACIÓN

El redactado del proyecto es insuficiente para garantizar la calidad del servicio postal universal.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 17.4

De modificación.

Se propone sustituir el último inciso, por el siguiente:

«... Por Orden del Ministerio de Fomento, se establecerá el contenido mínimo y la periodicidad de este derecho de información.»

MOTIVACIÓN

Fijar cada cuánto tiempo se debe facilitar dicha información.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 18.1.A), primer párrafo

De modificación.

Sustituir en el final del párrafo: «... de la primera escala de peso», por: «... del mismo peso».

MOTIVACIÓN

La tarifa o precio de un mismo envío ordinario varía considerablemente según las escalas de peso, por lo que es más razonable comparar entre envíos del mismo peso.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 18.1, letras b) y c) (letras incluidas en el séptimo y octavo párrafo, respectivamente)

De modificación.

Se propone sustituir la letra «b)» que inicia el séptimo párrafo y la letra «a)» entro del mismo, así como la letra «c)» que inicia el octavo párrafo, por las siguientes, respectivamente:

«B», «A» y «C».

MOTIVACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 18.1

De adición.

Se propone la creación de una nueva letra D) con el siguiente texto:

«D) El derecho a entregar notificaciones de órganos administrativos y judiciales, con constancia fehaciente de su recepción, sin perjuicio de la aplicación, a los distintos supuestos de notificación, de lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Reglamentariamente, se establecerán las condiciones de dichas entregas, así como la obligación de realizarlas por parte del operador público al que se encomiende la prestación del servicio postal universal.»

MOTIVACIÓN

La constancia fehaciente y fe pública sólo puede garantizarse por el operador público y, por tanto, debe ser un servicio reservado.

ENMIENDA NÚM. 58

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 18.2

De supresión.

MOTIVACIÓN

El apartado 2.º deslegaliza la relación de los servicios reservados, cuando deben establecerse por Ley de acuerdo con el artículo 128.2 de la Constitución. Toda modificación, en esta materia y según obligue la Directiva Europea, deberá ser aprobada por Ley.

ENMIENDA NÚM. 59

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 19.1.c), segundo párrafo

De supresión.

MOTIVACIÓN

La constancia fehaciente y fe pública sólo puede garantizarse por el operador público.

ENMIENDA NÚM. 60

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al la letra e) del artículo 19.2

De adición.

Añadir después de «... giro» lo siguiente:

«... postal y telegráfico».

MOTIVACIÓN

Con el redactado propuesto se elimina toda ambigüedad sobre la exclusividad respecto de la prestación del giro telegráfico.

ENMIENDA NÚM. 61

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 19.2

De adición.

Se propone añadir una nueva letra f), del siguiente tenor literal:

«f) La prestación exclusiva de los servicios telegráficos.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto omite toda referencia a estos importantes servicios, cuando son inherentes, junto a los postales, al operador público.

ENMIENDA NÚM. 62

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 19.2

De adición.

Se propone añadir una nueva letra g), del siguiente tenor literal:

«g) La prestación exclusiva de todos los servicios postales incluidos en ámbito del servicio postal universal cuyo remitente sea cualquier Administración Pública, Organismos y Entidades de ella dependientes, incluidas las Administraciones electoral y judicial.»

MOTIVACIÓN

Las Administraciones Públicas, destinadas constitucionalmente a servir el interés general, deben utilizar en todos los casos al operador público. La redacción debe ser más ambiciosa que la recogida en al artículo 18.1.A.b).

ENMIENDA NÚM. 63

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 20.2

De modificación.

Sustituir todo lo que sigue a «... contrato-programa que se celebrará...» hasta el final por el siguiente texto:

«..., con carácter plurianual y a actualizar cada dos años, entre el Estado y el operador al que se encomienda la prestación de dicho servicio, de forma que se compense la diferencia financiera entre los servicios reservados que adjudique la presente Ley y los que permita la Directiva europea sobre la materia, así como las obligaciones propias del servicio universal.

Junto al resto de formas de financiación del servicio postal universal, el contrato-programa deberá asimismo servir para dotar al operador al que se encomienda aquel servicio de la infraestructura y logística necesarias para su prestación universal a precios asequibles.

En el contrato-programa se fijarán los derechos y obligaciones atribuidos al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.»

MOTIVACIÓN

El contrato-programa debe regularse como fuente principal de financiación de modo que sirva para corregir el hecho de que seamos el Estado con menor zona reservada de Europa, así como para compensar el grave desfase en la modernización del Correo Público en relación con el europeo.

ENMIENDA NÚM. 64

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 21.1

De modificación.

Se propone sustituir el texto: «... el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal responderá...», por el siguiente:

«... Los operadores que presten servicios incluidos dentro del ámbito del servicio postal universal responderán...».

MOTIVACIÓN

La responsabilidad en la prestación del servicio universal debe exigirse respecto de la totalidad de operadores que lo presten, y no sólo del público.

ENMIENDA NÚM. 65

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 22

De modificación.

Se propone sustituir desde: «... establecidas en Capítulo II...», hasta: «... administrativa singular», por lo siguiente:

«... establecidas en el Capítulo II de este título, al operador público que preste el servicio postal universal y al resto de operadores que presten servicios postales comprendidos en el ámbito no reservado del servicio postal universal al amparo de una autorización administrativa singular...».

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 66

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 23.1

De modificación.

Se propone sustituir el texto por el siguiente:

«1. Sin perjuicio de la titularidad patrimonial del Estado sobre los bienes que integran la red pública postal, el operador público al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, para su prestación, ostenta el derecho a gestionar dicha red.»

MOTIVACIÓN

Dejar claro que los bienes que integran la red pública postal pertenece al Estado.

ENMIENDA NÚM. 67

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 24

De modificación.

Se propone sustituir en el Título de dicho artículo la expresión: «... operador al que se encomienda», por:

«... operador público al que se encomienda...».

MOTIVACIÓN

Subrayar el carácter público del operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.

ENMIENDA NÚM. 68

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 24.1

De modificación.

Se propone sustituir en el primer párrafo el siguiente texto:

«En la medida en que sea necesario para el mantenimiento del servicio postal universal, podrán otorgarse...», por el siguiente:

«Para el mantenimiento del servicio postal universal, se atribuyen...».

MOTIVACIÓN

El texto del Proyecto podría pervertir lo dispuesto en el resto del articulado, sobre encomienda al operador público del servicio postal universal y su financiación. El redactado propuesto es coherente con la reserva de servicios y exclusividad de derechos previstos en los anteriores artículos.

ENMIENDA NÚM. 69

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 24.1.a)

De modificación.

Se propone modificar la expresión: «que se determinarán...», por: «... determinados...».

MOTIVACIÓN

No entendemos por qué hablan en futuro, cuando dichos servicios ya están determinados en dicho artículo 18.

ENMIENDA NÚM. 70

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 24.2

De supresión.

Se propone suprimir el inciso: «... sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1 del este artículo...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 71

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 25

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 72

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 26.1, primer párrafo

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... garantizar la financiación del servicio postal universal...», por:

«.... contribuir a la financiación del operador público postal para la prestación del servicio postal universal, sin perjuicio de las asignaciones públicas a incluir en el contrato-programa previsto en el artículo 20...».

MOTIVACIÓN

El elemento central de financiación debe ser el contrato-programa, teniendo en cuenta la obligación impuesta por el Estado al operador público para prestar un servicio postal universal y a precios asequibles, por lo que el Fondo de Compensación debe dirigirse a complementar, y no a sustituir, aquella financiación.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 26.1, segundo párrafo

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«... prestado por el operador público postal».

MOTIVACIÓN

En consonancia con la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 26.1, tercer párrafo, tercera y decimocuarta línea

De adición.

Se propone añadir después de la palabra: «... operador...», la palabra: «... público...».

MOTIVACIÓN

De acuerdo con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 27

De adición.

Se propone añadir una nueva letra c) con el siguiente texto:

«c) Aquellas aportaciones realizadas por cualquier persona física o jurídica que desee contribuir desinteresadamente en la financiación de cualquier aspecto del servicio postal universal prestado por el operador público postal.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo dispuesto en el artículo 26.1, segundo párrafo.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 28

De modificación.

Se propone una nueva redacción del Título y de su contenido del siguiente tenor literal:

«Artículo 28. Financiación por el Estado

De acuerdo con lo establecido en la letra b) del artículo anterior, el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal al que se refiere el artículo 20, a través del contrato-programa previsto en el mismo, determinará el procedimiento de financiación pública al operador al que se encomienda la prestación del servicio universal, dirigida a compensar la carga financiera que supone tal prestación. A estos efectos, el Plan de Prestación del Servicio Universal determinará la consignación anual que deberá figurar en los Presupuestos Generales del Estado y en el contrato-programa que se celebre entre el Estado y el operador al que se encomienda aquella prestación, por el importe de la carga financiera citada en el párrafo anterior.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas presentadas y en especial a la presentada al artículo 20.

ENMIENDA NÚM. 77**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 29, segundo párrafo

De adición.

Se propone añadir después de: «Por Orden del Ministro de Fomento...», el siguiente texto:

«... y de acuerdo con las previsiones establecidas en la Directiva europea sobre la materia y normas de desarrollo...».

MOTIVACIÓN

Redacción acorde con el mandato de la Directiva postal.

ENMIENDA NÚM. 78**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 31, segundo párrafo

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto:

«... que preste el operador al que se encomienda...».

MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta que trata de la prestación del servicio universal una de cuyas notas fundamentales es la asequibilidad, y que aquél es susceptible de ser prestado por otros operadores no debe limitarse la fijación de precios máximos sólo al operador público.

ENMIENDA NÚM. 79**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 31, segundo párrafo

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto:

«... que preste el operador al que se encomienda...».

MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta que trata de la prestación del servicio universal, una de cuyas notas fundamentales es la asequibilidad, y que aquél es susceptible de ser prestado por otros operadores no debe limitarse la fijación de precios máximos sólo al público.

ENMIENDA NÚM. 80**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 33, primer párrafo

De modificación.

Se propone sustituir desde: «... cuyos ingresos brutos...», hasta: «...de hasta el 1 por mil...», por el siguiente texto:

«... estarán obligados a satisfacer a la Administración General del Estado una tasa anual por un importe del 1 por cien...».

MOTIVACIÓN

Los límites y porcentajes previstos en el Proyecto son excesivamente exigüos, pues actualmente no excederían de 15 millones anuales. Hay que reproducir lo ya dicho a propósito del desfase en la modernización del correo público, necesaria si se quiere garantizar el servicio postal universal.

ENMIENDA NÚM. 81**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 33

De supresión.

Suprimir el segundo y tercer párrafo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda, no se justifica la relación con el déficit del operador.

ENMIENDA NÚM. 82**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 34.5

De modificación.

Se propone sustituir las cantidades: «100.000» y «200.000», por: respectivamente, las siguientes:

«400.000» y «600.000».

JUSTIFICACIÓN

El acceso al mercado postal no puede suponer las cantidades irrisorias previstas en el Proyecto en tanto de lo que se trata es de regularlo con cierta racionalidad, y no permitir la actuación sobre todo respecto del servicio postal universal, de operadores que busquen la máxima rentabilidad con un mínimo coste.

ENMIENDA NÚM. 83**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 37.1

De modificación.

Se propone modificar el texto de dicho apartado por el siguiente:

«1. Corresponde al Gobierno la elaboración de las previsiones para la ordenación y desarrollo del sector postal. La aprobación del Plan de Prestación del Servicio Postal Universal al que se hace referencia en el artículo 20 de esta Ley, se realizará por Ley».

MOTIVACIÓN

Un plan de estas características debe ser aprobado por el Parlamento.

ENMIENDA NÚM. 84**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 38.2

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este número del siguiente tenor literal:

«2. El Consejo, como órgano consultivo, tendrá, al menos, las siguientes funciones y competencias:

a) La revisión periódica de los parámetros de calidad para el servicio postal universal, entre ellos la extensión de la red, las condiciones de acceso y las normas de distribución de correspondencia, los plazos para su curso, la regularidad y la fiabilidad de los servicios.

b) La revisión, control y seguimiento del Plan de Prestación del Servicio Universal, los criterios de financiación del mismo, y la aplicación de las cuantías del Fondo de Compensación previsto en el artículo 26.

c) El control y seguimiento del contrato-programa celebrado entre el Estado y el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.

d) La emisión de informes con carácter previo a la aplicación o modificación de las tarifas, precios y tasas previstas en la presente Ley.

e) En general, el estudio, deliberación y propuesta en materias relativas a los servicios postales, bien de oficio, bien a petición del Gobierno.»

MOTIVACIÓN

El nivel de implicación social que se persigue con las competencias atribuidas al Consejo es acorde con la naturaleza de éste (órgano de participación de todas las partes interesadas), habida cuenta del carácter público del servicio postal universal. Por su parte, los cambios que tan velozmente se reproducen en este mercado, requiere un órgano asesor con especial incidencia en las decisiones tanto sobre los servicios como sobre la financiación del operador público.

ENMIENDA NÚM. 85**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 38.3

De modificación.

Se propone sustituir el texto de dicho apartado por el siguiente:

«3. El Consejo Asesor Postal estará formado por miembros que representarán a las Administraciones Públicas, al operador público prestador del servicio postal universal, a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las asociaciones empresariales del sector y a los sindicatos más representativos del mismo.»

MOTIVACIÓN

Creación de un órgano que vele por el buen funcionamiento y la buena prestación de los servicios del sector postal.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 38

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado 4 en el artículo 38 del siguiente tenor literal:

«4. El Consejo Asesor Postal estará compuesto por 13 miembros, uno de los cuales será su Presidente y los 12 restantes serán Consejeros repartidos del siguiente modo: 3 Consejeros representarán al operador público prestador del servicio postal universal; 3 Consejeros representarán a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios; 3 Consejeros representarán a las asociaciones empresariales del sector y los 3 restantes representarán a los sindicatos más representativos del sector.

El Presidente será el Ministro de Fomento, o la persona en quien él delegue, y los 12 Consejeros se elegirán de la siguiente manera:

a) Los 3 Consejeros que representen al operador público prestador del servicio postal universal serán designados 1 por el Comité de Empresa y los 2 restantes por el Consejo de Administración.

b) Los 3 Consejeros que representen a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios serán designados por el Consejo General de Consumidores y Usuarios.

c) Los 3 Consejeros que representen a las asociaciones empresariales del sector serán designados por las organizaciones o asociaciones empresariales, entendiéndose por tales aquellas que ejercen como tales y que actúan con carácter e interés general, gozando de capacidad representativa, en proporción a su representatividad, con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

d) Los 3 Consejeros que representen a los sindicatos más representativos del sector serán designados por las organizaciones sindicales que hayan obtenido la condición de más representativas, en proporción a su representatividad, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.»

MOTIVACIÓN

Regular por Ley la composición del Consejo Asesor Postal.

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 38

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado 5 en el artículo 38 del siguiente tenor literal:

«5. Todos los miembros del Consejo Asesor Postal serán nombrados por un período de cuatro años, con la posibilidad de ser reelegidos por otro período igual de tiempo.

El funcionamiento del Consejo Asesor Postal será el siguiente: El Presidente, salvo caso de empate en una votación, tendrá voz, pero no voto. El resto de Consejeros tendrá voz y voto en el seno del Consejo Asesor Postal.

Por Real Decreto se elaborará y aprobará el Reglamento interno de funcionamiento del Consejo Asesor Postal.»

MOTIVACIÓN

Establecer las bases del funcionamiento del Consejo Asesor Postal.

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 39

De adición.

Se propone añadir un nuevo número 3 a este artículo con el siguiente texto:

«3. Reglamentariamente se adoptarán las normas necesarias para permitir que el operador público postal al que se encomienda la prestación del servicio postal universal colabore con la Secretaría General de Comunicaciones en tareas de inspección y denuncia dentro del sector.»

MOTIVACIÓN

En el caso de incumplimiento de normas el operador público del servicio postal universal sería el más perjudicado, por lo que es necesario dotarle de una participación más activa en las funciones de inspección y denuncia.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 39

De adición.

Se propone añadir un nuevo número 4 a este artículo con el siguiente texto:

«4. La Secretaría General de Comunicaciones remitirá anualmente al Congreso de los Diputados una relación de las actuaciones llevadas a cabo por la misma en materia de inspección y de infracciones y sanciones derivadas de la misma, en materia postal...».

MOTIVACIÓN

Dar cuenta al Congreso de los Diputados de la situación del sector.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la letra a) del artículo 41.2

De modificación.

Se propone sustituir la palabra: «... ésta...», por: «... éste».

JUSTIFICACIÓN

El bien jurídico a proteger debe ser el mismo servicio postal universal.

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la letra b) del artículo 41.2

De supresión.

Suprimir el inciso: «... salvo autorización expresa de éste, cuando se comprometa gravemente aquella».

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 18, no hay excepciones a la reserva de servicios en favor del operador público, por lo que no cabe autorización alguna.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la letra g) del artículo 41.2

De modificación.

Sustituir la conjunción: «... y...», por lo siguiente: «... así como...».

JUSTIFICACIÓN

Se despeja cualquier ambigüedad respecto a si el tipo se produce ya con la negativa a ser inspeccionado, o bien se precisa también obstrucción o resistencia.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 42.5

De adición.

Se propone añadir después de: «... 41.2.b)...», la expresión: «... o en el artículo 41.2.e)».

MOTIVACIÓN

Ampliar la denegación de autorización a aquellos sujetos sancionados por la violación grave de los derechos

especiales o exclusivos concedidos al operador público al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 44

De modificación.

Se propone sustituir al final del párrafo la expresión: «... ésta.», por: «... éste...».

MOTIVACIÓN

Los perjuicios lo son respecto del propio servicio postal universal.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 46, párrafo primero y cuarto

De modificación.

Se propone sustituir las referencias existentes en el primer párrafo a: «tres años; dos años; y seis meses»,

y en el cuarto párrafo a: «tres años; dos años y un año», por las de: «cinco, tres y uno», en ambos casos.

MOTIVACIÓN

Aumentar el plazo de prescripción para salvaguardar los derechos económicos que puedan surgir por la comisión de las infracciones y sus correspondientes sanciones.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 46, párrafo tercero

De modificación.

Se propone sustituir este párrafo por el siguiente:

«En los supuestos de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la comisión del primer acto que se recoge en esta Ley tipificado como infracción. Las posteriores infracciones llevarán aparejadas, individualmente, su plazo de prescripción.»

MOTIVACIÓN

No esperar a que finalice la actividad o a la última actuación infractora para que comience a correr el plazo de prescripción.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al Título de la Disposición Adicional Primera

De adición.

Se propone añadir tras: «... Operador», la palabra: «... público...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De modificación.

Se propone modificar todo el texto por el siguiente:

«Se atribuye la obligación de prestar el servicio postal universal, con carácter temporal indefinido, en los términos, condiciones y con las prestaciones establecidas en el Título III de esta Ley, a la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos. A estos efectos quedan reservados en exclusiva a dicha entidad los servicios establecidos en los artículos 18 y 19 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Garantizar un servicio público de correos en el territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 99**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Cuarta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido obligar al operador público a prestar la totalidad del servicio postal universal, en el que se incluyen servicios no rentables económicamente, y motivo por el cual celebrará un contrato-programa con el Estado, a que, al mismo tiempo, deba pagar las tasas del artículo 33.

ENMIENDA NÚM. 100**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la creación de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«El personal de los Cuerpos adscritos a la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos, pero que no prestan servicios en ésta, quedan habilitados a efectos de promoción y concurso, para acceder a los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado.»

MOTIVACIÓN

Dar una cobertura suficiente a este tipo de trabajadores en virtud del artículo 1.a) del Real Decreto 1638/1995, de 6 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Personal al servicio del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos.

ENMIENDA NÚM. 101**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la creación de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«El Plan de Prestación del Servicio Postal Universal deberá incluir la posibilidad de que la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos pueda prestar servicios de valor añadido en materia de telecomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

Las nuevas tecnologías han ampliado los servicios que se pueden ofrecer en materia de correo, como, por ejemplo los correos electrónicos; por tanto, es necesario que el operador público encomendado para la prestación del servicio postal universal pueda ofrecer este tipo de servicios.

ENMIENDA NÚM. 102**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera, punto 2.º

De adición.

Se propone añadir, en el primer párrafo, entre: «... operadores postales, ...» y «... al amparo de la normativa...», el siguiente texto:

«... no incluidos en el ámbito de los servicios reservados del artículo 18...».

JUSTIFICACIÓN

Ningún operador puede disponer, con la Ley, de título habilitante respecto de servicios reservados.

ENMIENDA NÚM. 103**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera, punto 2.º

De supresión.

Se propone suprimir el segundo y tercer párrafo.

JUSTIFICACIÓN

El segundo párrafo de este punto desnaturaliza y puede llegar a dejar sin efectos el artículo 18 sobre reserva

de servicios al operador público, particularmente con servicios rentables como el correo de negocios, que son de los pocos que garantizarán cierta viabilidad al correo público. Respecto del tercer párrafo, pierde todo el sentido al suprimirse el segundo.

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda

De modificación.

Se propone sustituir el texto de dicha disposición por el siguiente:

«Previo informe del Consejo Asesor Postal, el Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, remitirá a las Cortes, para su discusión y posterior aprobación, un Proyecto de Ley por el que se regulará el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal al que se refiere el artículo 20.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 37.1.

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda

De adición.

Se propone añadir al final el siguiente texto:

«... previo informe del Consejo Asesor Postal».

JUSTIFICACIÓN

Enmienda acorde con las funciones y competencias del Consejo propuestas en la enmienda al artículo 38.

ENMIENDA NÚM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la Disposición Final (nueva)

De adición.

Se propone la creación de una nueva Disposición Final con el siguiente texto:

«En la medida en que el régimen de autoprestación dañe la prestación de servicios reservados al operador público postal a los que se refiere el artículo 18 de esta Ley, el Gobierno, mediante Real Decreto, vendrá obligado a modificar la extensión, el alcance y las características de este régimen de autoprestación, con el fin de salvaguardar los derechos reconocidos a este operador público.»

MOTIVACIÓN

Garantizar el servicio reservado.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formula la siguiente enmienda a la totalidad de devolución del texto del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales (núm. expte. 121/000092).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1998.—**Pedro Antonio Ríos Martínez**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU.

ENMIENDA NÚM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD DE DEVOLUCIÓN DEL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL Y DE LIBERALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES

El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida presenta esta enmienda a la totalidad con devolución del texto del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales, porque el contenido del mismo debilita el carácter social y público de la prestación postal pública en favor del sector privado, dibuja un mercado asimétrico e imperfecto, de liberalización excesiva y acelerada, e insuficientemente regulado.

Esta situación se ve agravada al encontrarse el Correo español con una situación de partida más desregularizada

que el resto de Correos europeos y con un desfase modernizador por la falta de inversiones en infraestructuras y tecnologías que lo sitúa en una posición de debilidad estructural frente a sus competidores tanto nacionales como europeos. Esta posición de debilidad y desfase en el mercado no sólo no ha sido corregida por los sucesivos gobiernos, sino que ha empeorado por el abandono que éstos han hecho de la situación.

De mantenerse los contenidos del proyecto en cuanto a la no contemplación de los servicios rentables, recogidos en la Directiva, y la posibilidad de que parcialmente algunos puedan quedarse fuera del ámbito de la prestación universal, junto a que el operador público tendrá que operar con unos mecanismos de financiación, a través de un contrato-programa, que en nada se corresponden con la realidad competitiva que deberá afrontar ni con el compromiso por parte del Estado de garantizar la prestación universal, terminará por abocar al operador público a la prestación de servicios poco rentables, que unido a los elevados costes de mantenimiento de su estructura, dada su extensa red, pondrá en peligro la viabilidad del Operador Público Correos y Telégrafos y los puestos de trabajo que de él dependen.

Esta situación hace imprescindible el dotar de fórmulas específicas a su financiación y regulación a la hora de aplicar los postulados de la Directiva Postal europea y que deberán permitir al Correo Público español adaptarse a un futuro régimen de libre competencia. Asimismo, debemos destacar la necesidad de que la política inversora pública en infraestructuras se dedique a superar los desequilibrios de carácter social y territorial que actualmente existen, ya que en ningún caso éstos serán cubiertos por el mercado, siendo el Estado el que con su actividad reguladora y planificadora aproveche las potencialidades del sector.

Por el contrario, el enfoque existente en el proyecto persigue fomentar el aspecto mercantilista de las comunicaciones postales relegando los aspectos relacionados con la prestación del servicio postal universal a un segundo plano, dejando sin regular o supeditados a posterior regulación reglamentaria aspectos determinantes del mismo como la autoprestación, mecanismos de control e inspección para los operadores, o los requisitos y condiciones para acceder al mercado. Este hecho viene a mostrar el objetivo perseguido, es decir, un alejamiento de los controles democráticos que se debe presuponer que existen en una norma en la que se establece una distribución de competencias públicas. Así que en el texto no se encuentran cuestiones tan razonables como la obligación del solicitante de exponer su plan de servicios y redes, la cobertura geográfica de los mismos, tarifas, precios, capacidad técnica y económica para desarrollarlos, etcétera, lo que viene a reforzar este razonamiento.

En definitiva, nuestro Grupo Parlamentario propone la reelaboración del Proyecto de Ley haciendo hincapié en una mejor regulación y salvaguardando los siguientes planteamientos:

- Definición nítida del concepto de autoprestación.
- Clarificación del concepto del servicio universal.
- Mejora sustancial del modelo de financiación del operador público postal.

- Regulación por Ley de la composición y el funcionamiento del Consejo Asesor Postal.

- Regulación más precisa, en general, de todas las materias y no acudir tanto al desarrollo reglamentario, sino dar un giro hacia una regulación legal de los aspectos más importantes de la Ley.

- Salvaguardar el sector público, ya de por sí castigado por la libre competencia a determinados servicios desde los años 60.

- Elaboración de un contrato-programa que permita la cobertura económica de la prestación de los servicios a largo plazo.

- Llevar a cabo una serie importante de inversiones para permitir al operador público acceder al futuro mercado libre en igualdad de condiciones con el resto de competidores privados.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, el amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de texto alternativo al Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales, publicado en el «BOCG», serie A, núm. 94-1, de 19 de diciembre de 1997 (núm. expte. 121/000092).

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de marzo de 1998.—**Juan Manuel Eguiagaray Ucelay**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 108

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

Exposición de motivos

«I. La situación actual de los servicios de Correos debe ser enmarcada, de un lado, en el común carácter público de todos ellos a lo largo del siglo XIX y, de otra parte, en el cambio estratégico que se ha producido en las funciones tradicionales que los mismos vienen realizando a partir de la segunda mitad del siglo XX.

Los Correos Públicos, nacidos en torno a las necesidades de comunicación de los poderes públicos y considerados históricamente como un sector estratégico, han ido derivando paulatinamente hacia la configuración como servicios de carácter social, capaces de satisfacer determinadas necesidades de comunicación de la sociedad en su conjunto, y de integrar socialmente el territorio del Estado mediante una oferta universal de servicios. Este modelo de Correos Públicos sociales y universales, que atendían a todo el territorio y a todas las necesidades de comunicación postales y telegráficas, ha sufrido diversas transformaciones en los últimos treinta años.

Si históricamente las necesidades de comunicación de la sociedad estaban atendidas desde la iniciativa pública, por un operador único —modelo PTT—, hoy en día el

escenario es ya de separación total entre las comunicaciones escritas —Correos— y las telecomunicaciones, y, sobre todo, de la capacidad de éstas para, en su desarrollo tecnológico, sustituir con ventaja a los productos postales que hasta ahora han supuesto el corazón de los servicios de Correos.

La segunda transformación se ha producido en el sector de medios de transporte y la logística. Las posibilidades de gestionar cada vez con mayor rapidez y eficacia las necesidades de aprovisionamiento y almacenaje de productos en el sector industrial y comercial, ha dado lugar al nacimiento de importantes empresas de transporte de mercancías que han terminado por afectar directamente a una parte de los productos tradicionales de Correos.

Finalmente, no cabe ignorar que los Correos Públicos conservan un fuerte componente social y los usuarios personales del Correo elevan sus niveles de exigencia sobre los servicios públicos a medida que progresan las sociedades en que se desenvuelven. Este cambio tampoco ha sido percibido en ocasiones por los operadores públicos de Correos, que preocupados por la orientación al mercado competitivo, corren el riesgo de rebajar la calidad de prestación del servicio para determinados usuarios-ciudadanos, especialmente en ámbitos geográficos no rentables.

II. Los poderes públicos, a fin de superar la encrucijada en que se encuentran los servicios de Correos, pueden optar por diferentes modelos. Uno de estos modelos es el de un correo social residual con liberalización total del mercado. El escenario final de este modelo estratégico es el desmantelamiento del operador postal prestador de un servicio y de una red universal pública, y su sustitución por operadores privados en el mercado, que cubrirán las necesidades de comunicación de los ciudadanos según las reglas de competencia y beneficio empresarial, merced a las cuales los servicios se prestarán allí donde su rentabilidad lo justifique, y cada ciudadano accederá a la red postal según su capacidad para pagar el coste y extensión de la misma.

Otro modelo, el de un correo social universal y de calidad con liberalización parcial del mercado, pasa por acentuar su carácter comercial y dinámico para competir en un segmento de servicios completamente liberalizado mientras que otro segmento, vinculado básicamente a los servicios tradicionales de Correo (la comunicación escrita), se reserva en exclusiva al operador público a fin de rentabilizar y mantener adecuadamente la red universal de admisión y distribución. Este modelo tiene diversas variantes, pero todas ellas se basan en compatibilizar adecuadamente la función social con la función comercial. Este modelo funciona en todos los países de la Unión Europea, excepto España.

Por último, el modelo derivado de la Directiva Comunitaria de diciembre de 1997, opta por un proceso de liberalización controlado que no ponga en peligro la existencia de un servicio universal y de una red pública postal universal; que cada operador de esta red pública no actúe desde una posición absolutamente dominante en su mercado nacional, y que al mismo tiempo mejore su calidad y su interoperabilidad con las demás redes nacionales a fin de conseguir un servicio universal comunitario más eficaz.

III. España ha tenido un modelo de prestación de servicios de Correo totalmente peculiar en el contexto de Europa. La primera peculiaridad tiene su origen en las excepciones al monopolio postal que formuló la Ley de Bases de Correos del año 1909, merced a una de las cuales se dejó fuera del mismo la correspondencia que circula en el interior de las poblaciones, dividiendo así artificialmente el mercado natural de las cartas en segmento urbano y en segmento interurbano. Esta peculiaridad fue incorporada a la Ordenanza Postal de 1960, que se redactó como norma compilatoria de la legislación postal por mandato de la Ley de Reorganización del Correo de 1953. La segunda peculiaridad tiene que ver con la evolución de las telecomunicaciones. Mientras en la mayoría de los países europeos la prestación de los servicios postales y de telecomunicación fueron encomendados a un mismo organismo público, en nuestro país los servicios de Correos siempre se han gestionado por un operador diferenciado jurídica y administrativamente del prestador de los servicios de telecomunicación.

Si esta última peculiaridad ha constituido una ventaja comparativa respecto al modelo de otros países europeos, la peculiaridad relativa al monopolio postal ha sido y es una debilidad estructural. Mientras España permaneció en un modelo de sociedad escasamente desarrollada, la excepción urbana al monopolio postal no tuvo prácticamente incidencia alguna. Pero los cambios producidos en la década de 1960, y más concretamente, el modelo de sociedad claramente industrial y de servicios de los años 70, trajo de la mano la entrada tímida y semiclandestina de la iniciativa privada en el negocio del correo urbano, un negocio de alta rentabilidad para el capital privado.

Durante la década de 1980 el operador público practicó todo tipo de estrategias para consolidar una posición dominante en el segmento urbano de correo, y aunque aún mantiene una aceptable posición, la experiencia vivida conduce a la evidencia de que la apertura del mercado urbano de cartas ha provocado un déficit estructural en el operador público y amenaza permanentemente su supervivencia de futuro. La transformación en 1990 del operador público en un Organismo Autónomo de carácter comercial no ha supuesto ninguna alteración en el mal endémico señalado, antes al contrario.

Sin embargo, jurídicamente, la Ley fundacional del Organismo Autónomo establecía una novedad importante en la configuración del mercado, pues atribuía en exclusiva al operador público “Correos y Telégrafos” la gestión de los servicios básicos de Correos, al establecer claramente, en el punto 3 del artículo 99 de la Ley de Presupuestos para 1991 que, “no tendrán la consideración de servicios básicos los restantes servicios, por lo que podrán ser gestionados además por otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización administrativa”, y al definir explícitamente los servicios básicos postales como “la admisión, clasificación, curso, transporte y distribución de cartas y tarjetas postales en todas sus modalidades”. Paradójicamente esta norma jurídica no ha tenido ninguna consecuencia económica, pero es la legalidad vigente.

Las consecuencias de esta contradicción son notables para el operador público, pues permanentemente se evidencia la imposibilidad de prestar un servicio universal a

la sociedad en condiciones de calidad aceptable sin poner en peligro la supervivencia y la viabilidad económica del propio operador. Esta incapacidad para la autofinanciación ha repercutido también muy negativamente en los medios e instalaciones disponibles para la prestación de los servicios, así como en las posibilidades para entrar en nuevas actividades generadoras de ingresos futuros (inversiones).

IV. En nuestro país, la necesidad urgente de regular el mercado de servicios de correspondencia ya no sólo es exigida por las transformaciones profundas producidas en el sector, y que en líneas generales afectan a todos los países europeos, sino adicionalmente por la puesta de un “punto y final” a la contradicción señalada, que ha impedido e impide aún hoy día al Correo público español evolucionar en la forma que lo están haciendo el resto de operadores postales europeos.

Es por ello que el Proyecto de Ley regulador de la prestación de servicios de Correo se encuadra nítidamente en el modelo de correo social y universal de calidad con liberalización parcial del mercado, tanto “ex lege” como “de facto”. Un modelo que permitiría alcanzar el doble objetivo de dinamizar y modernizar al operador público obligado a competir en determinados segmentos del mercado, al mismo tiempo que asegura la prestación de un servicio universal de calidad contrastada.

El Proyecto de Ley parte de la concepción de los servicios de correspondencia como los esencialmente constitutivos del servicio postal universal, al que dedica el Título II con tres capítulos el primero de Disposiciones Generales, el segundo a las condiciones generales de prestación a cargo del proveedor del servicio universal y el tercero a las condiciones económicas de prestación a cargo del proveedor del servicio universal.

El Título III, se dedica a los servicios de correspondencia con dos capítulos uno dedicado a la correspondencia básica y otro a la correspondencia exprés.

El Título IV se dedica a los operadores de servicios en el ámbito del servicio universal. Contiene dos capítulos uno dedicado al proveedor del servicio universal y el segundo a los otros operadores de servicios postales en el ámbito del servicio universal. El Título V se dedica a la Administración postal, y el Título VI a régimen de inspección y régimen sancionador.

La Disposición Adicional Primera crea el Consejo Asesor Postal como máximo órgano asesor del Gobierno en relación con los servicios postales incluidos en el ámbito del servicio postal universal, presidido por el Ministro de Fomento y con la participación de las Administraciones Públicas, los usuarios, el proveedor del servicio postal universal y las asociaciones empresariales y sindicatos más representativos en el ámbito del servicio postal universal. En la Segunda, se encomienda a la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la Autoridad Nacional de reglamentación postal. En la Tercera se establece el régimen de incompatibilidades y en la Cuarta se regulan las franquicias.

La Disposición Transitoria Primera establece una adaptación de los operadores al nuevo marco legal. La Segunda mantiene la vigencia de la normativa reglamentaria en vigor hasta el desarrollo de la prevista en la Ley. En la Tercera, se establece un régimen para la distribu-

ción de sellos y la Cuarta mantiene en vigor los precios y las tarifas hasta que no se aprueben las correspondientes a la nueva normativa.

En las tres Disposiciones Finales se regula los Cuerpos y escalas de funcionarios de la Administración que prestan servicios de correspondencia, el Plan de prestación del servicio universal y la autorización al Gobierno para el desarrollo de las disposiciones de la Ley. La Cuarta Disposición Final establece su entrada en vigor.»

«TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de la Ley

1. La presente Ley tiene por objeto garantizar a todos los ciudadanos y empresas el acceso y disponibilidad de un conjunto de servicios postales que constituyen el servicio postal universal en los términos y condiciones establecidos en la Directiva 97/67 CE relativa a las Normas Comunes para el Desarrollo del Mercado Interior de los Servicios Postales en la Comunidad y la Mejora de la Calidad del Servicio, así como regular la prestación de los servicios de correspondencia, materia que es competencia exclusiva del Estado, según determina el artículo 149.1.21 de la Constitución.

2. A los efectos de esta Ley son servicios postales los servicios consistentes en la recogida, la clasificación, la expedición, el transporte y la distribución de envíos postales, entendiéndose por tal los envíos con destinatario, incluidos en el ámbito del servicio universal, y constituidos en la forma definitiva en que deban ser transportados por el proveedor del citado servicio. Los envíos postales incluyen, además de los envíos de correspondencia, a los libros, catálogos, diarios y publicaciones periódicas, así como a los paquetes postales que contengan mercancías con o sin valor declarado.

Los servicios correspondientes a envíos no incluidos en el ámbito del servicio postal universal se prestarán conforme a los requisitos y condiciones establecidos en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, quedando excluidos del ámbito de esta Ley.

3. Son servicios de correspondencia aquellos que persiguen la satisfacción de las necesidades públicas y privadas de recogida, clasificación, transporte y distribución de comunicaciones escritas entre personas, sean éstas físicas o jurídicas, que se presentan para su tratamiento en forma de envío de correspondencia, contribuyendo así al desarrollo de las actividades sociales, culturales y comerciales y a la cohesión social y territorial de la sociedad.

Se considera envío de correspondencia aquel documento o comunicación, cualquiera que sea su finalidad, materializada en forma escrita sobre un soporte físico de cualquier naturaleza, que se transporta y entrega al destinatario en la dirección indicada por el remitente sobre el propio envío o sobre su envoltorio. Los envíos no direccionados así como los libros, catálogos, diarios y publi-

caciones periódicas no tendrán la consideración de envíos de correspondencia.

Artículo 2. Prestación y naturaleza del servicio postal universal

1. El Estado garantiza la prestación, con carácter universal, de un conjunto de servicios postales, entre los que se incluirán necesariamente los servicios de correspondencia, de manera que todos los ciudadanos y usuarios puedan tener acceso, sin discriminación de ningún tipo, a la red postal pública y universal de servicios postales en las condiciones establecidas en la presente Ley.

2. El servicio postal universal tiene la consideración de servicio público, prestándose en las condiciones establecidas en el Título II de esta Ley, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas para los servicios de correspondencia en el Título III.

Artículo 3. Naturaleza y garantías constitucionales de los servicios de correspondencia

1. Conforme a lo previsto en el artículo 128.2 de la Constitución, y en los términos de la presente Ley, los servicios de correspondencia tienen la consideración de servicios públicos esenciales de titularidad estatal, con la excepción que se establece en el artículo 22 de esta Ley.

2. A efectos de lo establecido en el artículo 18.3 de la Constitución, los servicios de correspondencia son comunicaciones postales, y su prestación se hará de tal manera que se garantice eficazmente la libertad y el secreto de las mismas. La libertad implica la libre y correcta circulación de la correspondencia, que sólo podrá ser retenida o interceptada por orden escrita y motivada de la Autoridad judicial competente.

El secreto no sólo se refiere al contenido de la correspondencia, sino a la prohibición absoluta a las entidades y empresas que manejan envíos de correspondencia y a sus empleados de facilitar noticia alguna respecto a la clase, dirección, número o cualquier otra circunstancia exterior de los envíos manejados, y a los actos de infidelidad en su custodia.

3. El incumplimiento de las garantías constitucionales de los servicios de correspondencia se considerará falta muy grave, con los efectos administrativos o laborales que procedan.

Artículo 4. Convenios, Acuerdos Internacionales y Normativa de la Unión Europea

En la reglamentación de la prestación de los servicios postales se tendrán en cuenta los Convenios y Acuerdos adoptados en el seno de la Unión Postal Universal y de otros organismos internacionales de los que España sea parte, relacionados con la prestación de los citados servicios.

Asimismo se tendrán en cuenta las normas emanadas de los órganos institucionales de la Unión Europea en relación

con las condiciones de prestación del servicio universal comunitario, la calidad del correo transfronterizo comunitario, y la normalización técnica necesaria para promover la interoperabilidad de las redes postales nacionales.

Se considera correo transfronterizo a los envíos postales con origen o destino en otro Estado miembro de la Unión Europea o en un país tercero.

Artículo 5. Derechos, deberes y reclamaciones de los usuarios

1. El Gobierno establecerá reglamentariamente los derechos y deberes de los usuarios de servicios incluidos en el ámbito del servicio postal universal, cuya difusión y cumplimiento tutelará, y fijará un procedimiento transparente, simple, rápido y gratuito para tramitar y resolver las reclamaciones de los usuarios, en particular en caso de pérdida, robo, deterioro o incumplimiento de las normas de calidad del servicio. El procedimiento podrá incluir un sistema de reembolso y/o indemnización por el daño causado, cuando la modalidad de servicio utilizada por el consumidor así lo justifique. En tales casos el Gobierno establecerá la cuantía de la indemnización correspondiente.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los usuarios de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal podrán optar por someter en primera instancia sus reclamaciones sobre la prestación del servicio a las Juntas Arbitrales de Consumo con arreglo a lo establecido en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. De producirse acuerdo en esta instancia, se agotará el proceso de la reclamación.

3. De acuerdo con la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Administración promoverá la participación de éstos en la elaboración de las políticas públicas relacionadas con los servicios postales en general y los de correspondencia en particular, a través del Consejo Asesor del Servicio Postal Universal.

Artículo 6. Controversias entre operadores de servicios incluidos en al ámbito del servicio universal

1. Las controversias surgidas entre operadores que desarrollen su actividad en el ámbito de los servicios incluidos en el servicio postal universal, o entre el proveedor al que se encomienda la prestación del servicio universal y aquéllos podrán someterse al arbitraje de la Autoridad nacional de reglamentación, cuando los interesados así lo acuerden. El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público.

2. El procedimiento arbitral se establecerá reglamentariamente por Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Fomento, y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, y será indisponible para las partes.

Artículo 7. Reserva de marca

El Estado se reserva el uso de las palabras “Correo”, “Correos”, “Postal” y “España” en relación con el con-

junto de actividades destinadas a la prestación de los servicios postales en general y de correspondencia en particular.

TÍTULO II

EL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 8. Concepto y ámbito del servicio universal

1. Servicio universal es aquel conjunto mínimo de servicios postales cuya prestación, por razones de interés público y social, asegura el Estado de forma permanente en todo el territorio español, a tasa o precio asequibles, con arreglo a normas de calidad estandarizada, en condiciones de acceso no discriminatorio y en base a una red postal universal de puntos de acceso y de distribución.

2. Los servicios postales cuya prestación se incluye en el servicio universal son los siguientes:

a) La recogida, clasificación, transporte y distribución de los envíos de correspondencia, tanto básica como exprés, hasta 2 kilogramos de peso.

b) La recogida, clasificación, transporte y distribución del resto de envíos postales, incluidos los paquetes, hasta 20 kilogramos de peso.

c) Los servicios de envíos certificados y de envíos con valor declarado.

d) Los servicios de giro, fax público, y otros servicios de valor añadido de telecomunicación.

e) Los servicios de relación de los ciudadanos con las Administraciones Públicas a través de la red postal pública: recogida o entrega de solicitudes, escritos, comunicaciones, notificaciones, o cualquier otra documentación o servicio administrativo.

Con la salvedad establecida en la letra a) de este punto, en ningún caso forman parte del servicio universal los servicios exprés del resto de envíos postales.

3. En relación con el apartado anterior, se considera envío certificado al servicio consistente en una garantía fija contra los riesgos de pérdida, robo o deterioro, y adicionalmente en la facilidad dada al remitente, siempre a petición de éste, para obtener una prueba del depósito del envío postal o de su entrega al destinatario. Asimismo se considera envío con valor declarado al servicio consistente en asegurar el envío postal por el valor declarado por el remitente, en caso de pérdida, robo o deterioro.

4. El servicio universal garantiza la prestación tanto para el correo nacional como para el transfronterizo.

Artículo 9. Régimen de prestación de los servicios incluidos en el servicio universal

1. Los servicios postales incluidos en el ámbito del servicio universal se prestarán en régimen de concurren-

cia y con arreglo a lo establecido en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, salvo lo establecido para los servicios de correspondencia en el Título III de esta Ley.

2. A fin de salvaguardar la prestación del servicio universal, el Gobierno podrá imponer, a los operadores habilitados para la prestación de los servicios a que se refiere el apartado anterior, todas o parte de las condiciones de prestación y de los requisitos de disponibilidad, calidad y eficacia establecidos en esta Ley para el proveedor del servicio universal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Condiciones generales de prestación a cargo del proveedor del servicio universal

Artículo 10. Principios y obligaciones de prestación

1. El servicio universal tiene carácter social, equilibrador e integrador del territorio al dar satisfacción a las necesidades básicas de servicios postales de los ciudadanos y empresas con independencia de su lugar de residencia o sede social. Su prestación deberá ajustarse a los siguientes principios:

a) Garantizar el cumplimiento de requisitos esenciales para los ciudadanos y la sociedad tales como la inviolabilidad de la correspondencia, la protección de los datos personales, la confidencialidad de la información transmitida o almacenada, la protección de la intimidad, la seguridad en el transporte de sustancias peligrosas, y en los casos que proceda, la protección del medio ambiente y la ordenación del territorio.

b) Ofrecer los servicios en igualdad de condiciones y oportunidades a todos los usuarios, sin discriminación de ningún tipo, especialmente las derivadas de consideraciones políticas, religiosas o ideológicas.

c) Dar a los usuarios, en condiciones comparables, un servicio idéntico.

d) Asegurar la prestación permanente del servicio, salvo en caso de fuerza mayor.

e) Comprometer una calidad normalizada con arreglo a los parámetros que reglamentariamente se establezcan para cada clase de servicio.

f) Establecer tasas y precios asequibles en base a los costes de cada clase de servicio, y dar transparencia a las subvenciones en caso de que éstas fueran necesarias.

g) Adaptarse a las necesidades de los usuarios y a la evolución del entorno económico, técnico y social.

2. Para su admisión, transporte y distribución por la red postal universal, los envíos postales correspondientes a servicios prestados en régimen de reserva se depositarán en la red, circularán y se entregarán a los destinatarios en las condiciones y modalidades que establezca el reglamento técnico a que hace referencia el artículo 18 de esta Ley.

Reglamentariamente podrán establecerse también condiciones específicas de admisión, transporte y distribución de los envíos postales correspondientes a servi-

cios del servicio universal prestados en régimen de concurrencia, aplicables a todos o parte de los proveedores de servicios postales incluidos en el ámbito del servicio universal.

En ningún caso podrán circular por la red postal universal envíos cuyo tráfico sea constitutivo de delito o esté prohibido por la correspondiente normativa. Reglamentariamente podrán determinarse los objetos cuya expedición por la red postal universal esté prohibida, o deba someterse a limitaciones por razones de interés general, seguridad o sanidad públicas, o garantía del operador de la red.

3. La prestación del servicio universal garantizará, como mínimo, una retirada todos los días laborables de todos los envíos postales depositados en los puntos de acceso, y una distribución a domicilio de cada persona física o jurídica, todos los días laborables y por lo menos cinco días por semana, de los envíos de correspondencia básica de peso inferior al que se establezca reglamentariamente. Los demás envíos postales del servicio universal se entregarán, con iguales condiciones de prestación, en las instalaciones adecuadas que a tal fin fije el operador del servicio, salvo que el remitente o el destinatario del envío abonen el correspondiente derecho de entrega a domicilio, o éste estuviera ya incorporado en la tarifa o el precio del servicio.

Por domicilio, a efectos postales, se entiende la dirección del destinatario que figura en el correspondiente envío. Reglamentariamente se determinarán las circunstancias poblacionales y urbanísticas en las que los envíos de correspondencia básica podrán distribuirse mediante depósito en buzón individual, casillero postal o instalación similar. En estos casos la ubicación del punto de distribución podrá no coincidir exactamente con el domicilio físico señalado en la dirección postal, y el operador dispondrá de un buzón o casillero para sus relaciones con los usuarios.

Aquellos envíos que, por razones ajenas al propio funcionamiento del servicio universal, resulten imposibles de entregar al destinatario ni devolver al remitente por ser éste desconocido o rehusar los mismos, se considerarán envíos abandonados, y reglamentariamente se establecerán los requisitos para ser declarados como tales y el tratamiento a que deban ser sometidos.

Artículo 11. Calidad del servicio universal

1. Para garantizar un servicio universal de buena calidad, el Gobierno establecerá y publicará, a propuesta del Ministro de Fomento, los objetivos y normas de calidad de los diversos servicios nacionales del servicio universal, y las notificará a la Comisión de la Unión Europea.

Las normas de calidad señalarán, al menos, los parámetros de regularidad y fiabilidad de cada servicio, los índices de quejas y reclamaciones de los usuarios, y los criterios de accesibilidad y extensión de la red postal universal. Las citadas normas se adaptarán al progreso técnico y a la evolución del mercado.

2. Al establecer las normas de calidad, el Gobierno tomará en consideración las fijadas por el Parlamento y el Consejo de la Unión Europea para los servicios trans-

fronterizos intracomunitarios, y se asegurará de que son compatibles con las establecidas para los servicios nacionales.

Cuando lo justifiquen situaciones excepcionales por motivos de infraestructura o de geografía, las normas nacionales de calidad podrán establecer excepciones a las normas de calidad establecidas para los servicios transfronterizos intracomunitarios, debiendo en este caso comunicarse inmediatamente tales excepciones a la Comisión.

3. El Ministro de Fomento velará para que se lleve a cabo un control de calidad del funcionamiento del servicio universal, como mínimo una vez al año, y de manera independiente por entidades externas sin vínculo alguno con el proveedor del servicio universal, y promoverá que se tomen las medidas necesarias cuando sea necesario como consecuencia de los resultados del control efectuado. Los resultados figurarán en informes publicados al menos una vez al año. Dichos Informes incluirán también, datos sobre las reclamaciones de los usuarios y la forma en que fueron tramitadas.

Artículo 12. Información a los usuarios

La prestación del servicio universal se realizará facilitando a los usuarios de los servicios, en la forma que reglamentariamente se establezca, una información periódica, precisa y actualizada sobre las características de los distintos servicios ofertados, y en particular sobre las condiciones generales de acceso a los servicios, las tasas y precios, el nivel de calidad y el sistema de reclamaciones.

Artículo 13. La red postal pública del servicio universal

1. El soporte estratégico del servicio universal será la red postal pública y universal de puntos de admisión y distribución configurada para la prestación de servicios de correspondencia básica tal y como se establece en los artículos 18 y 19 de la presente Ley.

2. Constituye la red postal pública el conjunto de la organización y de los medios de todo orden que, empleados por el proveedor del servicio universal, permiten en particular:

a) La recogida de los envíos postales incluidos en el ámbito del servicio universal a partir de los puntos de acceso en todo el territorio nacional. A estos efectos recogida es la operación consistente en retirar los envíos postales depositados en los puntos de acceso de la red o en los domicilios de los remitentes.

b) El tratamiento y transporte de esos envíos desde su recogida hasta el centro de distribución.

c) La distribución a las direcciones indicadas en los envíos. A estos efectos distribución es el proceso que abarca desde la clasificación en el centro encargado de organizar la distribución hasta la entrega a los destinatarios de los envíos postales, bien en mano o mediante depósito en los puntos de distribución.

3. Los bienes que constituyen la red postal universal tendrán la consideración de bienes adscritos por la Admi-

nistración General del Estado al proveedor del servicio universal para el cumplimiento de sus fines en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 6/1997 de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

4. Los usuarios del servicio universal accederán a la red postal pública y universal de admisión y distribución en condiciones de transparencia y no discriminación.

A fin de salvaguardar la prestación del propio servicio universal, los operadores autorizados a prestar servicios de correspondencia incluidos en el ámbito del servicio universal deberán acordar, en cada caso, con el proveedor del servicio universal las condiciones de acceso a la red.

Artículo 14. Gestión y explotación de la red postal universal

1. La gestión y explotación de la red postal pública y universal se realizará por el Organismo Público al que se encomiende la prestación del servicio universal.

2. El servicio postal universal se explotará con arreglo a un Plan de Prestación que se someterá a la aprobación del Gobierno, y que contemplará con carácter pluriannual, al menos los siguientes aspectos:

a) La extensión y desarrollo de la red postal pública que lo soporta con sus respectivos medios humanos y materiales.

b) Las condiciones generales y económicas de prestación de los diversos servicios incluidos en el servicio universal, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

c) Los objetivos programados con sus correspondientes planes de acción y proyectos de inversión debidamente cuantificados.

d) Las previsiones presupuestarias y financieras de referencia que garanticen la prestación del servicio en las condiciones establecidas en la presente Ley.

e) Los mecanismos de seguimiento y control de la ejecución del Plan y del grado de cumplimiento de los objetivos señalados.

El Plan de Prestación se acompañará de una breve Memoria retrospectiva de evolución plurianual de la prestación del servicio.

3. La explotación de la red universal de puntos de admisión y de distribución llevará aparejada la facultad de ocupación de dominio público en la medida que lo requiera la instalación de las necesarias infraestructuras de la red.

En cada caso la autorización correspondiente será otorgada por el Ministerio de Fomento, previa presentación del oportuno proyecto técnico e informe favorable del órgano competente de la Administración Pública titular del dominio afectado.

Cuando se trate de uso de dominio público municipal, las autorizaciones se otorgarán por el órgano competente conforme a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local.

Asimismo la explotación de la red implicará la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, sujeta al procedimiento especial de urgencia establecido en el

artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, cuando se trate de obras e instalaciones necesarias para el mantenimiento y desarrollo de la red universal. En cada caso se requerirá la presentación y aprobación del correspondiente proyecto técnico, y la declaración de utilidad pública.

4. Para una adecuada y programada expansión de la red postal universal, los Ayuntamientos, cuando elaboran y desarrollan sus Planes Urbanísticos, contemplarán en los mismos la cesión al Estado de suelo dotacional suficiente para la prestación de los servicios reservados del servicio postal universal, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Asimismo las entidades o empresas públicas que tenga a su cargo la explotación de servicios o instalaciones de transportes utilizados por el proveedor público del servicio universal, cederán al Estado, en los recintos de sus estaciones, puertos y aeropuertos, terrenos o locales suficientes y correctamente ubicados para la realización de todas las operaciones relacionadas con el tratamiento de los envíos postales de los servicios reservados del servicio universal.

Los bienes así obtenidos se adscribirán al proveedor público del servicio postal universal.

CAPÍTULO TERCERO

Condiciones económicas de prestación a cargo del proveedor del servicio universal

Artículo 15. Principios de tarificación del servicio universal

1. Las tarifas de cada uno de los servicios que forman parte de la prestación del servicio universal se establecerán respetando los siguientes principios:

a) Serán de cuantía asequible y posibilitarán a todos los usuarios el acceso a los servicios prestados.

b) Se fijarán teniendo en cuenta los costes.

c) Serán necesariamente de tarifa única en todo el territorio español para los servicios prestados en régimen de reserva, pudiendo extenderse esta condición al resto de servicios si así se establece reglamentariamente, y todo ello sin perjuicio del derecho del proveedor del servicio a concluir acuerdos individuales con los clientes en esta materia.

d) Serán transparentes y no discriminatorias.

2. En relación con el correo transfronterizo intracomunitario, y a fin de garantizar la prestación transfronteriza del servicio universal, los acuerdos con otros Estados miembro sobre facturación de gastos terminales se ajustarán a siguientes principios:

a) Los gastos terminales se fijarán en proporción a los costes de tratamiento y distribución del correo transfronterizo de llegada.

b) Los niveles de remuneración estarán vinculados a la calidad del servicio prestado.

c) Serán transparentes y no discriminatorias.

Reglamentariamente podrán establecerse excepciones transitorias a la aplicación de estos principios a fin de evitar perturbaciones innecesarias en los mercados o repercusiones desfavorables para los operadores del servicio universal, siempre que haya acuerdo entre el operador de origen y el de destino de los envíos.

A los efectos de lo establecido en este apartado, se consideran gastos terminales la remuneración percibida por el proveedor del servicio universal por la distribución del correo transfronterizo de llegada.

Artículo 16. Tasas de los servicios reservados en el ámbito del servicio universal

1. La prestación, en sus diversas modalidades, de los servicios postales reservados definidos en el apartado 1 del artículo 19, incluida la expedición de certificaciones por su prestación, constituye el hecho imponible de las tasas por servicios postales, siéndoles de aplicación lo establecido en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, con las peculiaridades contempladas en este artículo.

2. Las tasas postales se devengarán al iniciarse la prestación del servicio, y se liquidarán en el momento en que se admitan o depositen los correspondientes envíos postales, o con periodicidad, como máximo mensual, en aquellos supuestos que así se establezca reglamentariamente en razón del número, condiciones del servicio o características de los envíos depositados.

3. El pago de las tasas postales podrá hacerse en efectivo, mediante sellos u otros sistemas de franqueo reglamentariamente establecidos, o utilizando medios electrónicos de pago con la debidas garantías de fiabilidad y seguridad. Procederá la devolución de las tasas liquidadas mediante sistemas de franqueo cuando, por las causas que reglamentariamente se determine, no se haga uso del servicio.

4. Las tasas por servicios postales reservados están afectas a la cobertura de los costes del servicio universal, correspondiendo su gestión, recaudación, custodia e ingreso al organismo público proveedor de dicho servicio, aplicándose a este fin los principios y procedimientos de la Ley General Tributaria.

5. Se podrán admitir bonificaciones en las tasas postales respetando en todo caso el principio de equivalencia señalado en el artículo 7 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, cuando los usuarios depositen, en el número y condiciones que se determinen reglamentariamente, envíos de correspondencia presentados en forma tal que produzcan un ahorro total o parcial en el coste de alguno de los procesos productivos del servicio solicitado. La cuantía de la bonificación se podrá ajustar, como máximo, al importe del ahorro producido.

Se prestarán servicios de correspondencia gratuitos a los invidentes y a aquellos otros usuarios que así lo establezcan los Convenios Internacionales firmados por España en materia postal.

6. En desarrollo de la regulación y aplicación de las tasas postales, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento, determinará las diversas modalidades de prestación de los servicios de correspondencia reservados, los

elementos cuantitativos de cada una de ellas, la cuantía de la tasa correspondiente, y el porcentaje máximo de bonificación posible con arreglo a lo establecido en el apartado anterior.

La memoria económico-financiera que debe acompañar al desarrollo de la regulación, con arreglo al artículo 20 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, incluirá, además de lo previsto en el citado artículo, la justificación de las bonificaciones propuestas.

Artículo 17. Precios de los servicios postales no reservados

1. Los precios de los servicios postales no reservados e incluidos en el ámbito del servicio universal, prestados por el proveedor del servicio universal en régimen de concurrencia, tendrán la consideración de precios públicos sujetos a la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. La fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos de los servicios postales se realizará directamente por el Organismo Público al que se encomiende la prestación del servicio postal universal, previa autorización del Ministerio de Fomento.

La propuesta de fijación o modificación de los precios públicos postales se acompañará de una memoria económico-financiera que justificará el importe que se propone para cada servicio, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes, los valores de mercado que se hayan tomado como referencia, y los descuentos comerciales, si los hubiere.

3. Podrán realizarse descuentos en los precios públicos postales atendiendo a los parámetros comerciales al uso en el mercado y respetando en todo caso el coste del servicio prestado, salvo en las circunstancias contempladas en el artículo 25.2 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

4. Los precios de los servicios postales no incluidos en el ámbito del servicio universal y prestados por el proveedor público del servicio universal son precios privados, que se fijarán por el propio proveedor del servicio en función de las condiciones del mercado, y cuyo cobro se realizará con arreglo a las normas y procedimientos del derecho privado.

TÍTULO III

LOS SERVICIOS DE CORRESPONDENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

Servicios de correspondencia básica

Artículo 18. Concepto y ámbito de la correspondencia básica

1. Los servicios de correspondencia básica son servicios públicos esenciales, constituidos por aquel conjunto de servicios postales consistentes en la recogida, admisión, clasificación, transporte y distribución en todo el te-

ritorio español, mediante entrega en mano, depósito en buzón o casillero postal, o mediante recogida de firma del destinatario o persona autorizada en los términos que reglamentariamente se defina, de cualquier clase de envíos de correspondencia en sus diversas modalidades, hasta un límite de peso de dos kilogramos, tanto si se trata de distribución urgente como si no, y de correo nacional o transfronterizo.

2. La publicidad directa forma parte de los servicios de correspondencia básica. A tal fin se entiende por publicidad directa aquella comunicación con finalidad exclusivamente publicitaria o de promoción de ventas, dirigida a una dirección postal concreta, que contiene, en forma de anuncios, de material comercial o publicitario, un mensaje idéntico para todos los destinatarios, cualquiera que sea su número, excepto en el nombre, la dirección y el número de identificación del destinatario, así como otras modificaciones menores que no alteran la naturaleza del mensaje. Los recibos, facturas, extractos de cuentas bancarias y otros mensajes no idénticos no tendrán la consideración de publicidad directa, y tampoco aquellas comunicaciones que combinen la publicidad directa con otros objetos o comunicaciones en el mismo envoltorio.

3. No tendrán la consideración de correspondencia básica a los efectos de lo previsto en la presente Ley, los envíos de correspondencia que circulen dentro de una misma propiedad privada o mancomunada para la comunicación entre sus miembros, o entre propiedades privadas de una misma Entidad Pública o privada cuando se trate de satisfacer necesidades de comunicación empresarial o personal que en ningún caso den lugar a remuneración directa o indirecta por prestación de servicios, entendiéndose que en tales casos se produce autoprestación de servicios. Tampoco tendrán dicha consideración los envíos direccionados transportados por el propio remitente o por un tercero mediante encargo para su depósito en la red postal pública y universal, ni el servicio de intercambio de documentos en el caso de que éste incluya el intercambio de envíos de correspondencia.

El servicio de intercambio de documentos consiste en el suministro de medios, incluidas las instalaciones adecuadas y el transporte por un tercero, que permite la auto-entrega, mediante el intercambio mutuo de envíos postales, entre los usuarios suscriptores de dicho servicio.

Artículo 19. Naturaleza y régimen de prestación

1. Para garantizar el mantenimiento del servicio universal en las condiciones exigidas por la Directiva 97/67/CE relativa a las Normas Comunes para el Desarrollo del Mercado Interior de los Servicios Postales de la Comunidad y la Mejora de la Calidad del Servicio, el servicio de correspondencia básica para el tratamiento de envíos de hasta 350 gramos de peso y cuyo precio sea inferior a cinco veces la tarifa pública de un envío similar de correspondencia de la primera escala de pesos de la categoría normalizada más rápida, cuando ésta exista, es un servicio público esencial de titularidad estatal que se prestará en régimen de gestión directa y reserva del servicio.

A tal fin se dotará al servicio de una infraestructura de red postal universal de puntos de admisión y distribución domiciliaria que garantice fehacientemente los principios de universalidad, precio asequible y no discriminación establecidos en el artículo 8 de la presente Ley para la totalidad del territorio español.

La constitución y explotación de la citada red se realizará en exclusiva por el Estado, en régimen de gestión directa, y a través del Organismo Público correspondiente.

2. El servicio de correspondencia básica para el tratamiento del resto de envíos no incluidos en el apartado uno de este artículo es un servicio público esencial que se prestará en régimen de concurrencia por concesión administrativa mediante licencia a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos esenciales de prestación de este servicio y salvaguardar el servicio postal universal.

Son requisitos esenciales de prestación la inviolabilidad de la correspondencia, la protección de los datos personales, la confidencialidad de la información transmitida o almacenada, la protección de la intimidad, la seguridad en el transporte de sustancias peligrosas, en su caso la protección del medio ambiente y la ordenación del territorio, y aquellos otros que el Gobierno pudiera establecer por motivos de interés general y de carácter no económico.

La concesión de esta clase de licencias se podrá supe-
editar a las obligaciones de condiciones de prestación, calidad e información del servicio universal establecidas en esta Ley y a la imposición de requisitos de disponibilidad y eficacia en los servicios pertinentes que reglamentariamente se establezcan, y en todo caso quedará condicionada a la obligación de no perjudicar los derechos exclusivos y especiales otorgados al proveedor del servicio universal para los servicios postales reservados, y al cumplimiento de los requisitos esenciales.

Artículo 20. Reglamento técnico y acceso a los servicios de correspondencia

1. El Reglamento Técnico de los servicios de correspondencia básica definirá los puntos de acceso y distribución de la red postal universal de admisión y reparto, y establecerá las características técnicas, operacionales, de instalación y de uso que los mismos deben cumplir, así como las características de los envíos de correspondencia, sus modalidades de servicio, y las condiciones básicas de su admisión y entrega. El citado reglamento señalará qué aspectos del mismo son aplicables a los servicios de gestión directa por el Estado y cuáles a los servicios en concurrencia.

2. Los puntos de acceso y distribución son instalaciones físicas, incluidos especialmente los buzones a disposición del público tanto en la vía pública como en los locales del proveedor del servicio universal, así como los casilleros postales, buzones individuales o elementos similares, donde los usuarios pueden depositar envíos de correspondencia en la red postal pública y retirar los que son de su propiedad.

3. El derecho de acceso a los servicios de correspondencia básica prestados en régimen de gestión directa, y a través de ellos a la red postal universal, se obtendrá me-

diante abono de la correspondiente tarifa postal utilizando los sistemas técnicos de franqueo o de pago que en cada caso reglamentariamente se establezcan.

CAPÍTULO SEGUNDO

Servicios de correspondencia exprés

Artículo 21. Concepto y ámbito de la correspondencia exprés

1. Los servicios de correspondencia exprés son aquellos servicios postales consistentes en la recogida, admisión, clasificación, transporte y entrega a domicilio, en el menor plazo de tiempo posible y en todo caso en un plazo inferior al estandar de la correspondencia básica, de cualquier clase de envíos de correspondencia y cualquiera que sea su país de origen o destino, con la garantía de la firma del destinatario o persona autorizada como justificante de la entrega realizada, y por un precio al menos cinco veces superior a la tarifa pública de un envío similar de correspondencia básica de la primera escala de pesos.

2. No se considera correspondencia exprés a efectos de lo establecido en la presente Ley, los envíos de esta naturaleza que circulen en las condiciones señaladas en el artículo 18.2 para la correspondencia básica.

Artículo 22. Naturaleza y régimen de prestación

1. Los servicios de correspondencia exprés son servicios de interés general que se prestarán en régimen de concurrencia, previa autorización administrativa.

2. La Administración determinará reglamentariamente los requisitos exigibles a los peticionarios de estas autorizaciones.

TÍTULO IV

LOS OPERADORES DE SERVICIOS EN EL ÁMBITO DEL SERVICIO UNIVERSAL

CAPÍTULO PRIMERO

El proveedor del servicio universal

SECCIÓN PRIMERA

Encomienda del servicio, derechos, obligaciones y competencias

Artículo 23. Organismo público al que se encomienda la prestación del servicio universal

1. Se encomienda a la Entidad pública Empresarial Correos y Telégrafos creada por la disposición adicional undécima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y adscrita directamente al Ministerio de Fomento, la prestación del servicio postal universal y la gestión

y explotación de la correspondiente red pública postal de admisión y distribución en los términos y condiciones establecidas en la presente Ley.

2. La Entidad pública Correos y Telégrafos ejercerá igualmente el resto de funciones y servicios que le están atribuidos por el artículo 99 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, aquellos otros complementarios o sustitutivos de los mismos que le fueran encomendados por el Gobierno, y en todo caso cualquiera de los servicios contemplados en esta Ley, entendiéndose concedidas a tal fin las licencias y autorizaciones administrativas correspondientes.

Artículo 24. Obligaciones y derechos del proveedor del servicio universal

1. La Entidad pública Correos y Telégrafos vendrá obligado a prestar los servicios postales incluidos en el ámbito del servicio universal en las condiciones generales y económicas establecidas en el Título II de esta Ley, y en sus normas de desarrollo.

2. Para el cumplimiento de la obligaciones mencionadas, el Organismo público Correos y Telégrafos tendrá los siguientes derechos y facultades:

a) El derecho exclusivo a la prestación de los servicios de correspondencia básica establecidos en el artículo 19.1 y de los servicios de giro.

b) El ejercicio exclusivo de la reserva de marca indicada en el artículo 7, y de las demás señas de identificación que reglamentariamente se establezcan para el proveedor del servicio universal y para los servicios incluidos en su ámbito.

c) El derecho exclusivo al uso y distribución de signos y sistemas de franqueo para el abono de las tarifas postales, sean éstas tasas o precios.

d) El derecho exclusivo al establecimiento de apartados postales para la prestación de servicios de correspondencia básica, y de la red de buzones en la vía pública para la recogida de los envíos.

e) El derecho de preferencia en el tratamiento de los envíos postales del servicio postal universal con ocasión de los controles e inspecciones a los que deban someterse por razones fiscales o de cualquier otra índole. Reglamentariamente se determinará la forma en que se someterán a la fiscalización de Aduanas los envíos postales.

f) La exención total de impuestos en relación con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal, y en todo caso la exención del impuesto de sociedades.

g) La facultad de ocupación del dominio público o de expropiación forzosa en las condiciones señaladas en el artículo 14.3.

h) La facultad para autorizar, mediante contrato de colaboración, la realización de las actividades postales de franqueo y preclasificación de envíos postales de terceros, todo ello sin merma de la calidad del servicio.

i) La facultad de diseñar y determinar las características de los productos postales no reservados que en cada momento satisfagan más adecuadamente las necesidades de comunicación de la sociedad.

j) La posibilidad de contratar o acordar con los grandes usuarios condiciones específicas tanto de admisión como de distribución de los envíos postales, si bien cuando se trate de envíos de correspondencia básica esta posibilidad deberá ajustarse a las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 25. Competencias

1. Sin perjuicio de las competencias que en materia de regulación de la prestación del servicio universal y de garantía de los derechos de los usuarios del mismo correspondan a otros órganos de la Administración, en el ejercicio de la función prestadora del servicio postal universal, corresponde a la Entidad pública Correos y Telégrafos:

- a) Adoptar las medidas normativas, organizativas, operativas y de inspección necesarias para garantizar el funcionamiento de los servicios encomendados, dictando a tal fin las instrucciones correspondientes.
- b) Elaborar y proponer al Ministro de Fomento el Plan de Prestación del servicio universal.
- c) Establecer los precios de los productos y servicios prestados en concurrencia, previo informe del Ministerio de Fomento para los incluidos en el ámbito del servicio universal.
- d) Promover y realizar convenios con las Corporaciones Locales para la prestación y cobertura del servicio postal universal en las Entidades Singulares de Población del correspondiente término municipal.
- e) Elaborar, publicar, gestionar y mantener el Código Postal.

Los actos y resoluciones de la Entidad pública Correos y Telégrafos que se produzcan en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas sus órganos de dirección agotan la vía administrativa siendo impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. En ningún caso la reglamentación administrativa de prestación del servicio universal podrá colocar al operador público del citado servicio en desventaja respecto a sus competidores en los servicios no reservados del servicio universal.

SECCIÓN SEGUNDA

Régimen de contratación, financiación y otras peculiaridades económico-financieras

Artículo 26. Régimen de contratación

La contratación de la Entidad pública Correos y Telégrafos se desarrollará en régimen de Derecho Privado con sujeción a las normas relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación de los contratos de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y sin perjuicio de las funciones de coordinación

que, en materia de suministros informáticos, puedan corresponder a órganos de la Administración del Estado.

Artículo 27. Principio de autofinanciación y aplicación de resultados

1. El operador postal público prestará los servicios encomendados bajo los criterios de eficacia y eficiencia en la gestión, comprometiéndose al equilibrio financiero entre ingresos y gastos, incluidas las inversiones necesarias para la obtención de aquellos, según el principio de autofinanciación del conjunto de sus actividades.

Cuando resulte ineludible recurrir a la subvención presupuestaria del Estado, ésta sólo será posible si así se ha contemplado previamente en el Plan de Prestación del servicio universal, que deberá incorporar en tal caso las medidas correctoras necesarias para recuperar el equilibrio financiero.

2. El resultado anual de la cuenta de explotación se aplicará a la financiación de las necesidades de capital, estableciéndose a tal fin el correspondiente fondo de reserva que no podrá superar el 20% de los gastos de explotación.

Cualquier excedente adicional tendrá carácter coyuntural, repercutiéndose el mismo al ejercicio siguiente en el precio y calidad de los servicios prestados, o en su defecto ingresándose en el Tesoro Público al cierre del ejercicio.

Artículo 28. Presupuesto, contabilidad y control del operador postal público

1. La Entidad pública Correos y Telégrafos se someterá en materia de presupuestos, contabilidad, control financiero y endeudamiento a lo establecido para las sociedades estatales en el Real Decreto Legislativo 1091/1998, de 23 de septiembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, y a lo señalado en la presente Ley.

2. El Plan de Prestación del servicio universal definido en el artículo 17 se elaborará por la Entidad pública Correos y Telégrafos, y se elevará al Gobierno para su aprobación a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Fomento, acompañando al programa de actuación, inversiones y financiación de dicho Organismo.

Cuando en el Plan de Prestación se contemplen subvenciones con cargo al Presupuesto del Estado, el Plan se incluirá en los Presupuestos Generales del Estado acompañando a los presupuestos de explotación y de capital del Organismo público proveedor del servicio.

El Plan de Prestación sustituye a todos los efectos al régimen de convenios establecido para las Sociedades estatales en el artículo 91 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

3. El control de eficacia al que hace referencia el artículo 59 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado se ejercerá fundamentalmente a través del Plan de Prestación del Servicio Universal.

4. Con sujeción a las normas de contabilidad pública establecidas en el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, la Entidad pública Correos y Telégrafos, en calidad de proveedor del servicio universal, llevará en su sistema de contabilidad interna cuentas separadas, como mínimo para cada servicio correspondiente al sector reservado, por un lado, y para los servicios no reservados por otro. Las cuentas de los servicios no reservados establecerán una distinción clara entre los servicios que forman parte del servicio universal, y los que no forman parte de dicho servicio.

Por Orden conjunta del Ministro de Fomento y del Ministro de Economía y Hacienda se determinará el sistema de contabilidad de costes más adecuado para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, informando del mismo a la Comisión de la Unión Europea antes de su aplicación.

El Organismo Público proveedor del servicio universal pondrá anualmente a disposición de la Comisión de la Unión Europea, previa solicitud de ésta y con carácter confidencial, la información contable de detalle facilitada por el sistema de contabilidad analítica.

5. Sin perjuicio de las competencias que en materia de control financiero corresponden a la Intervención General del Estado, las cuentas financieras de la Entidad pública Correos y Telégrafos se someterán a auditoría por parte de un auditor independiente y se publicarán con arreglo a la legislación vigente para las sociedades estatales.

Artículo 29. Franqueo y sistemas de pago de los servicios postales del proveedor del servicio universal

1. Franqueo es el pago preceptivo de la tasa o precio público que el usuario de un servicio postal debe satisfacer para que su envío sea admitido, cursado y distribuido por el proveedor del servicio universal.

2. Los envíos de correspondencia básica referidos a servicios reservados sólo podrán ser admitidos en la red postal universal para su tratamiento si están previa y correctamente franqueados por su expedidor mediante sellos de Correos, sobres o carátulas previamente estampados, impresiones de máquinas de franquear o cualquier otro sistema técnico de franqueo reglamentariamente definido.

La Entidad pública Correos y Telégrafos establecerá las normas de autorización, funcionamiento, contabilidad e inspección de los diversos sistemas de franqueo; vigilará y comprobará su cumplimiento, y aplicará a las infracciones el régimen sancionador correspondiente con arreglo a lo establecido en esta Ley.

3. Para los envíos postales correspondientes a servicios en concurrencia, estén o no incluidos en el ámbito del servicio universal, Correos y Telégrafos establecerá los sistemas de pago o de cobro que, garantizando el control de las operaciones realizadas, en cada caso estime más convenientes.

Artículo 30. Sellos y demás efectos de franqueo

1. Los sellos y demás efectos de franqueo tales como sobres, tarjetas o cartas sobre con sellos estampados, y

cuantos artículos o productos sean definidos reglamentariamente como instrumentos de franqueo constituyen monopolio del Estado, correspondiendo su control, gestión, administración y distribución, se cual fuere su finalidad, a la Entidad pública "Correos y Telégrafos", y su fabricación a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

La emisión de sellos se hará de conformidad con lo establecido en el apartado 2.d) del artículo 99 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre.

A fin de facilitar la disponibilidad de sellos y de otros signos y sistemas de franqueo por los usuarios del servicio universal, Correos y Telégrafos podrá autorizar a terceros la distribución minorista de los mismos en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, reservándose en todo caso la distribución mayorista.

A las infracciones en esta materia les será de aplicación la legislación de Contrabando y Defraudación.

2. El sello de Correos, con poder liberatorio del franqueo en la cuantía que en el mismo figura estampada, tiene además una estimación filatélica a efectos de coleccionismo, incluso después de ser utilizado en el servicio postal, por lo que la Entidad pública Correos y Telégrafos, en condición de beneficiario exclusivo inicial del valor filatélico del sello, velará en todo momento por su protección y defensa legal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Otros operadores de servicios postales en el ámbito del servicio universal

Artículo 31. Operadores de servicios de correspondencia básica

1. Se podrán prestar servicios de correspondencia básica no reservados previa obtención de la correspondiente licencia por los sujetos interesados en su prestación, y de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 19.2. de la presente Ley.

2. El Ministerio de Fomento establecerá un Registro General de Empresas de Servicios de Correspondencia básica que tendrá carácter público.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento, determinará el procedimiento para la solicitud y obtención, en su caso, de la licencia, los requisitos que deban cumplir los solicitantes, los datos que deban ser objeto de inscripción, las circunstancias en que las operaciones de los titulares de estas licencias quedan sometidas a obligaciones específicas, así como la organización, funcionamiento y acceso público al Registro.

La inscripción registral de concesión de la licencia será indispensable para el ejercicio de la actividad y se promoverá de oficio por el órgano administrativo que expida la licencia correspondiente.

3. Los operadores de servicios de correspondencia básica estarán obligados al cumplimiento de los requisitos esenciales de prestación del servicio, a no perjudicar los derechos exclusivos y especiales otorgados al proveedor del servicio universal para los servicios postales reservados, y a prestar los servicios de correspondencia

atendiendo a los requisitos y obligaciones que reglamentariamente se establezcan.

Asimismo deberán remitir al Ministerio de Fomento información sobre los precios de los servicios de correspondencia, volumen de envíos y datos económico-financieros relativos a tales servicios con la periodicidad y en las condiciones reglamentarias que se determinen.

4. El inicio de la prestación del servicio requerirá resolución expresa favorable de la Administración a la licencia solicitada.

Artículo 32. Operadores de servicios de correspondencia exprés

1. Mediante simple autorización administrativa, los sujetos interesados podrán prestar servicios de correspondencia exprés.

2. El Ministerio de Fomento constituirá un Registro de Empresas de Servicios de Correspondencia exprés, que tendrá carácter público, en el que se inscribirán los datos que reglamentariamente se determinen tanto relativos al titular de la autorización como a las condiciones y características de la prestación del servicio.

3. Si el solicitante cumple los requisitos y aporta la documentación reglamentariamente establecidos, la inscripción en el Registro se producirá de forma automática, pudiendo iniciar la prestación del servicio si, en el plazo de un mes desde la entrega de la solicitud, la Administración no le ha remitido la correspondiente autorización.

4. Lo operadores de servicios de correspondencia exprés están obligados al cumplimiento de los requisitos esenciales de prestación definidos en el artículo 19.2.

TÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN POSTAL

Artículo 33. Atribución de competencias

1. La presente Ley se dicta en el ejercicio de las competencias exclusivas que corresponden al Estado conforme establece el artículo 149.1.21 de la Constitución Española.

2. La Administración del Estado ejerce las funciones de regulación, gestión, explotación e inspección de los servicios postales en el marco de la distribución de competencias establecido en la presente Ley.

3. Corresponde al Ministerio de Fomento, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, proponer la política a seguir y la participación en los organismos internacionales postales, teniendo en cuenta a tal fin la función reguladora o prestadora de los mismos.

Artículo 34. La función reguladora de los servicios

En el ejercicio de la función reguladora, corresponde al Ministerio de Fomento:

a) La ordenación normativa y el control de la prestación de los servicios de correspondencia y del servicio

universal en el marco de los principios establecidos en la presente Ley.

b) La determinación y propuesta de aprobación de los derechos de los usuarios del servicio universal, y más específicamente de los servicios de correspondencia.

c) El establecimiento de los niveles mínimos de calidad de los servicios, y de las obligaciones básicas de los operadores en relación con su prestación.

d) La aprobación del Reglamento Técnico de los servicios de correspondencia reservados a la titularidad estatal.

e) La propuesta de aprobación del Plan de Prestación del servicio universal.

f) La aprobación de las tarifas postales de los servicios de correspondencia reservados.

g) Otorgar las licencias y autorizaciones necesarias para la prestación de servicios de correspondencia.

TÍTULO VI

INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 35. Disposiciones generales

1. Corresponde al Ministerio de Fomento tanto la aplicación de régimen sancionador como la inspección de los servicios, instalaciones y demás medios y requisitos de los operadores de servicios postales, sin perjuicio de las competencias que en estas materias se atribuyan reglamentariamente a la Entidad Pública Correos y Telégrafos en relación con el funcionamiento de sus servicios.

2. Los responsables de la inspección de servicios postales tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de autoridad pública, y podrán solicitar a través de los Delegados y Subdelegados del Gobierno el apoyo necesario de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

3. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos de inspección y sancionadores.

Artículo 36. Responsabilidad administrativa

1. La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley en materia de prestación de servicios postales se imputará:

a) En las infracciones relativas a servicios cuya prestación esté amparada en la correspondiente licencia o autorización administrativa, al titular de dicha autorización.

b) En las infracciones relativas a servicios prestados sin la correspondiente licencia o autorización administrativa, siendo ésta legalmente exigible, al titular o persona que realice la actividad, o subsidiariamente al titular de las instalaciones y demás medios materiales empleados en la actividad.

c) En los demás casos, a las personas físicas o jurídicas que incurran en los hechos tipificados como infracción o a las que las normas reguladoras de los servicios

de correspondencia atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. En todo caso, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la entrega de correspondencia para su tratamiento y distribución a personas o entidades no autorizadas para el ejercicio de tales actividades, será también responsabilidad del remitente de los envíos, si se aprecia connivencia entre este último y el infractor.

Artículo 37. Infracciones

1. Las infracciones a las normas reguladoras de la prestación de servicios postales se clasificarán en muy graves, graves y leves.

2. Se consideran infracciones muy graves:

a) Los actos contra el secreto, inviolabilidad y libertad de circulación de los envíos de correspondencia y el incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio universal cuando ello cause grave perjuicio a los usuarios.

b) El incumplimiento de los requisitos esenciales de prestación de los servicios, salvo causas de fuerza mayor.

c) La prestación no autorizada de servicios postales o de algunas de las actividades de su proceso productivo, así como la prestación de servicios o actividades distintas de las autorizadas, o sin la debida licencia o autorización.

d) El incumplimiento de los requisitos y obligaciones a que estén supeditadas las licencias de los servicios postales, cuando ello cause grave daño al operador del servicio universal.

e) La prestación efectiva de servicios que violen los derechos exclusivos del proveedor del servicio universal.

f) El uso no autorizado o fraudulento de sistemas de franqueo y sus obligaciones, que causen al Organismo público Correos y Telégrafos un perjuicio económico superior al importe de la multa mínima establecida para las infracciones muy graves.

g) La elaboración de documentos para obtener fraudulentamente, alterar o sustituir autorizaciones administrativas.

h) La negativa a ser inspeccionado, o la obstrucción y resistencia reiterada a la inspección administrativa.

i) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones graves, sancionadas mediante resolución administrativa.

3. Se consideran infracciones graves:

a) El incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio universal, o de los requisitos y obligaciones a que estén supeditadas las licencias, salvo que haya de considerarse como falta muy grave conforme a lo previsto en el número anterior.

b) La oferta o publicidad de servicios que violen los derechos exclusivos del proveedor del servicio universal.

c) La utilización de los servicios de empresas que no dispongan de autorización administrativa, siendo ésta legalmente exigible, para la realización de actividades incluidas en el ámbito de los servicios postales, así como la

mediación o la connivencia en actividades no autorizadas de tratamiento de correspondencia.

d) El uso no autorizado o fraudulento de los sistemas de franqueo y sus obligaciones que causen a la Entidad Pública Correos y Telégrafos un perjuicio económico superior al importe de la multa mínima establecida reglamentariamente para las infracciones graves.

e) El incumplimiento de las obligaciones esenciales en el uso de servicios de correspondencia básica de titularidad estatal establecidas al amparo de contratos o de acuerdos específicos entre determinados usuarios y el Organismo público Correos y Telégrafos que den lugar a bonificaciones en las tasas postales.

f) La negativa u obstrucción de los servicios de inspección, cuando no se den las circunstancias previstas en el número anterior.

g) El falseamiento de los datos que reglamentariamente hayan de proporcionarse a la Administración.

h) La entrega o depósito de envíos postales a personas o Entidades distintas a las autorizadas para la prestación de los servicios, salvo que haya de considerarse como falta muy grave conforme a lo previsto en el número anterior.

i) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones leves, sancionadas mediante resolución definitiva.

4. Se consideran infracciones leves:

a) No facilitar los datos requeridos por la Administración cuando resulten exigibles reglamentariamente.

b) El trato desconsiderado con los usuarios, que se calificará de acuerdo con los supuestos que al respecto contempla la normativa sobre derechos de los consumidores y usuarios.

c) El uso no autorizado o fraudulento de los sistemas de franqueo y sus obligaciones que causen al Organismo público Correos y Telégrafos un perjuicio económico igual o inferior al importe de la multa máxima establecida reglamentariamente para las infracciones leves.

d) El uso ilícito o el incumplimiento de las obligaciones de utilización de los servicios de correspondencia, siempre que no deban calificarse como graves conforme a lo previsto en el número anterior.

e) Cualquier otra infracción de las normas de prestación de los servicios de correo que suponga un incumplimiento de las obligaciones establecidas para los operadores y usuarios de los servicios, salvo que deba ser considerada como muy grave o grave conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 anteriores.

5. La insuficiencia de franqueo o el franqueo no reglamentario detectado en los envíos que deben ser franqueados por el remitente y depositados en los buzones de admisión no constituirá infracción administrativa, salvo que pueda inferirse carácter habitual o masivo de este tipo de actos, o intencionalidad en el uso ilícito del servicio, en cuyo caso se considerarán actuaciones fraudulentas en el uso del franqueo con arreglo a los apartados 2.f, 3.d y 4.c anteriores.

Reglamentariamente se determinará el tratamiento que ha de darse a los envíos insuficientemente franquea-

dos depositados en buzón, y el procedimiento para el cobro del importe no satisfecho y de los gastos adicionales a que esta incidencia pudiera dar lugar.

En los demás casos, el depósito acompañado de factura de envíos insuficientemente franqueados o con franqueo no reglamentario tendrá la consideración de actuación fraudulenta en materia de franqueo, tipificada en los números 2, 3 y 4 anteriores. Los envíos se cursarán a destino, con independencia de la apertura del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 38. Sanciones

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 100.000 pesetas, las graves con multas de 100.001 pesetas hasta 10.000.000 de pesetas y las muy graves con multa de 10.000.001 pesetas hasta 100.000.000 de pesetas.

En todo caso la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 3 del artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, teniendo en cuenta las características peculiares de la actividad de que se trate y la repercusión social de la misma.

2. Las infracciones a que se refiere el artículo 36 podrán dar lugar a la adopción de medidas provisionales mediante acuerdo motivado del órgano competente para resolver el expediente sancionador, o en caso de urgencia, del propio instructor u órgano competente para iniciar el expediente. Las medidas provisionales podrán consistir en la retención de la correspondencia para su examen y en el precintado de los equipos, vehículos e instalaciones en que se vengán ejecutando las actividades durante el plazo necesario para permitir las tareas de inspección e instruir el procedimiento. Cuando el presunto infractor carezca de la autorización administrativa correspondiente se mantendrán las medidas provisionales relativas al precintado de equipos e instalaciones hasta la resolución del procedimiento. Si los envíos postales retenidos correspondieran a servicios reservados serán depositados en las oficinas del Organismo público Correos y Telégrafos en el momento procedimental oportuno del expediente sancionador, a fin de que se les dé curso en las condiciones previstas reglamentariamente.

3. Las sanciones impuestas por las infracciones contempladas en los apartados 2.f, 3.d, 3.e, 4.c y 4.d del artículo 36 podrán incorporar la revocación temporal o definitiva de la utilización del correspondiente sistema de franqueo, o de los servicios específicos contratados, así como una indemnización equivalente al importe de lo defraudado.

4. Las infracciones muy graves, en razón de sus circunstancias, podrán dar lugar a la revocación de la autorización administrativa para la prestación del servicio por el infractor.

5. Se faculta al Gobierno para que, mediante Real Decreto, actualice la cuantía de las sanciones previstas en función de las modificaciones que experimente el índice de precios al consumo.

Artículo 39. Procedimiento y competencia para imponer sanciones

1. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento sancionador adecuado a las infracciones en materia de servicios de correspondencia de acuerdo con los principios de la potestad sancionadora establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al Ministro de Fomento si se trata de infracciones muy graves, y en los demás supuestos a los órganos administrativos que reglamentariamente se determine.

En todo caso corresponderá al Director General del Organismo público Correos y Telégrafos la competencia para imponer sanciones en las infracciones relativas al uso y los sistemas de franqueo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Consejo Asesor Postal

1. Se crea el Consejo Asesor Postal como máximo órgano asesor del Gobierno en relación con los servicios postales incluidos en el ámbito del servicio postal universal. Estará presidido por el Ministro de Fomento o persona en quien delegue.

2. Son funciones del Consejo Asesor:

a) El estudio, la deliberación y la formulación de propuestas al Gobierno en relación con los servicios postales.

b) La emisión de informe sobre la modificación de las tarifas y precios del servicio postal universal, previamente a su aprobación por el órgano correspondiente, y el conocimiento actualizado de los servicios y precios del resto de operadores autorizados para prestar servicios de correspondencia.

c) El conocimiento y la formulación de propuestas al Plan de Prestación del Servicio Postal Universal.

d) El conocimiento puntual y el pronunciamiento sobre informes de control de calidad del servicio postal universal a que hace referencia el artículo 14.3.

e) La emisión de informe previo sobre las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de esta Ley, y cualquier modificación posterior de las mismas.

f) La participación en la elaboración de las políticas públicas relacionadas con los servicios postales en general, y con los de correspondencia en particular.

3. Son miembros del Consejo Asesor Postal las Administraciones Públicas, las asociaciones de usuarios legalmente constituidas, el proveedor del servicio postal universal y las asociaciones empresariales y sindicatos más representativos en el ámbito de los servicios del servicio postal universal.

Los miembros del Consejo, en el ejercicio de las funciones asignadas al mismo, podrán solicitar a su Presidente la información y el apoyo técnico que consideren necesarios, quien atenderá las solicitudes salvo resolución motivada denegatoria.

En los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno establecerá la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor Postal.

Segunda. Autoridad Nacional de Reglamentación Postal

Se encomienda a Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Directiva 97/67 CE relativa a las Normas Comunes para el Desarrollo del Mercado Interior de los Servicios Postales de la Comunidad y la Mejora de la Calidad del Servicio, así como asegurar el cumplimiento de las normas de competencia en el sector postal derivadas de lo establecido en la presente Ley.

Tercera. Régimen de incompatibilidades

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 12 y siguientes de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre las incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas en la tramitación de las solicitudes de licencias o autorizaciones incluidas en el ámbito de la presente Ley, será necesario acreditar por los solicitantes la correcta aplicación del régimen de incompatibilidades previsto para el personal del Organismo público Correos y Telégrafos, ya sean personas físicas que pretendan desarrollar una actividad mercantil, ya empresas, cualquiera que sea su configuración jurídica, respecto a los miembros de su Consejo de Administración u órganos rectores y a la ocupación de cargos de todo orden en las mismas así como respecto a la participación en el capital. La acreditación podrá ser sustituida por declaración de los interesados bajo su responsabilidad.

Cuarta. Franquicias

El jefe del Estado gozará del privilegio de exención de franqueo que alcanzará a toda la correspondencia básica que expida en sobre y con su sello de armas. También tendrán este privilegio las personas a las que por su extraordinaria y sobresaliente labor en el apoyo, promoción y defensa del servicio postal público se les haya otorgado u otorgue el nombramiento de Cartero Honorario en las condiciones reglamentariamente establecidas o que se establezcan.

Igualmente gozará del privilegio de franquicia postal aquella correspondencia para la que así esté previsto en el Convenio de la Unión Postal Universal que haya sido ratificado por España, con el alcance que en el mismo se establezca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Adaptación de los operadores al nuevo marco legal

1. Aquellas empresas que se hallaren inscritas en el Registro de actividades de correspondencia urbana a 1 de

enero de 1998, y se vean afectadas por las normas establecidas en la presente Ley, deberán regularizar su situación con arreglo al nuevo marco regulador de servicios de correspondencia básica en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, quedando hasta que se produzca dicha regularización autorizadas provisionalmente para la prestación de los servicios de correspondencia básica establecidos en el artículo 19.2 de la Ley.

2. Aquellos operadores de servicios de correspondencia exprés que vienen prestando servicios rápidos internacionales de recogida, transporte y entrega de cartas y tarjetas con arreglo al RD 1145/1992, de 25 de septiembre, continuarán prestando los servicios de correspondencia exprés en cuanto no se oponga a lo establecido en la presente Ley.

3. La obligatoriedad de disponer de la correspondiente autorización administrativa para la prestación de servicios de correspondencia exprés, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, no será exigible en tanto no esté desarrollado reglamentariamente el correspondiente régimen de autorizaciones.

Segunda. Normativa reglamentaria

Hasta tanto se desarrollen y aprueben los aspectos reglamentarios relativos a la prestación de los servicios de correspondencia y del servicio postal universal, continuará teniendo vigencia la Ordenanza Postal aprobada por Decreto 1113/1960, de 19 de mayo, y el Reglamento de los Servicios de Correos aprobado por Decreto 1653/1964, de 14 de mayo, así como las actuaciones producidas en su aplicación, en todos aquellos aspectos que no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Tercera. Distribución de sellos por Tabacalera, S. A.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley el Organismo Público Correos y Telégrafos y Tabacalera, S. A., establecerán las medidas necesarias de coordinación para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 en materia de control, gestión, administración y distribución de sellos.

Cuarta. Tarifas y precios

Hasta tanto se apliquen las previsiones contempladas en los artículos 16 y 17 de la Ley continuarán vigentes las tarifas y precios aprobadas con arreglo a la normativa correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley 14 de junio de 1909, de Bases del Servicio de Correos, la Ley de 22 de diciembre de 1953, de Reorganización del Correo Español, la Ley 75/1978, de 28 de diciembre, de Cuerpos de Correos y Telecomunicación y las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Cuerpos y escalas de funcionarios de la Administración que prestan servicios de correspondencia

Los Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado que prestan los servicios de correspondencia de titularidad estatal en el Organismo público Correos y Telégrafos, son los siguientes:

- Superior Postal y de Telecomunicación.
- Técnicos de Correos a extinguir.
- Técnicos de Telecomunicación a extinguir.
- Gestión Postal y de Telecomunicación.
- Ejecutivo Postal y de Telecomunicación.
- Auxiliares Postales y de Telecomunicación:

Escala de Oficiales.

Escala de Clasificación y Reparto.

- Subalternos de Correos a extinguir.
- Ayudantes Postales y de Telecomunicación.
- Técnicos superiores.
- Técnicos medios.
- Técnicos especializados.
- Auxiliares Técnicos:

Escala de Auxiliares Técnicos de primera.

Escala de Auxiliares Técnicos de segunda.

- Escala de Radiotelegrafistas de Telecomunicación a extinguir.
- Plazas no escalafonadas de médicos a extinguir.

Los citados Cuerpos y Escalas ejercerán sus funciones con arreglo a los puestos de trabajo que se les asignen en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Segunda. Plan de prestación del servicio universal

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno aprobará el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal.

Tercera. Autorización al Gobierno

1. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, el Gobierno aprobará, a propuesta del Ministro de Fomento, la reglamentación de la prestación de servicios de correspondencia de titularidad estatal y del servicio postal universal, contemplando aquellos aspectos que por afectar a la relación con los usuarios deben ser de conocimiento público para su aplicación con carácter general.

La reglamentación determinará las materias que, por ser de carácter interno relativo a la organización de los servicios y su operatividad, deban regularse por Resolu-

ción del Director General del Organismo público Correos y Telégrafos.

Cuarta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, el Grupo Mixto, a instancia de los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), formula la siguiente enmienda, con texto alternativo, a la totalidad del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales (núm. expte. 121/000092).

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de febrero de 1998.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**Ricardo Peralta Ortega**, Diputado.—**Pilar Rahola i Martínez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda, con texto alternativo, a la totalidad del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley y naturaleza de los servicios postales

1. El objeto de la presente Ley es la regulación de los servicios postales con el fin de garantizar la prestación del servicio postal universal a todos los ciudadanos, satisfacer las necesidades de comunicación postal en España y asegurar un ámbito de libre competencia en el sector.

2. Los servicios postales son servicios de interés general que se prestan en régimen de competencia. Tienen la consideración de servicio público o están sometidos a obligaciones de servicio público, los servicios regulados en el Título III de esta Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y exclusiones

1. Se regirán por lo dispuesto en esta Ley los siguientes servicios postales:

a) Los relativos a las operaciones de recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distri-

bución y entrega de los envíos postales. Son envíos postales aquellos que incluyan objetos cuyas especificaciones físicas y técnicas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, permitan su tráfico, al menos, a través de la red postal pública.

b) Los financieros constituidos por el giro mediante el cual se ordenan pagos a personas físicas o jurídicas por cuenta y encargo de otra, a través de la red postal pública.

c) Cualesquiera otros servicios que, teniendo naturaleza análoga a los anteriores, en función de acuerdos internacionales que obliguen a España, sean expresamente determinados como servicios postales por el Gobierno.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los servicios realizados en régimen de autoprestación.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderán prestados en régimen de autoprestación sólo aquellos servicios relativos a la recogida, clasificación, curso, transporte y entrega de comunicaciones o mercancías que se lleven a cabo por cuenta propia, bien sea para satisfacer necesidades particulares o las realizadas por empresas o establecimientos del mismo sujeto y directamente vinculadas al desarrollo de dichas actividades, siempre y cuando, además, reúnan los siguientes requisitos:

a) En el caso de servicios particulares no remunerados, ni directa ni indirectamente, que estén destinados a satisfacer necesidades de comunicación personal del remitente o sus allegados.

b) En el caso de servicios que se lleven a cabo en el marco de la actuación general de empresas o establecimientos, cuya objeto o finalidad principales no sea la prestación de servicios postales de conformidad con la presente Ley, que constituyan servicios complementarios necesarios o adecuados para el desarrollo de las actividades principales que dichas empresas o establecimientos realizan. En todo caso, el remitente y el destinatario de estos servicios pertenecerán a la misma empresa o establecimiento; el curso de los envíos se desarrollará en el interior de la empresa o establecimiento, o fuera de la misma siempre que se trate de satisfacer necesidades internas; las operaciones de recogida, clasificación, tratamiento, curso, transporte y distribución, deberán ser realizadas por el personal de la misma empresa o establecimiento, y con vehículos y demás medios de ésta, sin que, a este fin, puedan contratarse recursos humanos o materiales con otras empresas o establecimientos.

En ningún caso, mediante la autoprestación, podrán perturbarse los servicios reservados a los que se refiere el artículo 18 y la autoprestación deberá limitarse al ámbito local.

Cuando los servicios definidos como autoprestación no reúnan alguno de los requisitos señalados, se considerarán en todo caso servicios postales a los efectos de la presente Ley, y requerirán la autorización administrativa prevista en la misma.

Artículo 3. Secreto e intervención de las comunicaciones postales

1. En la prestación de los servicios postales, los operadores postales deberán garantizar el secreto de las co-

municaciones, de conformidad con el artículo 18.3 de la Constitución y el cumplimiento, en su caso, de lo establecido en el artículo 55.2 de ésta y en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

2. Los operadores postales no podrán facilitar ningún dato relativo a la existencia de los envíos postales, a su clase, la identidad del remitente y del destinatario, su dirección o cualquier circunstancia exterior de los mismos.

Artículo 4. Clasificación

1. Los servicios postales se clasifican en las siguientes categorías:

A. Servicios incluidos en el ámbito del servicio postal universal. Dentro de ellos, a su vez, se distingue entre:

a) Servicios reservados al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.

b) Servicios no reservados al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.

El operador postal al que se encomienda la prestación del servicio postal universal recibe, por ello, las contraprestaciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III.

B. Servicios no incluidos en el ámbito del servicio postal universal.

2. Los servicios a los que se refiere la letra A del número anterior se prestarán conforme a lo dispuesto en el Título III de esta Ley. Los servicios indicados en la letra B del número anterior se prestarán en régimen de libre competencia, de acuerdo con los principios de objetividad, neutralidad, transparencia y no discriminación y conforme a lo establecido en el Título II de esta Ley.

Artículo 5. Resolución de controversias

1. Los operadores postales y los usuarios podrán someter sus controversias, en relación con la prestación de los servicios postales, al conocimiento de las Juntas Arbitrales de Consumo, con arreglo a la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2. Cuando los usuarios no se sometan a las Juntas Arbitrales y se trate de controversias surgidas entre éstos y el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, en relación con este servicio, el Gobierno establecerá, reglamentariamente, el órgano competente del Ministerio de Fomento para resolver, así como un procedimiento rápido y gratuito de resolución de los conflictos planteados por los usuarios. La resolución que se dicte podrá impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. De las controversias que surjan entre el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal y otros operadores postales que lleven a cabo servicios incluidos en el ámbito de aquél, como conse-

cuencia de cuestiones relativas a las garantías que les corresponden, a la competencia, al acceso a la red postal pública o a los posibles perjuicios que se puedan ocasionar al primero, conocerá el Ministerio de Fomento. La resolución que se dicte podrá impugnarse en vía contencioso-administrativa.

TÍTULO II

LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POSTALES EN RÉGIMEN DE LIBRE CONCURRENCIA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 6. Principios aplicables

La prestación de servicios postales a terceros, se realizará en régimen de libre concurrencia de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia, neutralidad y no discriminación y garantizando, en todo caso, el mantenimiento y desarrollo de las obligaciones del servicio universal, de acuerdo con lo dispuesto en el Título III de esta Ley.

Artículo 7. Títulos habilitantes

Para la prestación de servicios postales, se requerirá la previa obtención del correspondiente título habilitante que, según el tipo de servicio que se pretenda prestar, puede consistir en una autorización general o en otra autorización administrativa, tal y como se establece en este Título.

CAPÍTULO II

Autorizaciones Generales

Artículo 8. Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales

Se crea, en el Ministerio de Fomento, el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales. Dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por Real Decreto. En él deberán inscribirse los datos relativos a los beneficiarios de autorizaciones generales así como sus modificaciones.

En todo caso, la inscripción en el citado Registro será previa y necesaria para la prestación del servicio correspondiente, sin perjuicio de lo señalado en el número 2 del artículo 10.

Artículo 9. Ámbito y condiciones de las autorizaciones generales

1. Se requerirá autorización general para la prestación de servicios postales que no precisen otro tipo de

autorización administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, por no estar incluidos en el ámbito del servicio postal universal.

2. Las autorizaciones generales tienen carácter reglado y automático, previa asunción por el interesado de las condiciones precisas para el cumplimiento de los requisitos esenciales. Igualmente, deberá comprometerse éste, al pleno acatamiento de las disposiciones previstas en la normativa sectorial y de desarrollo de esta Ley, en materia de garantía del cumplimiento de dichos requisitos esenciales.

3. Se entiende por requisitos esenciales, a los efectos de esta Ley, la inviolabilidad de la correspondencia y la protección de los datos, así como los establecidos en la normativa sectorial sobre seguridad del funcionamiento de la red en materia de transporte de sustancias peligrosas, protección del medio ambiente y ordenación territorial. Asimismo, tendrán la consideración de requisitos esenciales determinados niveles de calidad y garantías en la prestación de los servicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley, así como niveles mínimos de empleo y el estricto cumplimiento de la normativa laboral y de Seguridad Social.

La protección de los datos incluirá la salvaguarda de los de carácter personal, la confidencialidad de la información transmitida o almacenada y la protección de la intimidad.

A estos efectos, todos los envíos que, por cualquier causa, no puedan ser entregados al destinatario o reexpedidos al remitente, una vez agotadas todas las posibilidades de entrega al destinatario o al remitente, serán tratados de conformidad con las normas que reglamentariamente garanticen las formalidades y requisitos a observar para averiguar su procedencia o destino y, en su caso, las que establezcan las condiciones, los plazos de reclamación, depósito y eventual destrucción por el operador.

Artículo 10. Procedimiento para la obtención de las autorizaciones generales

1. Los interesados en prestar un servicio postal no incluido en el ámbito del servicio postal universal, deberán comunicarlo al Ministerio de Fomento, sometiéndose expresamente a las condiciones a las que se refiere el artículo anterior y aportando toda la información necesaria para delimitar claramente el servicio correspondiente. Al menos, la información sobre cada uno de los servicios a prestar deberá contener: ámbito de actuación, contenido del servicio, características de los envíos, precios, y periodicidad comprometida, así como aquellos extremos que se determinen reglamentariamente.

2. Los datos relativos al titular de la autorización general se harán constar, en el Registro General al que se refiere el artículo 8. No podrá comenzarse la prestación del servicio hasta el momento en que se haya practicado de oficio la correspondiente inscripción.

3. A los efectos de esta Ley y para la prestación de servicios postales no incluidos en el ámbito del servicio postal universal, tendrá valor equivalente a la inscripción en el Registro al que se refiere el artículo 8, la inscripción

ción en el regulado en el artículo 53 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, siempre que el interesado aporte a la Secretaría General de Comunicaciones la certificación registral de inscripción en él.

CAPÍTULO III

Otras autorizaciones administrativas

Artículo 11. **Ámbito de las demás autorizaciones administrativas singulares**

Se requerirá autorización administrativa singular para la prestación de los servicios postales incluidos en el ámbito del servicio postal universal, según la delimitación que de dicho ámbito se establece en el artículo 15.2, siempre que dichos servicios no estén reservados al operador al que se encomienda la prestación del mismo, de acuerdo con la regulación contenida en el Título III de esta Ley.

Artículo 12. **Condiciones que pueden imponerse a los titulares de autorizaciones administrativas singulares**

Las autorizaciones administrativas singulares se otorgarán de forma reglada, previa demostración del cumplimiento de los requisitos exigibles y la asunción por el solicitante de las condiciones a las que se refiere el artículo 9, así como de aquellas aprobadas por Orden del Ministro de Fomento, por motivos de interés general y de carácter no económico. Igualmente, el solicitante deberá asumir el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Las condiciones y obligaciones de prestación de servicio público previstas en los artículos 16 y 17 de esta Ley.

b) Las obligaciones de servicio público que, con arreglo a lo establecido en el artículo 22, le resulten de aplicación.

c) El cumplimiento de aquellas obligaciones propias del servicio postal universal que asuma voluntariamente y que deberán figurar en las ofertas de servicios que dirija a los usuarios.

d) La obligación de no perjudicar, en la prestación de sus servicios, los derechos especiales o exclusivos y los servicios reservados que corresponden al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.

Artículo 13. **Procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones administrativas singulares**

1. Los interesados en llevar a cabo un servicio postal incluido en el ámbito del servicio postal universal pero no reservado al operador al que se encomienda la prestación de aquél, presentarán sus solicitudes con la documentación exigible, dirigidas al Ministerio de Fomento. En la solicitud, los interesados deberán hacer constar su

compromiso de asumir el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el artículo anterior y acreditar el pago de las tasas correspondientes, dirigidas a financiar el servicio postal universal.

2. Las solicitudes deberán contener los datos señalados en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha Ley y en sus normas de desarrollo para las autorizaciones administrativas.

3. Transcurrido el plazo de tres meses sin que hubiera recaído resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud.

TÍTULO III

OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO: EL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL Y OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CARÁCTER PÚBLICO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES

CAPÍTULO I

Delimitación de las obligaciones de servicio público

Artículo 14. **Delimitación de las obligaciones de servicio público**

1. Los prestadores de servicios postales para los que se requiera autorización administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Título II de esta Ley, y el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, estarán sujetos a las obligaciones de servicio público de acuerdo con lo establecido en este Título.

2. El cumplimiento de las obligaciones de servicio público en la prestación de los servicios postales para los que aquéllas sean exigibles, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en este Título. En todo caso, corresponde al Ministerio de Fomento el control del cumplimiento de dichas obligaciones.

3. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se establecen las siguientes categorías de obligaciones de servicio público:

a) Obligaciones de prestación del servicio postal universal que tendrán las contraprestaciones establecidas en el Capítulo IV de ese Título.

b) Otras obligaciones de servicio público impuestas por razones de interés general, en los términos de lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO II

Servicio postal universal

Artículo 15. **Concepto y ámbito del servicio postal universal**

1. Se entiende por servicio postal universal, en sentido objetivo, el conjunto de servicios postales de calidad

determinada en la Ley y sus Reglamentos de desarrollo, prestados de forma permanente en todo el territorio nacional y a precio asequible para todos los usuarios.

2. Se incluyen en el ámbito del servicio postal universal los siguientes servicios, cuya prestación deberá garantizarse en la forma que se determine reglamentariamente:

A) Servicio de giro postal y telegráfico.

B) La prestación ordinaria de recogida, admisión, clasificación, curso, transporte y distribución de correspondencia direccionada, consistente en cartas, tarjetas postales, impresos, publicidad directa, libros, catálogos, y publicaciones periódicas y revistas, de hasta dos kilogramos de peso, y de paquetes postales de hasta 20 kilogramos de peso.

El servicio postal universal incluirá, igualmente, la prestación de los servicios accesorios de certificado y valor declarado que permitan proteger los anteriores envíos postales frente a los riesgos de deterioro, robo o pérdida, con una cantidad fija a tanto alzado o en función del valor declarado por el remitente, respectivamente.

C) Los servicios telegráficos.

D) Los servicios contrareembolso.

E) Los servicios urgentes y el publicorreo.

3. El Gobierno, previo dictamen del Consejo Asesor del Sector Postal, garantizará la actualización de los servicios que se engloban en el servicio postal universal en función de la evolución tecnológica de la demanda de servicios en el mercado, de las necesidades de los usuarios o por consideraciones de política social o territorial.

Artículo 16. Condiciones exigibles en la realización del servicio postal universal al operador al que se encomienda su prestación

1. El operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal deberá cumplir, en la prestación de los servicios incluidos en el ámbito de aquél, además de las obligaciones a las que se refiere el artículo 12, los compromisos respecto a la admisión y entrega de los envíos que se señalan en los números 2 y 3 de este artículo.

2. El operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal deberá cumplir, respecto de la admisión de los envíos que se lleven a cabo dentro de su ámbito, lo siguiente:

a) No podrá denegarse, en el ámbito del servicio postal universal, la admisión de los envíos postales que se depositen en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, siempre que se satisfaga la tarifa o precio correspondiente.

b) Los envíos postales, en tanto no lleguen a poder del destinatario, son propiedad del remitente que podrá, mediante el pago del recargo correspondiente, recuperarlos o modificar la dirección postal señalada para el destino, siempre que las operaciones necesarias para su localización no perturben el normal desenvolvimiento en la prestación del servicio postal universal.

c) Las dimensiones máximas y mínimas de los envíos postales admisibles en la red pública postal, serán las establecidas en las normas que incorporen al Derecho español las aprobadas por la Unión Postal Universal.

d) En ningún caso, podrán formar parte de envíos postales los objetos cuyo tráfico sea constitutivo de delito o esté prohibido con arreglo a la normativa vigente.

3. Asimismo, respecto de la entrega de los envíos que se lleven a cabo dentro del servicio postal universal, el operador al que se encomienda la prestación del mismo deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) La entrega de los envíos se realizará en la dirección postal señalada en los mismos. Se entiende por dirección, a efectos postales, la identificación del destinatario por su nombre y apellidos, si son personas físicas, o por su razón social, si se trata de personas jurídicas, así como las señas de un domicilio o los datos exigibles reglamentariamente para la entrega de los envíos en las oficinas de la red pública postal.

Los envíos postales a entregar en un domicilio, podrán ser depositados en los casilleros instalados al efecto, en las condiciones previstas reglamentariamente. Entre los requisitos reglamentarios de dichos casilleros podrán fijarse las condiciones en que deba realizarse la reserva de uno de ellos, en cada domicilio postal, para devoluciones al operador que tenga encomendada la prestación del servicio postal universal.

b) Los envíos se entregarán al destinatario o persona que éste autorice o mediante su depósito en casilleros postales, buzones domiciliarios o individuales o similares. Se entenderán autorizados por el destinatario, de no constar expresa prohibición, las personas mayores de edad presentes en su domicilio que sean familiares del destinatario o guarden respecto al mismo una relación de dependencia.

4. En cualquier caso, el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal deberá respetar, en la prestación de los servicios incluidos en el ámbito de aquél, los siguientes principios:

a) Ofrecer a los usuarios y clientes, que estén en condiciones comparables, el mismo tratamiento y prestaciones idénticas.

b) Prestar el servicio, sin discriminación alguna entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas.

c) No interrumpir ni suspender el servicio, salvo en casos de fuerza mayor.

d) Adaptarse a las exigencias técnicas, económicas y sociales.

Artículo 17. Obligaciones del operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal en la realización de éste

1. El operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal deberá prestarlo de acuerdo con las normas de calidad, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

2. El Gobierno fijará, mediante Real Decreto, los parámetros de calidad para el servicio postal universal, asegurándose que sean compatibles con los establecidos para los servicios transfronterizos de la Unión Europea. Dichos parámetros, que podrán actualizarse periódicamente, se referirán, especialmente, a la extensión de la red, las facilidades de acceso, las normas de distribución y entrega, los plazos para el curso, la regularidad y la fiabilidad de los servicios. En todo caso, entre dichos parámetros deberá figurar, al menos, una recogida en los puntos de acceso que se determinen y una entrega en la dirección postal de cada persona física o jurídica, todos los días laborables y, como mínimo, cinco días a la semana. Asimismo, en dicho Real Decreto se establecerán las consecuencias sancionadoras por el incumplimiento de los parámetros de calidad.

El control de calidad será efectuado a todos los operadores del servicio postal universal, al menos, una vez al año y de forma independiente por entidades externas sin vínculo, directo o indirecto, alguno con los operadores del servicio postal universal, en condiciones normalizadas que se deberán fijar atendiendo a los criterios de las normas comunitarias. Sus resultados figurarán en informes que se publicarán una vez al año.

3. Tendrán valor equivalente a los parámetros fijados por el Gobierno, las normas aprobadas en el ámbito de la Unión Europea para los servicios transfronterizos intracomunitarios.

4. Asimismo, el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal deberá informar a los usuarios, respecto de las características de los servicios incluidos en su ámbito, en particular en lo referente a las condiciones de acceso, precios, nivel de calidad, garantías y procedimiento de reclamaciones y normas técnicas, publicadas en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», aplicables a la prestación del servicio postal universal. Por Orden del Ministro de Fomento, se establecerá el contenido mínimo de este derecho de información.

Artículo 18. Servicios reservados al operador al que se le encomienda la prestación del servicio postal universal

Quedarán reservados con carácter exclusivo, al amparo del artículo 128.2 de la Constitución, al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal y en los términos establecidos en el Capítulo siguiente, los siguientes servicios incluidos en el ámbito del servicio postal universal:

A) La recogida, admisión, clasificación y entrega, el tratamiento, el curso, el transporte y la distribución de los envíos interurbanos, certificados o no, de cartas y tarjetas postales siempre que su peso sea igual o inferior a 350 grs. Para que cualesquiera otros operadores puedan realizar este tipo de correspondencia, el precio que exijan a los usuarios habrá de ser al menos cinco veces superior al montante de la tarifa pública correspondiente para los envíos ordinarios del mismo peso.

No obstante lo dispuesto en el artículo 15.2.B) sobre la publicidad directa, el envío de libros, catálogos y publicaciones periódicas, no formará parte de los servicios reservados. Los envíos a los que se refiere el inciso anterior tendrán tal consideración siempre que se den las siguientes circunstancias:

- a) que estén formados por cualquier comunicación que consista únicamente en anuncios, estudios de mercado o publicidad,
- b) que contengan un mensaje similar excepto en el nombre, la dirección y el número de identificación del destinatario del mensaje,
- c) que se remitan a un número significativo de destinatarios,
- d) que se dirijan a las señas indicadas por el remitente en el objeto mismo o en su envoltura, y
- e) que su distribución se efectúe en sobre abierto para facilitar la inspección postal.

Los recibos, las facturas, los estados financieros y otros mensajes no idénticos no tendrán la consideración de publicidad directa. Tampoco tendrán este carácter las comunicaciones que combinen la publicidad directa con otros objetos en la misma envoltura. La publicidad directa incluye tanto la nacional como la transfronteriza.

B) El servicio postal transfronterizo de entrada y salida de cartas y tarjetas postales, en régimen ordinario, con los límites de peso y precio establecidos en el apartado A). Se entiende por servicio postal transfronterizo, a los efectos de esta Ley, el procedente de otros Estados o el destinado a éstos.

C) La recepción como servicio postal de las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas conforme al artículo 38.4.c) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 19. Derechos especiales y exclusivos, atribuidos al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal

1. Para garantizar la prestación del servicio postal universal se otorgan al operador que presta dicho servicio, los siguientes derechos especiales:

- a) La condición de beneficiario de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que se sujetará al procedimiento especial de urgencia regulado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, respecto a todas las obras e instalaciones necesarias para la prestación del servicio postal universal, correspondientes a proyectos debidamente autorizados.
- b) Exención de cuantos tributos graven su actividad vinculada a los servicios reservados.
- c) El derecho a entregar notificaciones de órganos administrativos y judiciales, con constancia fehaciente en su recepción, sin perjuicio de la aplicación, a los distintos supuestos de notificación, de lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Reglamentariamente, se establecerán las condiciones de dichas entregas, así como la obligación de realizarlas por parte del operador al que se encomiende la prestación del servicio postal universal.

d) Las entidades que gestionen la red de ferrocarriles y los puertos y aeropuertos nacionales deberán ceder espacios destinados a las actividades de encaminamiento de los envíos postales incluidos en el servicio postal universal y reservados al operador al que se le encomienda la prestación de dicho servicio.

2. Asimismo, para garantizar la prestación del servicio postal universal se otorgan al operador que preste dicho servicio, los siguientes derechos exclusivos.

a) El derecho al establecimiento de apartados postales destinados a la entrega de correspondencia, siempre que no incorporen servicios liberalizados, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) La preferencia de despacho en el control aduanero de los envíos incluidos en el ámbito del servicio postal universal.

c) La distribución de los sellos de correos u otros medios de franqueo a los que se refiere la letra siguiente de este número, pudiendo realizarse la venta al por menor a través de la red postal pública o a través de terceros en los términos que se determinen reglamentariamente.

d) Además de los derechos de utilización exclusiva de la denominación «Correos» y demás signos distintivos del operador público postal, la utilización en exclusiva en los medios de franqueo acreditativos del pago, ya sean sellos o cualquier otro medio, de términos tales como «Correos», «España» o de cualquier otro similar que identifique al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal o el carácter de los servicios que éste preste. Reglamentariamente, se establecerá el régimen aplicable a los sellos, a los otros medios de franqueo y a los signos distintivos, en especial, respecto a su utilización en exclusiva a la que se refiere este apartado.

e) La prestación exclusiva de los servicios de giro postal y telegráfico.

f) La prestación exclusiva de los servicios telegráficos.

g) La prestación exclusiva de todos los servicios postales incluidos en el ámbito del servicio postal universal cuyo remitente sea cualquier Administración Pública, Organismos y Entidades de ella dependientes, incluidas las Administraciones electoral y judicial.

Artículo 20. Planificación del servicio postal universal

1. La prestación del servicio postal universal se realizará de conformidad con las previsiones legalmente establecidas y las definidas por el Gobierno en el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal.

En todo caso, el Plan deberá incluir, entre otros, el procedimiento de evaluación del coste del servicio pos-

tal universal, las formas de financiación del mismo, así como los criterios que se deberán tomar en consideración y la forma en que deberá realizarse la contribución del Estado, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 27.

Además, el Plan tomará en consideración el Fondo de Compensación para la financiación del servicio postal universal, al que se refiere el artículo 25, en el que participarán los distintos operadores, con criterios equitativos y de racionalidad.

2. El Plan de Prestación del Servicio Postal Universal deberá contener las previsiones correspondientes, en cuanto a la financiación del servicio postal universal a que se refiere el párrafo segundo del número anterior a incluir en el contrato-programa que se celebrará, con carácter plurianual y a actualizar cada dos años, entre el Estado y el operador al que se encomienda la prestación de dicho servicio, de forma que se compense la diferencia financiera entre los servicios reservados que adjudique la presente Ley y los que permita la Directiva Europea sobre la materia, así como las obligaciones propias del servicio universal.

Junto al resto de formas de financiación del servicio postal universal, el contrato-programa deberá asimismo servir para dotar al operador al que se encomienda aquel servicio de la infraestructura y logística necesarias para su prestación universal a precios asequibles.

En el contrato-programa se fijarán los derechos y obligaciones atribuidos al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.

Artículo 21. Responsabilidad en la prestación del servicio postal universal

1. Los operadores que presten servicios incluidos dentro del ámbito del servicio postal universal responderán por la gestión de éste, salvo caso de fuerza mayor, cuando el envío fuera certificado o de valor declarado.

2. El Gobierno fijará la cuantía máxima de la indemnización por la pérdida o deterioro de los envíos certificados, así como las cantidades mínimas y máximas por las que podrán asegurarse los envíos de valor declarado.

CAPÍTULO III

Otras obligaciones y derechos de carácter público en la prestación de los servicios postales

Artículo 22. Otras obligaciones de servicio público

El Gobierno, tomando en consideración el mantenimiento de la prestación del servicio postal universal, podrá imponer reglamentariamente otras obligaciones de servicio público distintas de las establecidas en Capítulo II de este Título, al operador que preste el servicio postal universal y a todos los operadores que presten servicios

postales al amparo de una autorización administrativa singular, cuando así se requiera por razones de interés general, cohesión social o territorial, educación, protección civil o cuando sea necesario como garantía del normal desarrollo de los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que regula el Régimen Electoral General.

El reglamento al que se refiere el párrafo anterior fijará, asimismo, el procedimiento de imposición de estas obligaciones y su forma de financiación, de acuerdo con los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y objetividad.

Artículo 23. Red postal pública

1. Sin perjuicio de la titularidad patrimonial de los bienes que integran la red postal pública, el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, para su prestación, ostenta el derecho a gestionar dicha red.

2. A estos efectos, se entiende por red postal pública el conjunto de los medios de todo orden empleados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, que permiten, en particular:

a) La recogida, admisión y clasificación de los envíos postales amparados por una obligación de servicio universal, a partir de los puntos de acceso en todo el territorio.

b) El tratamiento, curso y transporte de estos envíos desde el punto de acceso a la red postal hasta el centro de distribución y

c) La distribución y entrega en la dirección indicada en el envío.

3. Los bienes integrantes de la red postal pública tendrán la consideración de afectos al servicio postal universal y deberán ser objeto de mantenimiento y conservación, de acuerdo con la normativa vigente.

4. Asimismo, se atribuye al operador al que se le encomienda la prestación del servicio postal universal, para el establecimiento de la red postal pública, el derecho a la ocupación del dominio público, mediante la instalación de buzones destinados a depositar los envíos postales, previa autorización del órgano competente de la Administración titular de aquél. En ningún caso, los titulares del dominio público podrán dar un trato discriminatorio al operador citado, en lo relativo al otorgamiento de derechos similares, respecto del otorgado a terceros.

5. Se garantiza el acceso a la red postal pública a todos los usuarios y, en su caso, a los operadores postales a los que se les impongan obligaciones de servicio universal, en condiciones de transparencia, objetividad y no discriminación.

Respecto a los operadores postales no incluidos en el párrafo anterior, éstos deberán negociar con el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, las condiciones de acceso a la red postal pública, de conformidad con los principios de transparencia, no discriminación y objetividad.

CAPÍTULO IV

Contraprestaciones por la carga financiera derivada de las obligaciones de prestación del servicio postal universal

Artículo 24. Contraprestaciones al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal por la carga financiera de él derivada

1. Para el mantenimiento del servicio postal universal, se atribuyen al operador al que se encomiende éste los siguientes derechos, en los términos establecidos en este Capítulo:

a. La prestación de los servicios reservados que se determinarán en el artículo 18.

b. La financiación mediante un Fondo de Compensación del Servicio Postal Universal, de las cargas financieras derivadas de la prestación de éste.

2. Asimismo dicho operador dispondrá de los derechos especiales y exclusivos que se determinan en el artículo 19.

Artículo 25. Fondo de Compensación del Servicio Postal Universal

1. Se crea el Fondo de Compensación del Servicio Postal Universal, cuya finalidad es contribuir a la financiación del servicio postal universal, sin perjuicio de las asignaciones públicas a incluir en el contrato-programa previsto en el artículo 20. Los activos en metálico procedentes de las aportaciones que se establecen en el artículo 26, se depositarán en este Fondo en una cuenta específica designada a tal efecto. Los gastos de gestión de la cuenta serán a cargo de ésta.

En la cuenta podrán depositarse aquellas aportaciones que sean realizadas por cualquier persona física o jurídica que desee contribuir desinteresadamente a la financiación de cualquier aspecto del servicio postal universal.

El Ministerio de Fomento designará entre sus órganos, al encargado de la gestión de este Fondo. El órgano designado deberá transferir al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, la cantidad que resulte del cálculo del coste neto que se derive de aquélla, de acuerdo con lo establecido en el Plan de prestación del mismo, al que se refiere el artículo 20. En el Plan se determinarán asimismo, los criterios que deberán tomarse en consideración para la determinación de la aportación pública, entre los que se incluirán, los precios y tarifas a satisfacer, el cumplimiento de los parámetros de calidad a los que se refiere el artículo 17.2, la eficacia en la gestión del servicio postal universal por el operador al que se encomienda su prestación y las cargas impuestas a éste. El Ministerio de Fomento deberá aprobar el coste neto calculado por la prestación del servicio postal universal, previa auditoría del mismo por la propia Administración o por la entidad que ésta designe.

Reglamentariamente, se determinará la estructura, organización, los mecanismos de control del Fondo de Com-

pensación del Servicio Postal Universal, así como la forma y plazo en los que se realizarán las aportaciones al mismo.

El Ministerio de Fomento elaborará un informe anual sobre los costes y aportaciones al Fondo de Compensación, que será elevado a la Comisión Delegada del gobierno para asuntos económicos. A estos efectos el citado Ministerio podrá requerir toda la información que estime necesaria.

Tanto el resultado del cálculo del coste neto como las conclusiones de la auditoría estarán a disposición de los operadores postales que contribuyan a la financiación del servicio postal universal, previa solicitud de éstos, en los términos que se establezcan reglamentariamente y garantizando, en todo caso, el secreto comercial e industrial.

2. Las aportaciones a la financiación del coste neto se realizarán por los operadores postales que estén obligados al pago de las tasas que se regulan en el Capítulo V de este Título, de acuerdo con los principios de igualdad, transparencia y no discriminación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.

Artículo 26. Financiación del Fondo de Compensación del Servicio Postal Universal

El Fondo de Compensación del servicio postal universal que se crea en el artículo anterior, se nutrirá con las siguientes aportaciones:

- a) Los ingresos derivados de las tasas que se establecen en la Sección III del Capítulo V de este Título.
- b) Los ingresos derivados de la financiación procedente de los Presupuestos Generales del Estado, en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 27. Financiación por el Estado

De acuerdo con lo establecido en la letra b) del artículo anterior, el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal al que se refiere el artículo 20, a través del contrato-programa previsto en el mismo, determinará el procedimiento de financiación pública al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, dirigida a compensar la carga financiera que supone tal prestación.

A estos efectos, el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal determinará la consignación anual que deberá figurar en los Presupuestos Generales del Estado y en el contrato-programa que se celebre entre el Estado y el operador al que se encomienda aquella prestación, por el importe de la carga financiera citada en el párrafo anterior.

CAPÍTULO V

Obligaciones de carácter económico

SECCIÓN I

Separación de cuentas

Artículo 28. Obligación de separación de cuentas

El operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, deberá llevar una contabilidad

analítica debidamente auditada con cuentas separadas, como mínimo, para cada servicio incluido dentro del sector de servicios reservados, por un lado, y para los servicios no reservados, por otro. Las cuentas de los servicios no reservados deberán establecer una distinción clara entre los servicios que forman parte del servicio universal y los que no.

Por Orden del Ministro de Fomento, de acuerdo con las previsiones establecidas en la Directiva Europea sobre la materia y normas de desarrollo, se establecerán los términos, alcance y condiciones de la separación de cuentas, así como las condiciones en que éste podrá requerir a los operadores dicha información financiera, incluidas auditorías. Se fijarán, también, las condiciones en que podrán suministrarse a terceros, incluida la Comisión de la Unión Europea, garantizando, en todo caso, la datos y el secreto comercial e industrial.

SECCIÓN II

Tarifas y precios

Artículo 29. Tarifas

1. Las tarifas a las que se refiere este artículo tienen la naturaleza jurídica de tasas y estarán destinadas directamente a cubrir las necesidades de gestión del operador que presta el servicio postal universal sujeto a ellas. La gestión y recaudación de estas tasas corresponderá a la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios postales reservados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 y que se enumeran en el apartado 4 de este artículo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial cuando el pago no se efectúe mediante efectos timbrados.

Estarán obligados al pago de la tasa las personas a cuyo favor se realice la prestación de los servicios que se enumeran en las tarifas.

2. Sólo por Ley podrán modificarse los parámetros, los elementos de cuantificación y el porcentaje máximo de bonificaciones que se indican en este artículo, así como establecer coeficientes de actualización de las cuantías de las tasas. La modificación de las cuantías fijas resultantes de la aplicación de los parámetros y elementos de cuantificación a que se refiere este artículo, podrá efectuarse mediante Orden Ministerial.

Las Órdenes Ministeriales que, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior de este artículo, modifiquen las cuantías fijas de la tasa deberán ir acompañadas de una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta, la cual deberá ajustarse al principio de equivalencia establecido en el artículo 7, de la Ley 8/1989, de 13 de abril. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de la disposición.

3. Se podrán aplicar bonificaciones de hasta un máximo de 60% en las tarifas a los usuarios, siempre que éstas cubran suficientemente el coste de los servicios afectados y en función del volumen de envíos y del ahorro que suponga a la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos la composición de destinos y la forma de entrega de dicha correspondencia en los lugares de admisión, previo al transporte y distribución de los envíos.

4. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se considerarán, en su caso, como parámetros y elementos de cuantificación para cada una de las tarifas los siguientes:

A) Tarifa primera: Servicios postales que tengan por objeto cartas y tarjetas postales, en el ámbito reservado:

- a) el peso,
- b) las dimensiones,
- c) el plazo de entrega,
- d) la forma de transporte,
- e) el ámbito de circulación.

B) Tarifa segunda: Servicios relativos a las modalidades de curso ordinario de los envíos o giros a que se refiere la tarifa precedente:

- a) certificado,
- b) valor declarado,
- c) entrega a domicilio,
- d) entrega en lista,
- e) acuse de recibo,
- f) aviso de recibo,
- g) almacenaje,
- h) apartados,
- i) petición de devolución,
- j) reexpedición o cambio de señas,
- k) contabilización para la devolución del franqueo satisfecho no utilizado por causas imputables al interesado,
- l) insuficiencia de franqueo, de conformidad con el coste de cada modalidad.

C) Tarifa tercera: Servicios filatélicos relativos a abono al servicio, sobres del primer día de circulación, rodillos y matasellos conmemorativos, franqueo de sellos, etiquetas y balanzas prefranqueadoras; según la modalidad de los servicios solicitados.

D) Tarifa cuarta: Certificaciones relativas a la prestación de servicios incluidos en el servicio postal universal reservado; la expedición de la certificación.

5. Estarán exentos del pago de tarifas por la prestación del servicio postal universal reservado:

- a. Los remitentes de cecogramas.
- b. Los remitentes de envíos para los que la Unión Postal Universal establezca tal derecho, con el alcance establecido en los Instrumentos internacionales que hayan sido ratificados por España.

Artículo 30. Precios de los servicios postales no reservados

Los precios de los servicios postales prestados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal y por cualquier otro operador en competencia, serán fijados libremente de acuerdo con las reglas del mercado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para los servicios incluidos en el ámbito de servicio postal universal podrán fijarse precios máximos por el Ministerio de Fomento que, en cualquier caso, habrán de ajustarse a los principios de precio asequible, orientación a costes y no discriminación y serán únicos para todo el territorio nacional. Asimismo, el Gobierno podrá fijar los criterios para la determinación de los precios que garanticen el carácter asequible de los servicios incluidos en el servicio postal universal.

Los descuentos y bonificaciones que se efectúen en relación con los precios de los servicios englobados en la obligación de servicio postal universal, deberán garantizar el carácter accesible de los servicios para todos los usuarios en unas condiciones objetivas, tanto de calidad técnica como económicas, no discriminatorias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de esta Ley.

Los operadores a los que se refiere este artículo deberán comunicar al Ministerio de Fomento cualquier modificación en los precios con quince días de antelación a su aplicación. Asimismo, deberán comunicarla a las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.

Artículo 31. Sistemas de pago

1. El franqueo es una de las formas de pago de los servicios postales al prestador del servicio postal universal, cuando las tarifas o los precios de dichos servicios se satisfacen mediante sellos de correos.

Reglamentariamente, se establecerán los sistemas de franqueo y podrán preverse otros medios de pago alternativos, tales como el franqueo mecánico, las estampillas, el franqueo pagado o cualquier otro sistema de pago concertado.

2. Los servicios postales que preste el operador al que se refiere el número 1 de este artículo, no incluidos en los reservados dentro del servicio postal universal, podrán pagarse, además de mediante sellos de correos según las estipulaciones del oportuno contrato, mediante cualquier otro medio de pago admitido en derecho.

SECCIÓN III

Tasas postales

Artículo 32. Tasa de contribución a la financiación del servicio postal universal

Los titulares de autorizaciones administrativas singulares para la prestación de servicios postales estarán obli-

gados a satisfacer a la Administración General del Estado una tasa anual por un importe del 1 por cien de sus ingresos brutos de explotación, que estará destinada a financiar los gastos que ocasione la prestación del servicio postal universal.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entiende por ingresos brutos de explotación, el conjunto de ingresos del titular de la autorización administrativa, derivados de la prestación de los servicios postales incluidos en el ámbito del servicio postal universal, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de esta Ley.

La tasa se devengará con carácter anual. El procedimiento para su exacción se establecerá por norma reglamentaria.

En todo caso, esta tasa se regirá por lo dispuesto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 33. Tasa por el otorgamiento de autorizaciones administrativas singulares

1. Se crea la tasa por otorgamiento de autorizaciones administrativas singulares. La tasa será de aplicación en todo el territorio español.

2. El tributo regulado en este artículo se regirá por lo establecido en la presente Ley, en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y, en su defecto, por la Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables.

3. Constituye el hecho imponible de la tasa, el otorgamiento de autorizaciones administrativas singulares para la prestación de servicios postales. El procedimiento para la exacción de la tasa se establecerá reglamentariamente.

4. Será sujeto pasivo de la tasa la persona natural o jurídica que solicite la autorización administrativa singular a que se refiere el artículo 11.

5. La cuota a ingresar en concepto de la tasa será de 400.000 pesetas para cada tipo de servicio si el ámbito de su prestación es urbano y 600.000 pesetas si el ámbito es interurbano o internacional. Sin perjuicio de ello, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio actualizará dicho importe.

6. El devengo se producirá en la fecha de presentación de la solicitud para la obtención de una autorización administrativa singular para la prestación de servicios postales.

Artículo 34. Tasa por expedición de certificaciones registrales

La expedición de certificaciones registrales dará derecho a la percepción de una tasa compensatoria del coste de los trámites y actuaciones administrativos necesarios. El importe de dicha tasa será de 10.000 pesetas y vendrá obligado a su abono quien solicite la certificación. La Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio actualizará dicho importe.

TÍTULO IV

LA ADMINISTRACIÓN POSTAL

Artículo 35. Competencias del Estado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.21.^a de la Constitución, la Administración General del Estado ejerce las competencias en materia de servicios postales que se establecen en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Artículo 36. Facultades del Gobierno y del Ministerio de Fomento

1. Corresponde al Gobierno la elaboración de las previsiones para la ordenación y desarrollo del sector postal y, en particular, la aprobación del Plan de prestación del Servicio Postal Universal al que se hace referencia en el artículo 20 de esta Ley.

2. El Ministro de Fomento propondrá al Gobierno la política de desarrollo y evolución del servicio postal universal y asegurará la ejecución de la misma.

El Ministerio de Fomento, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, propondrá la política a seguir en las Organizaciones Postales Internacionales, así como las relaciones con los organismos y las entidades nacionales en materia de comunicaciones postales internacionales.

Corresponde, igualmente, al Ministerio de Fomento, en los términos de la presente Ley, el otorgamiento de los títulos habilitantes para la prestación de servicios postales.

Artículo 37. Consejo Asesor Postal

1. Se crea el Consejo Asesor Postal que, presidido por el Ministro de Fomento, o la persona en quien él delegue, se constituye como máximo órgano asesor del Gobierno en materia de servicios postales.

2. El Consejo, como órgano consultivo, tendrá, al menos, las siguientes funciones y competencias:

a) La revisión periódica de los parámetros de calidad para el servicio postal universal, entre ellos la extensión de la red, las condiciones de acceso y las normas de distribución de correspondencia, los plazos para su curso, la regularidad y la fiabilidad de los servicios.

b) La revisión, control y seguimiento del Plan de Prestación del Servicio Universal, los criterios de financiación del mismo, y la aplicación de las cuantías del Fondo de Compensación previsto en el artículo 25.

c) El control y seguimiento del contrato-programa celebrado entre el Estado y el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.

d) La emisión de informes con carácter previo a la aplicación o modificación de las tarifas, precios y tasas previstas en la presente Ley.

e) En general, el estudio, deliberación y propuesta en materias relativas a los servicios postales, bien de oficio, bien a petición del Gobierno.

3. El Gobierno establecerá la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor Postal, cuyos miembros representarán a las Administraciones Públicas, al operador prestador del servicio postal universal, a los usuarios, a las asociaciones empresariales del sector y a los sindicatos más representativos en éste.

TÍTULO V

INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 38. Funciones inspectoras y sancionadoras

1. Será competencia del Ministerio de Fomento, a través de la Secretaría General de Comunicaciones, tanto la inspección de los servicios postales que se regulan en la presente Ley, como la aplicación del régimen sancionador.

2. Los funcionarios del Ministerio de Fomento encargados de la inspección postal tendrán, en el ejercicio de sus competencias, la consideración de autoridad pública y podrán solicitar, a través de la autoridad gubernativa correspondiente, el apoyo necesario de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Los titulares o responsables de los servicios o actividades a los que se refiere esta Ley, vendrán obligados a facilitar al personal de la inspección en el ejercicio de sus funciones, el acceso a sus instalaciones y al control de los elementos afectos a sus servicios o actividades y de cuantos documentos estén obligados a poseer o conservar.

Artículo 39. Personas responsables

1. La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas de ordenación de los servicios postales corresponderá:

a) En las infracciones cometidas con ocasión de la prestación de servicios al amparo del correspondiente título habilitante, a la persona física o jurídica titular del mismo.

b) En las infracciones cometidas con ocasión de la prestación de servicios sin el correspondiente título habilitante, cuando éste sea legalmente exigible, a la persona física o jurídica que realice la actividad y, subsidiariamente, a la que tenga la disponibilidad de los equipos o instalaciones o esté en posesión de los envíos postales.

c) En los demás casos, a las personas físicas o jurídicas que incurran en los hechos tipificados como infracción.

2. En las infracciones cometidas con ocasión de la prestación de servicios por quienes utilicen, mediante cualquier título válido en derecho, una marca comercial, responderá el propietario de la misma con carácter solidario, si se aprecia una actuación concertada entre éste y el infractor.

Artículo 40. Clases de infracciones

1. Las infracciones a las normas de ordenación de los servicios postales se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Se consideran infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las condiciones establecidas para la prestación del servicio postal universal, cuando éste se comprometa gravemente.

b) La prestación, en todo o en parte, de servicios postales reservados al operador prestador del servicio postal universal.

c) La prestación de servicios postales en régimen de libre concurrencia sin título habilitante, cuando sea legalmente necesario, así como la de servicios distintos de los autorizados, cuando se comprometa gravemente el cumplimiento del servicio postal universal.

d) El incumplimiento de las obligaciones que constituyan el presupuesto para el otorgamiento de los títulos habilitantes de los servicios postales, cuando afecte gravemente al cumplimiento de los requisitos esenciales a los que se refieren los artículos 93 y 12 o perjudique sustancialmente la prestación del servicio postal universal.

e) La violación grave de los derechos especiales o exclusivos concedidos al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.

f) La mera recepción para su entrega de correspondencia incluida en el ámbito de servicios reservados a que se refiere el artículo 18, a personas o entidades ajenas a la entidad pública prestadora del servicio postal universal, cuando pueda perjudicar gravemente a la prestación de dicho servicio.

g) La negativa a ser inspeccionado, así como la obstrucción o resistencia a la inspección administrativa.

h) La utilización por los demás operadores postales, en relación con cualquier actividad que realicen o con sus bienes, de aquellos signos identificativos que induzcan a confusión con los signos distintivos del operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal. Tampoco podrán emplearse rótulos, anuncios, emblemas, sellos fechadores o impresos que sean similares a los de Correos y puedan inducir a confusión.

i) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones graves.

3. Se consideran infracciones graves:

a) Las establecidas en los apartados a) al h) del número 2 de este artículo, cuando no se den las circunstancias que permitan calificar la infracción como muy grave.

b) La mera oferta al público de la prestación de servicios postales reservados.

c) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones leves.

4. Se consideran infracciones leves:

a) La negativa a facilitar y comunicar fehacientemente y en el plazo concedido al efecto, los datos requeridos por la Administración, cuando resulten exigibles

conforme a lo previsto por la normativa reguladora de los servicios postales.

b) El trato desconsiderado con los usuarios, de acuerdo con la normativa sobre derechos de los consumidores y usuarios.

c) Cualquier otra infracción de la normativa de ordenación de los servicios postales que suponga un incumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa vigente para los prestadores y usuarios de tales servicios, salvo que deba ser considerada como muy grave o grave de conformidad con lo establecido en los números 2 y 3 de este artículo.

Artículo 41. Sanciones

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 25.000 hasta 1.000.000 de pesetas, las graves con multa de 1.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas y las muy graves con multa de 10.000.001 hasta 50.000.000 de pesetas.

En todo caso, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 3 del artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, teniendo en cuenta las características peculiares de la actividad de que se trate, y la repercusión social o económica de la misma. No obstante, no será de aplicación lo previsto en el apartado c) del citado artículo 131.3, cuando se den los supuestos de los apartados i) del número 2 y c) del número 3 del artículo anterior.

2. Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones cometidas contenidas en el artículo 40, cuando se requiera autorización administrativa para el ejercicio de la actividad, podrán llevar aparejada como sanción accesoria el precintado, incautación de los equipos o vehículos o clausura de las instalaciones, en tanto no se disponga de dicho título habilitante.

3. Las infracciones muy graves, en atención a sus circunstancias, podrán dar lugar a la revocación de la autorización administrativa para la prestación del servicio por el infractor.

4. Se faculta al Gobierno para que, mediante Real Decreto, actualice la cuantía de las sanciones previstas en función de las modificaciones que experimente el índice de precios al consumo.

5. La sanción firme por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 40.2.b), llevará aparejada la denegación posterior de autorización al sujeto sancionado durante un período de un año.

Artículo 42. Medidas cautelares

1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, podrán dar lugar a la adopción de medidas provisionales. De conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 136 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el órgano competente

para resolver podrá adoptar, en cualquier momento y mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

Cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable, el órgano competente para iniciar el procedimiento o el instructor podrán adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.

2. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la detención de los envíos postales para su examen, en la clausura de las instalaciones en que se vengán ejerciendo las actividades o en el precintado de los medios utilizados, durante el plazo máximo de un año. Cuando el sujeto incurso en el procedimiento carezca del correspondiente título habilitante, se mantendrán las medidas provisionales relativas a la clausura y precintado de instalaciones y medios hasta la resolución del procedimiento. En todo caso, las medidas de carácter provisional deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

Artículo 43. Indemnización de daños y perjuicios

La potestad sancionadora regulada en este Título se ejercerá sin perjuicio de los derechos a ser indemnizado que puedan corresponder al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, por los daños que se puedan ocasionar a éste.

Artículo 44. Procedimiento para la imposición de sanciones

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en su normativa de desarrollo.

Artículo 45. Prescripción

Las infracciones reguladas en esta Ley prescribirán, las muy graves, a los tres años; las graves, a los dos años y las leves, a los seis meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

En los supuestos de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o desde el último acto con el que la infracción se consuma.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a

los dos años y las impuestas por faltas leves al año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impongan. Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 46. Competencia sancionadora

La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá:

— Al Secretario General de Comunicaciones para las infracciones graves y muy graves.

— Al Subdirector General del Gabinete Técnico y de Ordenación de las Comunicaciones u órgano de rango similar al que se atribuyan las competencias en materia postal dentro de la Secretaría General de Comunicaciones, para las infracciones leves.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Operador habilitado para la prestación del servicio postal universal

Se atribuye la obligación de prestar el servicio postal universal, en los términos, condiciones y con las prestaciones establecidas en el Título III de esta Ley, a la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos. A estos efectos, quedan reservados a dicha Entidad los servicios que se establecen en el artículo 18 y se le asignan, asimismo, los derechos especiales y exclusivos que se recogen en el artículo 19.

Segunda. La emisión y distribución de sellos y demás signos de franqueo

La emisión de sellos de correo y demás signos de franqueo será propuesta por el operador que preste el servicio postal universal y autorizada conjuntamente por los Ministerios de Fomento y Economía y Hacienda. A tal efecto, las emisiones se acomodarán a lo que dispongan, mediante resolución conjunta, el Subsecretario de Economía y Hacienda y el Secretario General de Comunicaciones.

Tercera. Nombramiento de Carteros Honorarios de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos

El Director General de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos podrá nombrar Carteros Honorarios entre aquellas personas que se hayan destacado en el apoyo al servicio postal.

El nombramiento como Cartero Honorario llevará aparejado el tratamiento y las consideraciones que se determinen reglamentariamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Derechos existentes a la entrada en vigor de esta Ley

1. La Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos podrá, durante un año desde la entrada en vigor de esta Ley, seguir prestando los servicios postales no incluidos en el ámbito del servicio postal universal que viniese realizando con anterioridad. En dicho plazo, deberá solicitar los correspondientes títulos habilitantes que, en su caso, sean necesarios para la prestación de los servicios, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

2. A las entidades que dispongan de título habilitante para la prestación de servicios u operaciones postales no incluidos en el ámbito de los servicios reservados del artículo 18, al amparo de la normativa anterior a la entrada en vigor de esta Ley, se les garantiza la posibilidad de continuar prestándolos durante el plazo de un año desde que ésta se produzca, debiendo solicitar, en los tres primeros meses de dicho plazo, al órgano competente, la transformación de su título en el que les sea exigible, de acuerdo con la nueva normativa.

Las actuales Agencias Colaboradoras debidamente habilitadas, podrán continuar realizando su actividad durante el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley. Transcurrido dicho plazo deberán adaptar su actividad a las previsiones de esta Ley y a sus disposiciones de desarrollo.

3. Las entidades que antes de la entrada en vigor de esta Ley, vinieran prestando servicios postales no reservados, sin haber obtenido el correspondiente título habilitante, podrán continuar realizando esta actividad en los términos que se establecen en la presente disposición transitoria.

Para demostrar que se encuentran efectivamente prestando estos servicios, los interesados deberán solicitar una inspección del Ministerio de Fomento en el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los titulares de los servicios a los que se refiere este número, deberán solicitar del órgano competente del Ministerio de Fomento, el correspondiente título habilitante de acuerdo con lo establecido en esta Ley, acompañando a la solicitud la acreditación de haber solicitado la inspección del servicio.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el órgano competente del Ministerio de Fomento, deberá dictar resolución otorgando, si procede, el correspondiente título habilitante para la realización de los servicios no reservados incluidos en el servicio postal universal y para la de los servicios no incluidos en el servicio postal universal. Si en el plazo máximo previsto para resolver, no se dictase resolución, el interesado podrá solicitar la certificación de acto presunto, conforme al artículo 44 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La no presentación, en plazo, al Ministerio de Fomento de la citada solicitud, la no acreditación de estar efectivamente prestando el servicio o la no obtención del título correspondiente, dejará sin el amparo jurídico de esta dis-

posición transitoria a los titulares de los servicios y, en consecuencia, contra los mismos podrá incoarse expediente sancionador por prestación de servicios sin título habilitante, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

4. Los títulos habilitantes obtenidos en virtud de esta disposición transitoria y que se otorguen con anterioridad a la aprobación de las normas de desarrollo de esta Ley sobre títulos habilitantes, tendrán carácter provisional hasta transcurridos tres meses desde la aprobación de estas últimas en los términos que en ellas se establezcan, y su obtención no presupone el derecho a obtener un título definitivo. Éste deberá, en todo caso, adaptarse a las obligaciones impuestas en dichas disposiciones de desarrollo.

Segunda. Contabilidad del operador encargado de la prestación del servicio postal universal

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 28, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, deberá disponer de una contabilidad analítica, debidamente auditada, que permita conocer el coste de éste y, en su caso, de los servicios obligatorios a que se refiere la disposición adicional segunda.

2. Hasta que se cumpla la obligación respecto de la adopción de la contabilidad analítica a la que se refiere el número anterior, a los usuarios que tengan derecho a la obtención de las bonificaciones que se establecen en el artículo 29, se les podrá continuar otorgando las mismas sin cumplir los requisitos que sobre adaptación a costes se establecen en esta Ley.

Tercera. Distribución de sellos de correos por Tabacalera, S. A.

La distribución al por mayor de los sellos de correos continuará realizándose por Tabacalera, S. A., durante el plazo de cuatro años a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, entendiéndose producido, mediante la presente disposición, el preaviso a que se refiere el artículo 4.1.º de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre.

Una vez que concluya el plazo establecido en el párrafo anterior, la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos podrá celebrar contratos con Tabacalera, S. A., para que ésta pueda continuar prestando servicios de distribución al por mayor de sellos de correos, así como otros similares, en los términos que se establezcan en dichos contratos.

En cualquier caso, el que resulte adjudicatario del contrato de distribución al por mayor, estará obligado a garantizar el suministro a los habilitados para la venta de sellos de correos u otros similares al público.

Cuarta. Sistemas de franqueo

1. Los sistemas de franqueo vigentes en la fecha de publicación de la presente Ley, se entenderán autorizados

hasta la aprobación del Reglamento previsto en el artículo 31.

2. Las autorizaciones para la utilización de los sistemas de franqueo vigentes, mantendrán su validez durante el plazo de un año desde la aprobación del referido Reglamento. Transcurrido dicho plazo, sus titulares deberán solicitar el título habilitante correspondiente, en tanto los envíos franqueados al amparo de aquellas autorizaciones formen parte del servicio postal universal.

El Gobierno determinará, por Real Decreto, los sistemas de franqueo.

Quinta. Régimen transitorio de los sellos de correos

En tanto no se apruebe el Reglamento al que se refiere el artículo 19.2.d), seguirá en vigor la normativa específica que regula el régimen de los sellos de correos y signos distintivos en lo que no se oponga a lo previsto en esta Ley.

Sexta. Vigencia de las tarifas anteriores a la aprobación de la Ley

En tanto no se produzcan las modificaciones de las cuantías fijas de las tasas de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 29 continuarán vigentes las anteriores a la aprobación de esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley de 1 de junio de 1909, de Reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos, y la Ley de 22 de diciembre de 1953, de Reorganización de Correos; así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango a esta Ley se opongan a lo en ella dispuesto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Competencia del Estado

La presente Ley se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva que corresponde al Estado de acuerdo con el artículo 149.1.21.ª de la Constitución.

Segunda. Plan de prestación del servicio postal universal

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministro de Fomento propondrá al Consejo de Ministros, para su aprobación, el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal, al que se refiere el artículo 20, previo informe del Consejo Asesor Postal.

Tercera. Habilitación al Gobierno

1. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministro de Fomento elevará al Consejo de Ministros, para su aprobación mediante Real Decreto, el Reglamento de prestación de servicios postales.

Dicho Reglamento recogerá las normas de carácter reglamentario vigentes hasta la entrada en vigor de esta Ley en tanto no se opongán a lo establecido en la misma.

Cuarta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, en su calidad de Portavoz del Grupo Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y liberalización de los servicios postales (núm. expte. 121/000092).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1998.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 2.2

De modificación.

Queda excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los servicios realizados en régimen de autoprestación.

A los efectos de esta Ley se entiende que existe régimen de autoprestación cuando en el origen y destino de los envíos postales, se encuentre la misma persona física o jurídica, o una sociedad del mismo grupo de éstas y dicha persona o sociedad realice el servicio por sí misma, o valiéndose de otra persona debidamente habilitada y que actúe para ella utilizando medios distintos del operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal. En ningún caso mediante la autoprestación podrán perturbarse los servicios reservados a los que se refiere el artículo 18. El Gobierno mediante Real Decreto, podrá establecer la extensión y el alcance del régimen de autoprestación para evitar daños en la prestación de dichos servicios reservados.

JUSTIFICACIÓN

Incoherencia con la liberalización del servicio postal que persigue la Ley, dado que la redacción actual impedi-

rá el funcionamiento normal de las empresas que actualmente ya realizan estos servicios en régimen de autoprestación, no procediendo por ello la exigencia de exclusividad.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 4.1.A

De modificación.

A. Servicios incluidos en el ámbito del servicio postal universal. Dichos servicios tiene la consideración de servicio público de carácter esencial y se distingue entre: (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Atribuir carácter esencial al servicio postal universal.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 11

De modificación del Título.

Ámbito de las autorizaciones administrativas singulares.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la redacción general de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 12

De modificación.

«... Así como de aquellas otras que reglamentariamente se determinen, por motivos...». Mejora técnica.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 15.2.B.b)

De modificación.

Donde dice 10 kilos, que sean 20 kilos.

JUSTIFICACIÓN

Mayor cobertura del servicio postal universal en el envío de paquetes postales.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 15.4.b)

De modificación.

Donde dice 10 kilos que sean 20 kilos.

JUSTIFICACIÓN

Mayor cobertura del servicio postal universal en el envío de paquetes postales.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 15.5

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No procede deslegalizar a favor de la potestad reglamentaria, la delimitación que en esta Ley se realiza del servicio postal universal.

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 16.3.a), párrafo primero

De modificación.

Desde donde dice «se entiende por dirección a efectos postales, la identificación del destinatario por su nombre y apellidos si son personas físicas o por su denominación o razón social si se trata de personas jurídicas...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la distinción que en la legislación mercantil en materia de sociedades efectúa entre denominación y razón social.

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 16.3.a)

De modificación.

a) La entrega de los envíos se realizará en la dirección postal señalada en los mismos. Se entiende por dirección... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Garantizar los envíos a las direcciones postales señaladas en los mismos, pues la excepción contenida en el Proyecto puede llegar a ser discriminatoria para una parte importante de la población que habita en núcleos rurales y diseminados, a los cuales se debe garantizar el buen funcionamiento de servicio postal universal.

<p style="text-align: center;">ENMIENDA NÚM. 119</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).</p> <p style="text-align: center;">ENMIENDA</p> <p>Al artículo 17.2</p> <p>De modificación.</p> <p>«... como mínimo cinco días a la semana. En dicho Real Decreto, se establecerán...».</p>	<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Mejora técnica.</p> <hr style="width: 10%; margin: auto;"/> <p style="text-align: right;">ENMIENDA NÚM. 122</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).</p> <p style="text-align: center;">ENMIENDA</p> <p>Al artículo 19, al Título</p> <p>De modificación.</p> <p>Derechos especiales exclusivos atribuidos a los operadores.</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>En coherencia con la enmienda al artículo 16.3.a)</p> <hr style="width: 10%; margin: auto;"/>	<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Coherencia con la posible concurrencia de operadores en la prestación del servicio postal universal.</p> <hr style="width: 10%; margin: auto;"/>
<p style="text-align: center;">ENMIENDA NÚM. 120</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).</p> <p style="text-align: center;">ENMIENDA</p> <p>Al artículo 18.1.A</p> <p>De supresión.</p> <p>Del inciso siguiente: «para que cualesquiera otros operadores... escala de peso».</p>	<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Coherencia con la posible concurrencia de operadores en la prestación del servicio postal universal.</p> <hr style="width: 10%; margin: auto;"/> <p style="text-align: right;">ENMIENDA NÚM. 123</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).</p> <p style="text-align: center;">ENMIENDA</p> <p>Al artículo 19.1</p> <p>De modificación.</p> <p>«Para garantizar la prestación del servicio postal universal se otorgan a los operadores que prestan...» (resto igual).</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Garantizar el ámbito de los servicios reservados al operador postal universal.</p> <hr style="width: 10%; margin: auto;"/>	<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Coherencia con la posible concurrencia de operadores en la prestación del servicio postal universal.</p> <hr style="width: 10%; margin: auto;"/>
<p style="text-align: center;">ENMIENDA NÚM. 121</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).</p> <p style="text-align: center;">ENMIENDA</p> <p>Al artículo 18.2</p> <p>De modificación.</p> <p>«La relación de servicios reservados determinada en el apartado anterior será adaptada por el Gobierno para ajustarla a las exigencias...».</p>	<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Coherencia con la posible concurrencia de operadores en la prestación del servicio postal universal.</p> <hr style="width: 10%; margin: auto;"/> <p style="text-align: right;">ENMIENDA NÚM. 124</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).</p> <p style="text-align: center;">ENMIENDA</p> <p>Al artículo 19.2</p>

De modificación.

Asimismo para garantizar la prestación del servicio postal universal se otorgan a los operadores que presten dichos servicios los siguientes de derechos exclusivos.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la posible concurrencia de operadores en la prestación del servicio postal universal.

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 26.1, párrafo sexto

De modificación.

«Tanto el resultado del cálculo del coste neto como la auditoría estarán a disposición...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Acceso de los operadores postales contribuyentes a la financiación del Fondo de Compensación, a la auditoría anual que se realice a dicho Fondo.

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 30.4.A.e)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda 16.3.a) y porque la inclusión de este criterio de cuantificación supone romper con el criterio de tarifa única, para todos los usuarios del operador público.

ENMIENDA NÚM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 33

De modificación del Título.

«Impuesto de contribución a la financiación del servicio postal universal.»

JUSTIFICACIÓN

El Tributo que se crea tiene el carácter y naturaleza jurídica de impuesto y no de tasa.

ENMIENDA NÚM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 42.1, párrafo primero

De modificación.

Las infracciones leves se sancionarán con multa de 25.000 hasta 500.000 pesetas, las graves por multas de 500.001 hasta 5.000.000 de pesetas y las muy graves con multa de 5.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas.

JUSTIFICACIÓN

Lograr una penalidad gradual y proporcional a los principios del derecho administrativo sancionador.

ENMIENDA NÚM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 42.1, párrafo segundo

De modificación.

La redacción es la siguiente:

En todo caso la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta además de lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en los términos establecidos en el párrafo anterior los siguientes criterios:

- a) El número de infracciones en relación con las características peculiares de la actividad de que se trate.
- b) La repercusión social de las infracciones.
- c) El daño causado.
- d) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de sanción.

JUSTIFICACIÓN

Plasmar en la Ley criterios específicos para la graduación de las sanciones.

ENMIENDA NÚM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera.2, párrafo primero

De modificación.

A las entidades que dispongan del título habilitante para la prestación de servicios u operaciones postales entendiéndose por tal la inscripción en el registro correspondiente del Ministerio de Fomento, se les garantiza... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la situación actual de la mera asistencia de un registro administrativo, sin que hasta el presente se haya efectuado una regulación legal o reglamentaria de habilitación para la prestación de servicios u operaciones postales.

ENMIENDA NÚM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera.2, párrafo segundo

De modificación.

«El Ministerio de Fomento habilitará a las empresas que cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan para la prestación de servicios postales interurbanos consistentes en la entrega de correspondencia homogénea y emitida periódicamente y de facturas que cumplan los mismos requisitos enviadas por empresarios a clientes y usuarios. Mientras no se efectúe el desarrollo reglamentario de los requisitos referidos, las empresas que acrediten que venían realizando los servicios postales antes citados, podrán seguir realizándolos, previa comunicación al Ministerio de Fomento.»

JUSTIFICACIÓN

Incoherencia con la liberalización del servicio postal que persigue la Ley, dado que la redacción actual impedirá el funcionamiento normal de las empresas que actualmente ya realizan estos servicios en régimen de autoprestación.

Atribuir seguridad jurídica al desarrollo reglamentario y a las relaciones de las empresas prestadoras del servicio con la Administración Postal.

ENMIENDA NÚM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera

De modificación.

«... Tabacalera, S. A., durante el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el plazo de preaviso previsto en el artículo 4.1 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

Madrid, 17 de marzo de 1998.—**Paulino Rivero Baute**, Diputado del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 2.1

Tipo de enmienda: De supresión.

Suprimir en el artículo 2, apartado 1.a) la expresión «al menos».

JUSTIFICACIÓN

El concepto de envío «postal» no tiene relación con otro tipo de comunicación; será considerado como tal cuando la Ley permita su tráfico a través de la red postal pública.

ENMIENDA NÚM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 2.2, párrafo segundo

Tipo de enmienda: De modificación.

Modificar el texto propuesto en los términos siguientes:

«2. ...

A los efectos del ... misma persona física o jurídica, o una sociedad del mismo grupo y estas...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Debemos entender que existe régimen de autoprestación cuando en el origen y destino se encuentren sociedades de un mismo grupo de empresas.

ENMIENDA NÚM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 5.2

Tipo de enmienda: De modificación.

Modificar la redacción por la siguiente:

«El Gobierno determinará reglamentariamente un procedimiento rápido y gratuito para la resolución de las reclamaciones de los usuarios por la prestación del servicio postal universal así como el órgano del Ministerio de Fomento competente para su resolución.

Las reclamaciones de los usuarios podrán ser referidas, entre otras, a los supuestos de robo, pérdida, deterioro o incumplimiento de las normas de calidad del servicio.

Los derechos de los usuarios y las normas básicas de utilización de los servicios postales, accesibles al público en general se desarrollarán reglamentariamente, determinado a tal efecto:

- a) La responsabilidad por daños.
- b) Los derechos de información sobre servicios y precios.
- c) Los plazos de modificación de las ofertas.
- d) El derecho a obtener una compensación por la interrupción del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

La garantía del servicio postal universal y la posibilidad de reclamar debe extenderse tanto al operador al que se le encomienda la prestación del servicio postal universal, como al operador con autorización administrativa singular.

ENMIENDA NÚM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 6

Tipo de enmienda: De modificación.

Modificar la redacción por la siguiente:

«La prestación a terceros de cualquier servicio postal no reservado, ya se trate de servicios incluidos o excluidos del ámbito del servicio postal universal, se realizará en régimen de libre concurrencia de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia, neutralidad y no discriminación, debiendo sujetarse y en su caso garantizarse el cumplimiento de las obligaciones del servicio universal, de acuerdo con lo dispuesto en el Título III de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La libre concurrencia no se aplica a los servicios reservados. Se distingue entre el respeto y la

garantía del cumplimiento de las obligaciones del servicio postal universal para los operadores que realizan servicios no incluidos e incluidos, respectivamente.

ENMIENDA NÚM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 5

Tipo de enmienda: De adición.

Incorporar un nuevo capítulo con un artículo, en el Título II, que sería un Capítulo II bis.

«CAPÍTULO II BIS

De los servicios postales no incluidos en el ámbito del servicio postal universal

Artículo 7 bis. Servicios liberalizados

1. Se encuentran liberalizados en el ámbito del sector postal los siguientes servicios, que se prestarán en régimen de libre concurrencia:

A) El servicio de correo rápido. Se entiende por servicio postal rápido, a los efectos de esta Ley, el servicio que, además de su mayor rapidez y seguridad en la recogida, transporte y distribución de envíos, se caracteriza por todas o algunas de las siguientes prestaciones suplementarias:

- a) Garantía de entrega en una fecha determinada.
- b) Recogida en mano.
- c) Posibilidad de cambio de destino o de destinatario a lo largo del trayecto.
- d) Confirmación al remitente de la recepción de su envío.
- e) Seguimiento de los envíos.
- f) Trato personalizado de los clientes y prestación de un servicio según sus necesidades.

B) La prestación ordinaria de servicios postales para envíos que incorporen una dirección indicada por el remitente sobre el propio objeto o sobre su embalaje, pudiendo tratarse de:

- a) Cartas y Tarjetas postales que contengan comunicaciones escritas en cualquier tipo de soporte, cuyo peso sea superior a 2 kg.
- b) Paquetes postales, con o sin valor comercial, de más de 10 kg. de peso.

C) Las actividades de admisión, clasificación, curso, transporte o distribución de correspondencia urbana.

D) La publicidad directa. Se entiende por publicidad directa a los efectos de esta Ley, cualquier envío que reúna las siguientes características:

a) Estén formados por cualquier comunicación que consiste únicamente en anuncios, estudios de mercado o publicidad.

b) Contengan un mensaje similar para una pluralidad de destinatarios, excepto en el nombre, la dirección y el número de identificación del destinatario del mensaje.

c) Se remitan a un número significativo de destinatarios.

d) Se dirijan a las señas indicadas por el remitente en el objeto mismo o en su envoltura.

e) Su distribución se efectúe en sobre abierto para facilitar la inspección postal.

Los recibos, las facturas, los estados financieros y otros mensajes no idénticos no tendrán la consideración de publicidad directa. Tampoco tendrán este carácter las comunicaciones que combinen la publicidad directa con otros objetos en la misma envoltura.

E) Cualquier otro servicio postal, incluidos los nuevos, distintos a los establecidos como servicio postal universal.

2. La liberalización de estos servicios, no incluidos en el servicio postal universal, abarca tanto a los servicios nacionales como internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor concreción y seguridad jurídica al delimitar el sector postal que se encuentra liberalizado.

Se recoge el servicio de correo rápido internacional, en base a la Decisión 90/456/CEE de la Comisión, de 1 de agosto, sobre prestación en España de Servicios de correo rápido internacional y el correo rápido nacional siempre que presente este valor añadido específico.

ENMIENDA NÚM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 10.3

Tipo de enmienda: De modificación.

El apartado 3, del artículo 10, quedará redactado de la forma siguiente:

«3. Los interesados que se encuentren inscritos en el Registro regulado en el artículo 53 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los transportes terrestres, harán constar dicha circunstancia en su comunicación, a los efectos de que dicha inscripción tenga valor equivalente a la prevista en el artículo 8 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La inscripción en el registro previsto en el artículo 53 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, es requisito indispen-

sable para el ejercicio de las actividades a que se refieren los títulos habituales para la realización de los servicios de transporte por carretera o actividades auxiliares o complementarias del mismo, reguladas por la Ley de Ordenación de los transportes terrestres. La prestación de un servicio postal no incluido en el ámbito del servicio postal universal requiere una autorización especial y el sometimiento a las condiciones del artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 7

Al Título del artículo 11

Tipo de enmienda: De modificación.

Modificar el título por el siguiente: «Ámbito de las autorizaciones administrativas singulares».

JUSTIFICACIÓN

Se suprime del título la palabra «demás», ya que sólo existen autorizaciones generales y autorizaciones singulares, sin distinción dentro de estas últimas.

ENMIENDA NÚM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 8

Al artículo 11

Tipo de enmienda: De modificación.

Cambiar la redacción del artículo 11 por la siguiente:

«La prestación de los servicios postales incluidos en el ámbito del servicio postal universal, no reservados al operador al que se encomienda la prestación del mismo, requerirá autorización administrativa singular.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 9

Al Título del artículo 12

Tipo de enmienda: De modificación.

Modificar el título por el siguiente: «Condiciones a los titulares de autorizaciones administrativas singulares.»

JUSTIFICACIÓN

Las condiciones recogidas en dicho artículo han de imponerse siempre, se suprime por esto el término «pueden».

ENMIENDA NÚM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 10

Al artículo 13.3

Tipo de enmienda: De modificación.

El apartado 3 del artículo 13 tendrá la siguiente redacción:

«3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud sin que hubiese recaído resolución expresa, podrá entenderse estimada.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien se puede acudir a los plazos generales, previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por seguridad jurídica debería señalarse dicho plazo.

ENMIENDA NÚM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 11

Al artículo 15.2.B, apartado a)

Tipo de enmienda: De modificación.

El apartado a) se modificará en el sentido siguiente:

«a) Envíos postales de hasta dos kilogramos de peso. Incluirá aparte de los envíos de correspondencia en forma escrita sobre un soporte físico de cualquier naturaleza, los libros, catálogos, diarios y publicaciones periódicas.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al artículo 3.4 de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997. El concepto de envío postal es más amplio que el de «cartas y tarjetas postales» incluye, como se propone en la enmienda además de los envíos de correspondencia, los libros, catálogos, diarios y publicaciones periódicas. El servicio universal, según esta Directiva, debe incluir al menos la recogida, clasificación, transporte y distribución de envíos postales hasta 2 kg.

ENMIENDA NÚM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 12

Al artículo 15.2, último párrafo

Tipo de enmienda: De supresión.

Suprimir el último párrafo completo: «La publicidad directa... previstas en la letra B de este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido se incluye en la modificación del artículo 15.2.B.a)

ENMIENDA NÚM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 13

Al artículo 15.4.a)

Tipo de enmienda: De modificación.

Sustituir «Cartas y Tarjetas postales» por «envíos postales», quedando redactado de la forma siguiente:

«a) La recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de envíos postales de hasta 2 kg. de peso.»

JUSTIFICACIÓN

Igual que la enmienda número 11.

ENMIENDA NÚM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 14

Al artículo 15.5

Tipo de enmienda: De modificación.

Modificar el apartado 5 del artículo 15 en el sentido siguiente:

«El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá ampliar la delimitación...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La modificación que puede realizarse ha de suponer siempre una ampliación o mejora del servicio postal universal como factor de cohesión social y territorial.

ENMIENDA NÚM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 15

Al artículo 16.3.a)

Tipo de enmienda: De modificación.

Incluir la palabra denominación, en relación con las personas jurídicas.

«... Se entiende por dirección, o efectos postales, la identificación del destinatario por su nombre y apellidos, si son personas físicas y por su denominación o razón social, si se trata de personas jurídicas...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, adecuación del artículo 401 del Reglamento del Registro Mercantil.

ENMIENDA NÚM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 16

Al artículo 18.1.A)

Tipo de enmienda: De modificación.

Modificar la redacción de este apartado a fin de incorporar el concepto de «envío de correspondencia» y el régimen ordinario quedando redactado de la siguiente manera:

«A) La recogida, admisión, clasificación y entrega, el tratamiento, el curso, el transporte y la distribución de los envíos interurbanos de correspondencia, en régimen ordinario tanto si se trata de certificados o no, siempre que su peso sea inferior a 350 gramos y su precio inferior a cinco veces la tarifa pública de un envío ordinario de la primera escala de peso.»

JUSTIFICACIÓN

La determinación del precio ha de ser para el operador al que se le encomiende la prestación del servicio postal universal y no para el resto de operadores de conformidad con el artículo 7.1 de la Directiva 97/67/CE.

Debe utilizarse el concepto de correspondencia y no el de cartas o tarjetas postales, a los efectos de incluir las comunicaciones en forma escrita sobre cualquier soporte físico.

La reserva se realiza para el régimen ordinario (normal o urgente) pero no para el servicio postal rápido.

El resto del apartado A) debe suprimirse ya que contiene servicios que no están reservados cuando el artículo está dedicado a los reservados.

ENMIENDA NÚM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 17

Al artículo 18

Tipo de enmienda: De adición.

Incluir un apartado con el servicio de giro postal. Debería ser el A) pasando los actuales «A), B) y C)» a «B), C) y D)» respectivamente. El contenido del nuevo apartado A) sería:

«A) Servicio de giro postal.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo contempla los servicios del servicio postal universal reservados al operador al que se encomienda su prestación, estando el servicio de giro reservado a éste.

ENMIENDA NÚM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 18

Al artículo 19.2.e

Tipo de enmienda: De supresión.

Suprimir el apartado e) del número 2 del artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

La prestación exclusiva de los servicios de giro no es un derecho exclusivo, sino un servicio postal universal reservado al operador al que se encomienda la prestación y así debe incluirse en el artículo 18.

ENMIENDA NÚM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 19

Al artículo 19.2.b)

Tipo de enmienda: De modificación.

Modificar su redacción por la siguiente:

«b) La preferencia de despacho en el control aduanero de los envíos reservados del ámbito del servicio postal universal.»

JUSTIFICACIÓN

El privilegio legal que puede establecerse se limita a los servicios reservados. En cuanto al resto de los servicios incluidos en el servicio postal universal tendrá los mismos derechos que el operador que los preste en virtud de autorización administrativa singular.

ENMIENDA NÚM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 20

Al artículo 21.1

Tipo de enmienda: De modificación.

Modificar el apartado 1 suprimiendo el inciso final; su redacción sería:

«1. El operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal responderá por la gestión de éste, salvo caso de fuerza mayor.»

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad de la gestión se extiende a todos los supuestos y no sólo cuando el envío sea certificado o de valor declarado.

ENMIENDA NÚM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 21

Al artículo 24

Tipo de enmienda: De modificación.

Sustituir el texto del artículo por el siguiente:

«1. En la medida que sea necesario para el mantenimiento del servicio postal universal podrán financiarse, al operador al que se encomiende éste, las cargas financieras derivadas de su prestación mediante un Fondo de Compensación del Servicio Postal Universal.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, dicho operador dispondrá de los derechos especiales y exclusivos que se determinen en el artículo 19.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido del apartado a) del Proyecto, es decir la prestación de los servicios reservados, no puede entenderse como una contraprestación a la carga financiera derivada de la obligación de prestación del servicio postal universal, que regula este artículo.

ENMIENDA NÚM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 22

Tipo de enmienda: De supresión.

Suprimir el artículo 25

JUSTIFICACIÓN

Igual que la enmienda número 20 en relación con lo regulado en el Capítulo IV del Título III.

ENMIENDA NÚM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 23

Al artículo 28

Tipo de enmienda: De modificación.

Modificar la redacción del artículo por la siguiente:

«Cuando la carga financiera del operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal no sea cubierta por los ingresos derivados de los servicios reservados a éste y los ingresos por las tasas establecidas en la Sección III del Capítulo V de este Título, el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal determinará la consignación anual en los Presupuestos Generales del Estado del importe necesario para su financiación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 24

Al artículo 29

Tipo de enmienda: De modificación.

Modificar la redacción del artículo 29, párrafo segundo para incluir «del servicio universal».

«Por orden... podrán requerir a los operadores que presten servicios del servicio postal universal dicha información...».

JUSTIFICACIÓN

El sistema de contabilidad a determinar por el Ministerio de Fomento afecta únicamente a los proveedores del servicio postal universal.

ENMIENDA NÚM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 25

Al artículo 35

Tipo de enmienda: De modificación.

Modificar el importe de la tasa:

«... El importe de la tasa será de seis mil (6.000) pesetas...».

JUSTIFICACIÓN

No se entiende que la misma tasa de certificación registral se fije en el Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones en seis mil pesetas y en éste en diez mil pesetas.

ENMIENDA NÚM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 26

Al artículo 38.3

Tipo de enmienda: De modificación.

Sustituir el apartado 3 por el siguiente:

«El Gobierno establecerá la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor Postal, cuyos miembros representarán a la Administración del Estado, a las Administraciones Autonómicas, a la Administración Local, al operador del servicio postal universal, a los

usuarios, a las asociaciones empresariales del sector y a los sindicatos más representativos de éste.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión y garantía de la presencia de las administraciones autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 27

Al artículo 45

Tipo de enmienda: De modificación.

Cambiar la redacción de este artículo por la siguiente:

«El ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no contiene normas de procedimiento sino principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador. Mayor concreción y seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 28

Tipo de enmienda: De adición.

Añadir una disposición adicional del siguiente tenor:

«En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley y previa conformidad de las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Fomento establecerá los supuestos en que se exceptúa la entrega de los envíos en la dirección postal señalada en los mismos en función de los parámetros previstos en el artículo 16.3.a).»

JUSTIFICACIÓN

El desarrollo reglamentario previsto en el artículo 16.3.a) debe realizarse en base al conocimiento del territorio, siendo imprescindible la intervención de las Comunidades Autónomas para garantizar el servicio postal universal.

ENMIENDA NÚM. 161

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NÚM. 29

Tipo de enmienda: De adición.

Añadir una disposición adicional del siguiente tenor:

«El régimen jurídico aplicable a la prestación de los servicios de telex, telégrafos y otros de características similares es el establecido en la Ley General de Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento de la denominación «Correos y Telégrafos» para la entidad pública empresarial hace necesario, por seguridad jurídica, indicar la normativa aplicable a estos servicios.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales (núm. expte. 121/000092).

Madrid, 18 de marzo de 1998.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual.**

ENMIENDA NÚM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la exposición de motivos, párrafo sexto

De modificación.

«La aprobación por el Parlamento Europeo y el Consejo, el 15 de diciembre de 1997, de la Directiva

97/67/CE relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios Postales en la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, inspira la nueva regulación postal en España.»

JUSTIFICACIÓN

Actualizar la referencia a la normativa europea, puesto que la posición común del proyecto de Directiva Postal ha sido sustituida por la Directiva que se cita.

ENMIENDA NÚM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2.1.a) y b)

De modificación.

Debe tener la siguiente redacción:

«Los de recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de los envíos postales. Son envíos...».

«Los financieros, constituidos por las distintas modalidades de giro mediante las cuales se ordenan pagos a determinadas personas físicas o jurídicas por cuenta y encargo de otras, a través de la red postal pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2.2

De modificación.

Debe tener la siguiente redacción:

«Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los servicios realizados en régimen de autoprestación.

A los efectos del párrafo anterior, se entiende que existe régimen de autoprestación cuando en el origen y

en el destino de los envíos de correspondencia se encuentre la misma persona física o jurídica y ésta realice el servicio por sí misma o valiéndose de un sujeto que actúe, en exclusiva, para ella, utilizando medios distintos de los del operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal. En ningún caso, mediante la autoprestación, podrán perturbarse los servicios reservados a los que se refiere el artículo 18.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.2

De modificación.

Debe tener la siguiente redacción:

«Los operadores postales no podrán facilitar ningún dato relativo a la existencia del envío postal, a su clase, a sus circunstancias exteriores a la identidad del remitente y del destinatario, ni a su dirección. Se aplicará, en su caso, lo previsto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción y recoger la exigencia de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

ENMIENDA NÚM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5.2

De modificación.

La redacción que debe darse es la siguiente:

«2. Cuando se susciten controversias entre los operadores de los servicios postales y los usuarios que no se hayan sometido a las Juntas Arbitrales, será competente para resolverlas el órgano del Ministerio de Fomento que

reglamentariamente se determine. La norma reglamentaria establecerá, asimismo, los requisitos para la formulación de la queja por el usuario y el procedimiento a seguir para su tramitación, que estará basado en los principios de celeridad y gratuidad. La resolución que se dicte podrá impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de estilo y completar la regulación del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5.3

De modificación.

Su texto debe ser el siguiente:

«3. Corresponderá al órgano del Ministerio de Fomento que reglamentariamente se determine, la resolución de las controversias que surjan entre el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal y otros operadores postales que lleven a cabo servicios incluidos en el ámbito de aquél, en relación con la existencia o no de los derechos exclusivos, la suficiencia o insuficiencia de las garantías ofrecidas a los usuarios, y la posibilidad de acceso a la red postal pública. Igualmente, el citado órgano, resolverá sobre la eventual producción de daños al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal derivados de la actuación de otros operadores. La resolución que se dicte en estos supuestos podrá impugnarse en vía contencioso administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.

El artículo 8 pasaría a integrarse en el Capítulo I del propio Título II, pasando a ser el artículo 9 el primero del Capítulo II siguiente, que se refiere sólo a las autorizaciones generales, quedando el artículo 8 en un Capítulo más apropiado, como es el de Disposiciones Generales.

El segundo inciso del primer párrafo del artículo 8 se completaría del modo siguiente:

«... beneficiarios de autorizaciones generales y de autorizaciones administrativas singulares y sus alteraciones.»

JUSTIFICACIÓN

Referencias al registro de las empresas prestadoras de servicios amparados por autorizaciones singulares y mejora de sistemática del Título II.

ENMIENDA NÚM. 169

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 9.2 y 9.3

De modificación.

Debe tener la siguiente redacción:

«2. El otorgamiento de las autorizaciones generales se realizará con carácter reglado y de modo automático, siempre que el interesado asuma la obligación de cumplir los requisitos esenciales para la prestación del servicio postal. Igualmente, deberá comprometerse éste al pleno acatamiento de las disposiciones sobre los citados requisitos esenciales, previstas en la normativa sectorial y de desarrollo de esta Ley.

3. Se consideran, a efectos de esta Ley, requisitos esenciales para la prestación del servicio postal, el respeto, conforme al artículo 18.3 de la Constitución Española, al derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, la obligación de protección de los datos y los establecidos por la normativa sectorial sobre seguridad del funcionamiento de la red en materia de transporte de sustancias peligrosas, protección del medio ambiente y ordenación territorial.

La obligación de protección de los datos incluirá el deber de secreto de los de carácter personal, la confidencialidad de la información transmitida o almacenada y la protección de la intimidad.

A estos efectos, a todos los envíos que, por cualquier causa, no puedan, una vez agotadas todas las posibilidades al efecto, ser entregados al destinatario o reexpedidos al remitente, se les aplicarán las normas que reglamentariamente garanticen las formalidades a seguir y los requisitos a observar para averiguar su procedencia o destino y, en su caso, las que establezcan las condiciones para su

reclamación y los plazos para efectuarla, para su depósito y para su eventual destrucción por el operador.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 170

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 11

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«Se requerirá autorización administrativa singular para la prestación servicios postales incluidos en el ámbito del servicio postal universal, al que se refiere el artículo 15.2, y no reservados al operador al que se encomienda su realización, conforme a lo establecido en el Título III de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción, simplificando el texto.

ENMIENDA NÚM. 171

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 12

De modificación.

Debe tener la siguiente redacción:

«Las autorizaciones administrativas singulares se otorgarán con carácter reglado, previa acreditación del cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigibles para la prestación del servicio postal y la asunción por él de las condiciones a las que se refiere el artículo 9 y de aquellas otras de contenido no económico que puedan establecerse por Orden del Ministerio de Fomento. Estas últimas condiciones se podrán exigir, exclusivamente, por motivos de interés general.

Igualmente, el solicitante deberá asumir el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Las de servicio público que, con arreglo a lo establecido en el artículo 22, le sean exigibles.
- b) Las propias del servicio postal universal que asuma voluntariamente y que deberán figurar en las ofertas de los servicios que dirija a los usuarios.
- c) La de no perturbar, en la prestación de los servicios, los derechos especiales o exclusivos y el régimen de reserva establecido en beneficio del operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar y clarificar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 172

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 13, adición punto 4

De adición.

«Se inscribirán, de oficio o a instancia de parte, según proceda, los datos relativos a las autorizaciones administrativas singulares otorgadas por acto expreso o presunto, en el Registro al que se refiere el artículo 8 de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la sistemática y coherencia del texto.

ENMIENDA NÚM. 173

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 15.1

De modificación.

Debe decir lo siguiente:

«Se entiende por servicio universal el conjunto de servicios postales» (el resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora de estilo.

ENMIENDA NÚM. 174

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 15.2.B), último párrafo y párrafo nuevo que se introduce

De modificación.

«Los envíos de publicidad directa, de libros, de catálogos, de publicaciones periódicas y los restantes cuya circulación no esté prohibida, serán admitidos para su remisión en régimen de servicio postal universal, siempre que ésta se lleve a cabo con arreglo a alguna de las modalidades previstas en este apartado.

Se entiende por envío de publicidad directa, a efectos de esta Ley, aquel en el que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que esté formado por cualquier comunicación que consista únicamente en anuncios, estudios de mercado o publicidad,
- b) Que contenga un mensaje similar, aunque el nombre, la dirección y el número de identificación que se asigne al destinatario del mensaje sean distintos en cada caso,
- c) Que se remita a un número significativo de destinatarios,
- d) Que se dirija a las señas indicadas por el remitente en el objeto mismo o en su envoltura, y
- e) Que su distribución se efectúe en sobre abierto, para facilitar la inspección postal.

Los recibos, las facturas, los estados financieros y otros mensajes no idénticos no tendrán la consideración de publicidad directa. Tampoco tendrán este carácter las comunicaciones que acompañen la publicidad directa con otros objetos dentro de la misma envoltura.»

JUSTIFICACIÓN

Para mantener la sistemática y clarificar conceptos, adaptándolos a la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 175

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 15.3

De modificación.

«3. El servicio postal universal incluirá, igualmente, la prestación de servicios accesorios de certificado y de

valor declarado. Los servicios de certificado y de valor declarado permiten, en los envíos postales a que se refiere el apartado anterior, otorgar una mayor protección al usuario frente a los riesgos de deterioro, robo o pérdida, mediante el pago al operador de una cantidad predeterminada a tanto alzado, en el primero caso, o de una cantidad proporcional al valor que unilateralmente les atribuya el remitente, en el segundo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 176

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 16.2 a) y b)

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«2. La admisión por el operador al que se encomiende la prestación del servicio postal universal de los envíos que se lleven a cabo en el ámbito de éste, se sujetará a las siguientes condiciones:

a) No podrá denegarse la entrega que se efectúe mediante depósito de los envíos en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que se satisfaga la tarifa o precio correspondiente.

b) Los envíos postales, en tanto no lleguen a su destinatario, son propiedad del remitente que podrá, mediante el pago del recargo correspondiente, recuperarlos o modificar la dirección postal señalada para el destino, siempre que las operaciones necesarias para su localización no perturben la normal prestación del servicio postal universal.

c) y d)...)» (el resto del apartado igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 177

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 16.3

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«3. Respecto de la entrega de los envíos que se realicen dentro del servicio postal universal, el operador al que se encomienda su prestación, deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Se realizará en la dirección postal señalada en la cubierta, salvo en el caso de concurrir circunstancias especiales como la distancia de núcleo urbano, el tipo específico de agrupación de vecinos, las dificultades geográficas y de acceso y otras similares, en las que se cumplirá lo establecido reglamentariamente. Se entiende por dirección, a efectos postales, la identificación del destinatario por su nombre y apellidos, si son personas físicas, o por su razón social, si se trata de personas jurídicas, así como las señas de un domicilio o los datos que, reglamentariamente se prevean para la entrega de los envíos en las oficinas de la red pública postal.

Los envíos postales que deban ser entregados en un domicilio, podrán ser depositados en los casilleros instalados al efecto, en las condiciones previstas reglamentariamente. Entre estas condiciones podrán fijarse las relativas a la forma en que deba realizarse la reserva de uno de ellos, en cada domicilio postal, para las devoluciones al operador que tenga encomendada la prestación del servicio postal universal.

b) Los envíos se entregarán al destinatario o a la persona que éste autorice o serán depositados en los casilleros postales o en los buzones domiciliarios, individuales o colectivos. Se entenderán autorizados por el destinatario para recibir los envíos, de no constar expresa prohibición, las personas mayores de edad presentes en su domicilio que sean familiares suyos o mantengan con él una relación de dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 178

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 17.1, 17.2 y 17.4

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«1. El operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, deberá llevarlo a cabo de acuerdo con las normas de calidad previstas al efecto, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

2. El Gobierno fijará, mediante Real Decreto, los parámetros de calidad para la prestación del servicio postal universal. Dichos parámetros, que podrán actualizarse y revisarse periódicamente, se referirán, especialmente, a la extensión de la red, a las facilidades de acceso, a las normas de distribución y entrega, a los plazos para el curso de la correspondencia, a la regularidad y a la fiabilidad de los servicios. En todo caso, se exigirá, al menos, una recogida en los puntos de acceso que se determinen y una entrega en la dirección postal de cada persona física o jurídica, todos los días laborables y, como mínimo, cinco días a la semana, excepto en las circunstancias excepcionales que se señalan en el número 3.a) del artículo anterior. En dicho Real Decreto, se establecerán las consecuencias del incumplimiento de los parámetros de calidad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 26.1.

4. Asimismo, el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal deberá informar a los usuarios de las características de los servicios incluidos en su ámbito y, en particular, de las condiciones de acceso, los precios, el nivel de calidad, las garantías exigibles, el procedimiento para las reclamaciones y las normas técnicas sobre la materia que hayan sido publicadas en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas". Por Orden del Ministerio de Fomento, se establecerá el contenido mínimo de este derecho de información.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 179

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 18.1

De modificación.

Se sustituye por el texto siguiente:

«1. Quedarán reservados, con carácter exclusivo, al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, al amparo del artículo 128.2 de la Constitución y en los términos establecidos en el Capítulo siguiente, los siguientes servicios incluidos en el ámbito de aquél:

A) La recogida, la admisión, la clasificación y la entrega, el tratamiento, el curso, el transporte y la distribución de los envíos interurbanos, certificados o no, de las cartas y de las tarjetas postales siempre que su peso sea igual o inferior a 350 grs. Para que cualesquiera otros operadores puedan realizar este tipo de actividades, el precio que habrán de exigir a los usuarios deberá ser, al menos, cinco veces superior al montante de la tarifa pú-

blica correspondiente para los envíos ordinarios de la primera escala de peso.

Los envíos, nacionales o transfronterizos de publicidad directa, de libros, de catálogos y de publicaciones periódicas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.2.B), no formarán parte de los servicios reservados.

B) El servicio postal transfronterizo de entrada y de salida de cartas y tarjetas postales, con los límites de peso y precio establecidos en el apartado A). Se entiende por servicio postal transfronterizo, a los efectos de esta Ley, el procedente de otros estados o el destinado a éstos.

C) La recepción, como servicio postal, de las solicitudes, de los escritos y de las comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas conforme al artículo 38.4.c) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción y la sistemática del precepto.

ENMIENDA NÚM. 180

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 18.2

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«2. La relación de servicios reservados determinada en el apartado anterior, será reducida por el Gobierno para adaptarla a las exigencias del proceso liberalizador, contenidas en la Directiva 97/67/CE, relativa a las Normas Comunes para Desarrollo del Mercado Interior de los Servicios Postales en la Comunidad y la Mejora de la Calidad del Servicio, en los plazos que ésta prevé para la armonización del régimen de reserva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción y corregir la referencia a la Directiva 97/67/CE, que ya ha sido aprobada.

ENMIENDA NÚM. 181

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 19.2.d)

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«d) El derecho a la utilización exclusiva, de la denominación “Correos”, del término “España” o de cualquier otro signo que identifique al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal o al carácter de los servicios que, dentro de su ámbito, éste preste. Reglamentariamente, se desarrollará el citado régimen de exclusiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción y reconocer los derechos de propiedad industrial de Correos.

ENMIENDA NÚM. 182

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 20.1, párrafos 2.º y 3.º y 2

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«En todo caso, el Plan deberá incluir, entre otros extremos, el Procedimiento para la evaluación del coste del servicio postal universal y su forma de financiación, así como los criterios que habrán de tenerse en cuenta para determinar la contribución a ella del Estado, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 28.»

«Además, el Plan tomará en consideración el Fondo de Compensación del Servicio Postal Universal, al que se refiere el artículo 26, a cuyo sostenimiento contribuirán los distintos operadores, con arreglo a criterios equitativos y de racionalidad.»

«2. El Plan de Prestación del Servicio Postal Universal deberá contener las previsiones sobre su financiación a que se refiere el párrafo segundo del número anterior. Estas mismas previsiones se habrán de incluir en el contrato-programa que se celebrará, con carácter bianual, entre el Estado y el operador al que se encomienda la prestación de dicho servicio y en el que se determinarán los derechos y las obligaciones atribuidos a las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 183

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 21.1 y 2

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«1. El operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal responderá económicamente, salvo caso de fuerza mayor, de la adecuada prestación de los servicios que lo integran, cuando los envíos se entreguen en régimen de certificado o de valor declarado.»

«2. El Gobierno fijará la cuantía máxima de la indemnización por la pérdida o deterioro de los envíos certificados, así como las cantidades mínimas y máximas en las que podrán asegurarse los envíos en régimen de valor declarado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 184

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 22, párrafo 1.º

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«El Gobierno, podrá imponer reglamentariamente al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal y a los operadores que presten servicios postales al amparo de una autorización administrativa singular, otras obligaciones de servicio público distintas de las establecidas en el Capítulo II de este Título, cuando así lo exijan razones de interés general, cohesión social o territorial, mejora de la calidad de la educación, protección civil o cuando sea necesario como salvaguarda del normal desarrollo de los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que regula el régimen electoral general.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 185**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 23.1, 23.2.a), 23.4 y 23.5, párrafo 2.º

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«1. Sin perjuicio de la titularidad patrimonial de los bienes que integran la red postal pública, el derecho a gestionarla corresponde al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal. Este derecho de gestión de la red postal pública, se ejercerá, exclusivamente, para llevar a cabo los servicios que integran el servicio postal universal.»

«2.a) La recogida, admisión y clasificación de los envíos postales amparados por una obligación de servicio universal, a partir de los puntos de acceso en todo el territorio del Estado.»

«4. Asimismo, se atribuye al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, para el establecimiento de la red postal pública, el derecho a la ocupación del dominio público, mediante la instalación de buzones destinados a depositar los envíos postales, previa autorización del órgano competente de la Administración titular de aquél. Los titulares del dominio público no podrán, a estos efectos, dar un trato discriminatorio al operador citado, respecto del otorgado a otros operadores.»

«5. Párrafo 2.º Los operadores postales distintos de los referidos en el párrafo anterior, deberán negociar con el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, las condiciones de acceso a la red postal pública, de conformidad con los principios de transparencia, no discriminación y objetividad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 186**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 24, rúbrica, 24.1

De modificación.

Debe decir lo siguiente:

«Derechos reconocidos al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal en compensación por la carga financiera de él derivada.»

«1. Para el mantenimiento del servicio postal universal, y en los términos establecidos en este Capítulo, se otorgan al operador al que se encomienda su prestación, los siguientes derechos:

a) La realización de los servicios reservados que se determinan en el artículo 18.

b) La financiación, mediante el Fondo de Compensación del Servicio Postal Universal, de las cargas financieras derivadas de la prestación de éste.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 187**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 26

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«1. Se crea el Fondo de Compensación del Servicio Postal Universal, cuya finalidad es garantizar su financiación. Los activos en metálico procedentes de las aportaciones que se establecen en el artículo 27, integrarán este Fondo y se depositarán en una cuenta específica designada a tal efecto. Los gastos de gestión de la cuenta serán a cargo de ésta.

En la cuenta a la que se refiere el párrafo anterior, podrán ingresarse aquellas aportaciones que sean realizadas por cualquier persona física o jurídica que desee contribuir desinteresadamente a la financiación del servicio postal universal.

El Ministerio de Fomento designará, entre sus órganos, al encargado de la gestión de este Fondo. El órgano designado deberá transferir al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal la cantidad que resulte del cálculo del coste neto que se derive de aquélla, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal, al que se refiere el artículo 20.

A estos efectos, en el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal, al que se refiere el citado artículo, se determinarán los criterios que deberán tomarse en consideración para la fijación de la aportación pública al Fondo, entre los que se incluirán los precios y tarifas a satisfacer por los usuarios de los servicios, el cumplimiento de los parámetros de calidad a los que se refiere el artículo 17.2, la eficacia en la gestión del operador y las cargas impuestas a éste.

El Ministerio de Fomento deberá determinar el coste neto de la prestación del servicio universal, previa auditoría de las cuentas del operador al que se encomienda ésta, por el órgano competente de la Administración o por la entidad que se designe.

Tanto el resultado del cálculo del coste neto de la prestación del servicio postal universal, como las conclusiones de la auditoría se pondrán a disposición de los operadores postales que contribuyan a la financiación del servicio postal universal, previa solicitud de éstos, en los términos que se establezcan reglamentariamente y garantizando, en todo caso, el secreto comercial e industrial.

Reglamentariamente, se determinará la estructura, la organización y los mecanismos de control del Fondo de Compensación del Servicio Postal Universal, así como la forma y los plazos en que se realizarán las aportaciones al mismo.

El Ministerio de Fomento elaborará un informe anual sobre los ingresos y gastos del Fondo de Compensación, que será elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. A estos efectos, el citado Ministerio podrá requerir de los operadores postales toda la información que estime necesaria.

2. Las aportaciones para la financiación...» (el resto del párrafo se mantiene).

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción y la sistemática.

ENMIENDA NÚM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 29

De modificación.

Debe decir lo siguiente:

«El operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal deberá llevar una contabilidad analítica, debidamente auditada. Existirán cuentas separadas, como mínimo, para cada servicio reservado y para los servicios no reservados. Las cuentas relativas a los servicios no reservados, deberán establecer una distinción clara entre los servicios que forman parte del servicio universal y los que no están incluidos dentro de éste.

Por Orden del Ministro de Fomento, se establecerán los términos, alcance y condiciones en que deba producirse la separación de cuentas y los supuestos en que aquél podrá requerir a los titulares de autorizaciones administrativas singulares, información sobre su actividad financiera, incluidas auditorías. Se fijarán, también, la forma y los supuestos en los que podrá suministrarse esa información a terceros, incluida la Comisión de la Unión

Europea, garantizando la confidencialidad de los datos y el secreto comercial e industrial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 30.2, párrafo segundo y 30.5.b)

De modificación.

Deberá expresar lo siguiente:

«Las Órdenes Ministeriales .../... y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta. La cuantía deberá ajustarse al principio de equivalencia establecido en el artículo 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de la disposición.»

En el artículo 30.5.b) se sustituye «los remitentes de envíos para los que la Unión Postal Universal establezca...», por: «Los remitentes de envíos a los que la Unión Postal Universal confiera...».

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 30.3

De modificación.

Debe decir lo siguiente:

«3. Se podrán aplicar bonificaciones de hasta un máximo del 60% del importe de las tarifas a los usuarios, siempre que el importe que sea efectivamente satisfecho, cubra suficientemente el coste de los servicios afectados. Estas bonificaciones se concederán en función del volumen de los envíos que entregue un mismo usuario y del ahorro que suponga para la Entidad Pública Empresarial

Correos y Telégrafos, la circunstancia de que, de forma previa a su transporte o distribución, aquél los clasifique y ordene por destinos o los deposite en determinados lugares de admisión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 30.4.A), B), C) y D)

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«A) Para la tarifa primera, relativa a servicios postales que tengan por objeto cartas y tarjetas postales, en el ámbito reservado:»

«B) Para la tarifa segunda, sobre servicios relativos a las modalidades de curso ordinario de los envíos a que se refiere la tarifa precedente:

- a) La circunstancia de ser el envío certificado,
- b) Los envíos mediante valor declarado,
- c) Tratarse de entrega a domicilio,
- d) La circunstancia de ser entrega en lista,
- e) El envío con acuse de recibo,
- f) El envío con aviso de recibo,
- g) La entrega para almacenaje,
- h) La entrega en apartados,
- i) La petición de devolución,
- j) La reexpedición o el cambio de señas,
- k) La contabilización para la devolución del franqueo satisfecho, no utilizado por causas imputables al interesado,
- l) La insuficiencia de franqueo, de conformidad con el coste de cada modalidad.»

«C) Para la tarifa tercera, que afecta a servicios filatélicos relativos a abono al servicio, sobres del primer día de circulación, rodillos y matasellos conmemorativos, franqueado de sellos, etiquetas y balanzas prefranqueadoras, se estará a cada una de las modalidades de los servicios solicitados.»

«D) Para la tarifa cuarta, sobre certificaciones relativas a la prestación de servicios incluidos en el servicio postal universal reservado, se tomará en cuenta la expedición de la certificación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 31, párrafo primero; párrafo segundo, primer inciso; párrafo segundo, último inciso y párrafo tercero

De modificación.

En el párrafo primero, debe decir:

«Los precios de los servicios que lleve a cabo...» (resto igual).

En el párrafo segundo, primer inciso, debe decir:

«No obstante lo dispuesto .../... en el ámbito del servicio postal universal que preste operador al que se le encomienda, podrán fijarse...».

En el párrafo segundo, último inciso, debe decir lo siguiente:

«.../... Asimismo, el Gobierno podrá fijar los criterios para la determinación de los precios de los servicios incluidos en el servicio postal universal. Estos criterios habrán de garantizar que los precios que se establezcan, sean asequibles.»

El párrafo tercero, debe expresar lo siguiente:

«Los descuentos y las bonificaciones que se efectúen en relación con los precios de los servicios englobados en el servicio postal universal deberán respetar el carácter accesible de los que se fijen, con carácter general, para todos los usuarios. La fijación se hará en función de condiciones objetivas, tanto de calidad técnica como económicas, y no discriminatorias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 32.1, primer párrafo

De modificación.

Deberá indicar lo siguiente:

«1. El franqueo es una de las formas de pago de los servicios postales al prestador del servicio postal universal, consistente en el abono de las tarifas o los precios mediante sellos de correos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 194

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 37

De modificación.

Debe decir lo siguiente:

«1. Corresponde al Gobierno ./... Plan de Prestación ... (el resto del apartado se mantiene).

2. El Ministro de Fomento propondrá al Gobierno la política de desarrollo del servicio postal universal y asegurará su ejecución.

Igualmente, el Ministerio de Fomento, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, propondrá la política a seguir en las Organizaciones Postales Internacionales, así como en las relaciones que se mantengan con los organismos y las entidades nacionales, en materia de comunicaciones postales internacionales.»

En la última línea del párrafo tercero del artículo 37.2, se debe expresar:

«...para la prestación de los servicios postales».

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 195

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 39, rúbrica, 39.1 y 39.2, párrafo segundo

De modificación.

En el artículo 39, rúbrica, deberá decir lo siguiente:

«Funciones inspectoras y régimen sancionador».

En el artículo 39.1, deberá decir lo siguiente:

«Serán competencias...» (el resto del apartado se mantiene).

En el artículo 39.2, párrafo segundo, debe indicar lo siguiente:

«Los titulares .../... el acceso a sus instalaciones, a los elementos afectos a sus servicios o actividades y a cuantos documentos estén obligados a conservar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 196

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 40.2

De modificación.

Deberá expresar lo siguiente:

«2. En las infracciones cometidas en la prestación de servicios postales utilizando una determinada marca comercial, responderá su propietario con carácter solidario, si se aprecia una actuación concertada entre él y el infractor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 197

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 41.2

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«Se consideran infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las condiciones establecidas para la prestación del servicio postal universal que haga que éste resulte gravemente comprometido.
- b) La realización de servicios postales reservados al operador prestador del servicio postal universal sin su autorización poniendo en peligro la prestación de éste.
- c) La prestación de servicios postales en régimen de libre concurrencia sin contar con el título habilitante legalmente exigible o la prestación de servicios distintos de los autorizados, con grave perjuicio para el servicio postal universal.
- d) El incumplimiento de las obligaciones que constituyan, el presupuesto para el otorgamiento de los títulos habilitantes de los servicios postales, cuando afecte gravemente a los requisitos esenciales a los que se refieren los artículos 9.3 y 12 o perjudique sustancialmente la prestación del servicio postal universal.
- e) La violación grave del régimen de los derechos especiales o exclusivos concedidos al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.
- f) La mera recepción de correspondencia incluida en el ámbito de reserva a que se refiere el artículo 18, para su entrega a personas o entidades ajenas a la entidad a la que se encomienda la prestación del servicio postal universal, cuando pueda perjudicar gravemente a ésta.
- g) La negativa a ser inspeccionado y la obstrucción o resistencia a la actividad inspectora de la Administración.
- h) La utilización de signos identificativos que induzcan a confusión con aquellos cuyo uso se reserva al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, por operadores distintos a éste. Se incluye en este supuesto el empleo de rótulos, anuncios, emblemas, sellos fechadores o impresos que puedan inducir a confusión con los que emplea el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.
- i) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones graves.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 198

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 41.4

De modificación.

Debe expresar lo que sigue:

«Se consideran infracciones leves:

- a) La negativa a facilitar o comunicar fehacientemente y en el plazo concedido al efecto, los datos requeridos por la Administración, cuando deban ser exhibidos o facilitados, conforme a lo previsto por la normativa reguladora de los servicios postales.
- b) El incumplimiento por el operador de las reglas previstas en la normativa sobre consumidores y usuarios, en el trato que se dé a estos últimos.
- c) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones impuestas a los operadores o a los usuarios por la normativa postal vigente para garantizar la correcta prestación de los servicios postales a los operadores o a los usuarios, salvo que deba ser considerado como infracción muy grave o grave, de conformidad con lo establecido en los números 2 y 3 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción y depurar la definición de los tipos infractores.

ENMIENDA NÚM. 199

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 42.1, párrafo segundo y 2, 42.3 y 42.5

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«En todo caso .../... teniendo en cuenta las características peculiares de la actividad de que se trate, y su repercusión social o económica.» (Se mantiene el último inciso).

«2. Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones recogidas en el artículo 41, cuando la actividad constitutiva de la infracción requiera autorización administrativa para su ejercicio, podrán llevar aparejadas, como sanciones accesorias, el precintado, la incautación de los equipos o vehículos o la clausura de las instalaciones hasta tanto no se disponga del oportuno título habilitante.»

El artículo 42.3, debe indicar lo siguiente:

«3. Las infracciones muy graves, en atención a las circunstancias que concurran en su comisión, podrán dar lugar a la revocación de la autorización administrativa para la prestación del servicio por el infractor.»

El artículo 42.5, debe expresar lo siguiente:

«5. La sanción firme por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 41.2.b) llevará aparejada la inhabilitación del infractor para el ejercicio de la actividad postal por el plazo de un año desde su imposición.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 200

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 43.1, párrafo primero, y 43.2, último inciso

De modificación.

El artículo 43.1 debe indicar lo siguiente:

«Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán .../... y mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y salvaguardar los intereses generales.»

El artículo 43.2, último inciso, deberá decir lo siguiente:

«.../... En todo caso, las medidas de carácter provisional deberán adecuarse a los objetivos que se pretendan garantizar mediante su adopción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 201

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 44

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«La potestad sancionadora .../... que puedan corresponder al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 202

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 45

De modificación.

Redacción que se propone:

«El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, será de aplicación el reglamento que, en desarrollo de ella, regule el referido procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger la normativa de desarrollo de la Ley 30/1992 en materia sancionadora.

ENMIENDA NÚM. 203

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 47, adición al párrafo final

De adición.

Redacción que se propone:

«Contra las resoluciones que dicten los referidos órganos, podrá interponerse recursos contencioso-administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 204

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De modificación.

Debe decir lo siguiente:

«La emisión de sellos de correo y demás signos de franqueo será propuesta por el operador que presta el servicio postal universal y autorizada, conjuntamente, por los Ministerios de Fomento y de Economía y Hacienda. A tal efecto, las emisiones se acomodarán a lo que dispongan, mediante resolución conjunta, el Secretario General de Comunicaciones y el Subsecretario de Economía y Hacienda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera, punto 2, párrafo primero

De modificación.

Debe decir:

«En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, las entidades que dispongan de título habilitante, otorgado al amparo de la normativa hasta ahora vigente, para la prestación de servicios postales y figuren inscritas en el correspondiente Registro, deberán solicitar la transformación de aquél en el que, conforme al Título II, sea exigible.

La solicitud habrá de dirigirse al órgano competente para el otorgamiento del título en el que se deba transformar el existente. En caso de que no se solicite la transformación o no concurren las circunstancias que la permitan, los citados títulos caducarán transcurrido un año desde la entrada en vigor de esta Ley.

Se entiende que se producen las circunstancias para la conversión, cuando, con arreglo a lo previsto en el Título II, se den las precisas para el otorgamiento del oportuno título habilitante en el que se desea transformar el existente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera, punto 2, párrafo segundo; punto 3, párrafo cuarto; punto 3, párrafo quinto, y punto 4

De modificación.

El punto 2, párrafo segundo, debe decir lo siguiente:

«Excepcionalmente, el Ministerio de Fomento, con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, podrá habilitar a las entidades que cumplan determinadas condiciones para la prestación de servicios postales interurbanos consistentes en la entrega de correspondencia homogénea y emitida periódicamente y de facturas en las que se den las mismas circunstancias, enviadas por empresarios a clientes y usuarios.»

El punto 3, párrafo cuarto, debe indicar lo siguiente:

«En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el órgano competente del Ministerio de Fomento deberá dictar resolución .../... la realización de los servicios no reservados incluidos en el ámbito del servicio postal universal y para la de los servicios no incluidos en este último. Si en el plazo máximo previsto para resolver, no se dictase resolución.../...».

El punto 3, párrafo quinto, debe indicar lo siguiente:

«La no presentación .../... la no acreditación de estar efectivamente prestando el servicio o la no obtención del título correspondiente, dejará sin amparo jurídico a quien realice actividades postales y, frente a él podrá incoarse expediente sancionador por carecer de título habilitante, de conformidad con lo establecido en esta Ley.»

El punto 4, deberá decir lo siguiente:

«4. Los títulos habilitantes obtenidos .../... a la aprobación de las normas de desarrollo de esta Ley, tendrán carácter provisional hasta transcurridos tres meses desde la aprobación de aquéllas, en los términos que en ellas se establezcan y su obtención no presupone el derecho a obtener un título definitivo. Éste, si se otorgare, deberá, en todo caso, atenerse a las obligaciones impuestas en las citadas normas de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda, punto 2

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«2. Hasta que se cumpla el plazo para la adopción de la contabilidad analítica a la que se refiere el número anterior, a los usuarios que tengan derecho a la obtención de las bonificaciones que se establecen en el artículo 30, se les podrán seguir aplicando las mismas sin cumplir.../...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 208

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera, párrafos primero y segundo

De modificación.

Debe indicar lo siguiente:

«La distribución al por mayor de los sellos de correos o de los medios de franqueo que los sustituyan, continuará realizándose por Tabacalera, S. A., durante el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor...».

El segundo párrafo debe terminar con: «... al por mayor de sellos de correos», suprimiendo el resto del párrafo.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 209

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera, párrafo tercero

De modificación.

Deberá expresar lo siguiente:

«En cualquier caso, quien resulte adjudicatario del contrato de distribución al por mayor de los sellos o de los medios de franqueo que los sustituyan, estará obligado a garantizar su suministro a los habilitados para su venta al público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 210

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Cuarta, punto 1 y punto 2, párrafo primero

De modificación.

El punto 1, debe expresar lo siguiente:

«1. Los sistemas de franqueo vigentes en la fecha de publicación de la presente Ley podrán continuar empleándose hasta la aprobación del reglamento previsto en el artículo 32.»

El punto 2, párrafo primero, deberá decir lo siguiente:

«2. Las autorizaciones .../... desde la aprobación del referido reglamento. Transcurrido dicho plazo, sus titulares deberán solicitar el título habilitante correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 211

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Sexta, rúbrica

De modificación.

Deberá decir lo siguiente:

«Vigencia del régimen de tarifas establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 212**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Tercera, punto 2

De modificación.

Debe expresar lo siguiente:

«En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Ministro de Fomento elevará al Consejo de Ministros, para su aprobación mediante Real Decreto, el proyecto de Reglamento de Prestación de los Servicios Postales. Dicho Reglamento recogerá las normas de carácter reglamentario vigentes hasta la entrada en vigor de esta Ley en tanto no se opongan a lo en ella establecido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 213**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Cuarta

De modificación.

Deberá decir lo siguiente:

«La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, formulan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales (núm. expte. 121/000092).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de febrero de 1998.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**Ricardo Peralta Ortega**, Diputado.—**Pilar Rahola i Martínez**, Portavoz del Grupo Mixto.

ENMIENDA NÚM. 214**PRIMER FIRMANTE:**
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 2.2 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los servicios realizados en régimen de autoprestación.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderán prestados en régimen de autoprestación sólo aquellos servicios relativos a la recogida, clasificación, curso, transporte y entrega de comunicaciones o mercancías que se lleven a cabo por cuenta propia, bien sea para satisfacer necesidades particulares o las realizadas por empresas o establecimientos del mismo sujeto y directamente vinculadas al desarrollo de dichas actividades, siempre y cuando, además, reúnan los siguientes requisitos:

a) En el caso de servicios particulares no remunerados, ni directa ni indirectamente, que estén destinados a satisfacer necesidades de comunicación personal del remitente o sus allegados.

b) En el caso de servicios que se lleven a cabo en el marco de la actuación general de empresas o establecimientos, cuyo objeto o finalidad principales no sea la prestación de servicios postales de conformidad con la presente Ley, que constituyan servicios complementarios necesarios o adecuados para el desarrollo de las actividades principales que dichas empresas o establecimientos realizan. En todo caso, el remitente y el destinatario de estos servicios pertenecerán a la misma empresa o establecimiento; el curso de los envíos se desarrollará en el interior de la empresa o establecimiento, o fuera de la misma siempre que se trate de satisfacer necesidades internas; las operaciones de recogida, clasificación, tratamiento, curso, transporte y distribución, deberán ser realizadas por el personal de la misma empresa o establecimiento, y con vehículos y demás medios de ésta, sin que, a este fin, puedan contratarse recursos humanos o materiales con otras empresas o establecimientos.

En ningún caso, mediante la autoprestación, podrán perturbarse los servicios reservados a los que se refiere el artículo 18 y la autoprestación debe limitarse al ámbito local.

Cuando los servicios definidos como autoprestación no reúnan alguno de los requisitos señalados, se considerarán en todo caso servicios postales a los efectos de la presente Ley, y requerirán la autorización administrativa prevista en la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Debe delimitarse en la línea apuntada el ámbito de actuación de la autoprestación para que no acabe vulnerando el monopolio mediante la creación de estructuras paralelas de distribución interurbanas que ocupen un espacio importante para la financiación del Correo Público. En caso contrario, se dañará gravemente al operador público en la medida que los operadores privados asociados a los grandes clientes pueden formar aquellas estructuras paralelas.

ENMIENDA NÚM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 9.3 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De adición.

Añadir, al final del primer párrafo, el siguiente texto:

«Asimismo, tendrán la consideración de requisitos esenciales determinados niveles de calidad y garantías en la prestación de los servicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley, así como niveles mínimos de empleo y el estricto cumplimiento de la normativa laboral y de Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar el dumping como elemento distorsionador de la competencia, deben exigirse, como requisitos esenciales sin los cuales no se obtendrán las autorizaciones, determinados niveles de calidad y empleo.

ENMIENDA NÚM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mix-

to, al artículo 10.1 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De adición.

Añadir el siguiente texto al final del apartado 1:

«Al menos, la información sobre cada uno de los servicios a prestar deberá contener: ámbito de actuación, contenido del servicio, características de los envíos, precios, y periodicidad comprometida, así como aquellos extremos que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Debe indicarse, legalmente, el contenido mínimo de la información sobre los servicios a prestar, para evitar el fraude posterior.

ENMIENDA NÚM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 10.2 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De supresión.

Suprimir desde: «... en el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación...», hasta: «... la prestación del servicio...».

JUSTIFICACIÓN

El plazo de un mes para que opere el silencio administrativo positivo parece una invitación a que la Administración Postal no controle los requisitos de registro, sobre todo cuando ni siquiera se ajusta a lo contenido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre. Debe, no obstante, suprimirse la existencia del silencio administrativo positivo.

ENMIENDA NÚM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido De-

mocrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 12 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De adición.

Añadir una nueva letra a), manteniéndose las siguientes que pasarían a ser, respectivamente, b), c) y d), con el siguiente texto:

«a) Las condiciones y obligaciones de prestación de servicio público previstas en los artículos 16 y 17 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando un operador es autorizado a prestar el servicio postal universal no reservado, forzoso es que cumpla con las condiciones y obligaciones establecidas para el operador público en los artículos 16 y 17. En caso contrario, poco contenido tendrán los requisitos que deben acompañar a las autorizaciones singulares, amén de que supondría la desnaturalización del propio concepto de servicio universal.

ENMIENDA NÚM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 13.3 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De modificación.

Sustituir: «... para resolver...», por: «... de tres meses...».

JUSTIFICACIÓN

Se prefiere la determinación del plazo de resolución expresa, para evitar inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido De-

mocrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 14.1 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De supresión.

Suprimir: «... singular...».

JUSTIFICACIÓN

A los titulares de autorizaciones generales, aunque no presten servicios incluidos dentro del servicio postal universal, también se les debe imponer obligaciones de servicio público por razones de interés general.

ENMIENDA NÚM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 15 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De modificación.

Sustituir la totalidad del artículo 15, salvo el apartado 1.º que se mantiene, por el siguiente texto (suprimiéndose, en consecuencia, los apartados 4.º y 5.º):

«2. Se incluyen en el ámbito del servicio postal universal los siguientes servicios, cuya prestación deberá garantizarse en la forma que se determine reglamentariamente.

A) Servicio de giro postal y telegráfico.

B) La prestación ordinaria de recogida, admisión, clasificación, curso, transporte y distribución de correspondencia direccionada, consistente en cartas, tarjetas postales, impresos, publicidad directa, libros, catálogos, y publicaciones periódicas y revistas, de hasta dos kilogramos de peso, y de paquetes postales de hasta 20 kilogramos de peso.

El servicio postal universal incluirá, igualmente, la prestación de los servicios accesorios de certificado y valor declarado que permitan proteger los anteriores envíos postales frente a los riesgos de deterioro, robo o pérdida, con una cantidad fija a tanto alzado o en función del valor declarado por el remitente, respectivamente.

C) Los servicios telegráficos.

D) Los servicios contrareembolso.

E) Los servicios urgentes y el publicorreo.

3. El Gobierno, previo dictamen del Consejo Asesor del Sector Postal, garantizará la actualización de los servicios que se engloban en el servicio postal universal en función de la evolución tecnológica, de la demanda de servicios en el mercado, de las necesidades de los usuarios o por consideraciones de política social o territorial.»

JUSTIFICACIÓN

No es admisible que el Proyecto defina a la baja la prestación del servicio universal, muy por debajo de lo que permite y marca la Directiva Postal. El texto propuesto recoge lo que, actualmente, la ciudadanía capta como servicio público, y cuyos servicios a prestar deben garantizarse a precios asequibles y con carácter universal.

El redactado del apartado 5.º del Proyecto puede suponer, sin más, una autorización al Gobierno para reducir el ámbito del servicio universal. Esta materia debe modificarse por Ley, y sólo cabe, en línea con el redactado propuesto como apartado 4.º, que el Gobierno garantice la actualización de los servicios.

ENMIENDA NÚM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 16.3 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De supresión.

Suprimir el inciso: «..., salvo en los casos especiales que se fijen reglamentariamente en función de los parámetros de distancia al núcleo urbano, el tipo de agrupación de vecinos, las dificultades geográficas y de acceso y otras similares...».

JUSTIFICACIÓN

El texto del Proyecto puede suponer una habilitación al Gobierno para suprimir la entrega de los envíos en los domicilios de algunos destinatarios, posibilidad contraria al principio de universalidad del servicio.

ENMIENDA NÚM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 17.2 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«2. El Gobierno fijará, mediante Real Decreto, los parámetros de calidad para el servicio postal universal, asegurándose que sean compatibles con los establecidos para los servicios transfronterizos de la Unión Europea. Dichos parámetros, que podrán actualizarse periódicamente, se referirán, especialmente, a la extensión de la red, las facilidades de acceso, las normas de distribución y entrega, los plazos para el curso, la regularidad y la fiabilidad de los servicios. En todo caso, entre dichos parámetros deberá figurar, al menos, una recogida en los puntos de acceso que se determinen y una entrega en la dirección postal de cada persona física o jurídica, todos los días laborables y, como mínimo, cinco días a la semana. Asimismo, en dicho Real Decreto se establecerán las consecuencias sancionadoras por el incumplimiento de los parámetros de calidad.

El control de calidad será efectuado a todos los operadores del servicio postal universal, al menos, una vez al año y de forma independiente por entidades externas sin vínculo, directo o indirecto, alguno con los operadores del servicio postal universal, en condiciones normalizadas que se deberán fijar atendiendo a los criterios de las normas comunitarias. Sus resultados figurarán en informes que se publicarán una vez al año.»

JUSTIFICACIÓN

El redactado del Proyecto es insuficiente para garantizar la calidad del servicio postal universal.

ENMIENDA NÚM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido De-

mocrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 18.1.A) del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De modificación.

Sustituir en el final del primer párrafo: «...de la primera escala de peso.», por: «...del mismo peso.»

JUSTIFICACIÓN

La tarifa o precio de un mismo envío ordinario varía considerablemente según las escalas de peso, por lo que es más razonable comparar entre envíos del mismo peso.

ENMIENDA NÚM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 18.1 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De modificación.

Sustituir la letra «b)» que inicia el párrafo, la letra «a» dentro del mismo párrafo, y la letra «c» que inicia el siguiente párrafo, por las siguientes, respectivamente: «B», «A» y «C».

JUSTIFICACIÓN

Técnica.

ENMIENDA NÚM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 18.2 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El apartado 2.º deslegaliza la relación de los servicios reservados, cuando deben establecerse por Ley de acuerdo con el artículo 128.2 de la Constitución. Toda modificación, en esta materia y según obligue la Directiva europea, deberá ser aprobada por Ley.

ENMIENDA NÚM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 19.1.c), segundo párrafo del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La constancia fehaciente y fe pública sólo puede garantizarse por el operador público.

ENMIENDA NÚM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 19.2.e) del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De adición.

Añadir después de: «...giro...», lo siguiente: «...postal y telegráfico...».

JUSTIFICACIÓN

Con el redactado propuesto se elimina toda ambigüedad sobre la exclusividad respecto de la prestación del giro telegráfico.

ENMIENDA NÚM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 19.2 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De adición.

Añadir nueva letra f), con el siguiente texto:

«f) La prestación exclusiva de los servicios telegráficos.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto omite toda referencia a estos importantes servicios, cuando son inherentes, junto a los postales, al operador público.

ENMIENDA NÚM. 230

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 19.2 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De adición.

Añadir nueva letra g), con el siguiente texto:

«g) La prestación exclusiva de todos los servicios postales incluidos en el ámbito del servicio postal universal cuyo remitente sea cualquier Administración Pública, Organismos y Entidades de ella dependientes, incluidas las Administraciones electoral y judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Las Administraciones Públicas, destinadas constitucionalmente a servir el interés general, deben utilizar en todos los casos al operador público. La redacción debe ser más ambiciosa que la recogida en el artículo 18.1.A.b.

ENMIENDA NÚM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 20.2 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De modificación.

Sustituir todo lo que sigue a: «...contrato-programa que se celebrará...» hasta el final, por el siguiente texto:

«..., con carácter plurianual y a actualizar cada dos años, entre el Estado y el operador al que se encomienda la prestación de dicho servicio, de forma que se compense la diferencia financiera entre los servicios reservados que adjudique la presente Ley y los que permita la Directiva Europea sobre la materia, así como las obligaciones propias del servicio universal.

Junto al resto de formas de financiación del servicio postal universal, el contrato-programa deberá asimismo servir para dotar al operador al que se encomienda aquel servicio de la infraestructura y logística necesarias para su prestación universal a precios asequibles.

En el contrato-programa se fijarán los derechos y obligaciones atribuidos al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.»

JUSTIFICACIÓN

El contrato-programa debe regularse como fuente principal de financiación, de modo que sirva para corregir el hecho de que seamos el Estado con menor zona reservada de Europa, así como para compensar el grave desfase en la modernización del correo público en relación con el europeo.

ENMIENDA NÚM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 21.1 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De modificación.

Sustituir: «El operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal responderá...», por: «Los operadores que presten servicios incluidos dentro del ámbito del servicio postal universal responderán...».

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad en la prestación del servicio universal debe exigirse respecto de la totalidad de operadores que lo presten, y no sólo del público.

ENMIENDA NÚM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 24.1 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De modificación.

Sustituir en el primer párrafo: «En la medida en que sea necesario para el mantenimiento del servicio postal universal, podrán otorgarse...», por lo siguiente: «Para el mantenimiento del servicio postal universal, se atribuyen...».

JUSTIFICACIÓN

El texto del Proyecto podría pervertir lo dispuesto en el resto del articulado, sobre encomienda al operador público del servicio postal universal y su financiación. El redactado propuesto es coherente con la reserva de servicios y exclusividad de derechos previstos en los anteriores artículos.

ENMIENDA NÚM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo

Mixto, al artículo 24.2 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De supresión.

Suprimir el inciso: «... sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1 de este artículo...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 25 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las dos anteriores enmiendas; puesto que recogen el contenido de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 26.1 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De modificación.

Sustituir el primer párrafo: «... garantizar la financiación del servicio postal universal», por el siguiente texto:

«... contribuir a la financiación del servicio postal universal, sin perjuicio de las asignaciones públicas a incluir en el contrato-programa previsto en el artículo 20.»

JUSTIFICACIÓN

El elemento central de financiación debe ser el contrato-programa, teniendo en cuenta la obligación impuesta por el Estado al operador público para prestar un servicio postal universal y a precios asequibles, por lo que el Fondo de Compensación debe dirigirse a complementar, y no a sustituir, aquella financiación.

ENMIENDA NÚM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 28 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 28. Financiación por el Estado

De acuerdo con lo establecido en la letra b) del artículo anterior, el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal al que se refiere el artículo 20, a través del contrato-programa previsto en el mismo, determinará el procedimiento de financiación pública al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, dirigida a compensar la carga financiera que supone tal prestación.

A estos efectos, el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal determinará la consignación anual que deberá figurar en los Presupuestos Generales del Estado y en el contrato-programa que se celebre entre el Estado y el operador al que se encomienda aquella prestación, por el importe de la carga financiera citada en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 29 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De adición.

Añadir, en el segundo párrafo, y después de: «Por Orden del Ministro de Fomento...», lo siguiente:

«..., de acuerdo con las previsiones establecidas en la Directiva Europea sobre la materia y normas de desarrollo, ...».

JUSTIFICACIÓN

Redacción acorde con el mandato de la Directiva postal.

ENMIENDA NÚM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 31 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De supresión.

Suprimir en el segundo párrafo: «...que preste el operador al que se encomienda...».

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que trata de la prestación del servicio universal, una de cuyas notas fundamentales es la asequibilidad, y que aquél es susceptible de ser prestado por otros operadores, no debe limitarse la fijación de precios máximos sólo al público.

ENMIENDA NÚM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 33 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De modificación.

Sustituir en el primer párrafo desde: «... cuyos ingresos brutos...», hasta: «... de hasta el 1 por mil...» por el siguiente texto:

«... estarán obligados a satisfacer a la Administración General del Estado una tasa anual por un importe del 1 por cien...».

JUSTIFICACIÓN

Los límites y porcentajes previstos en el Proyecto son excesivamente exiguos, pues actualmente no excederían de 15 millones anuales. Hay que reproducir lo ya dicho a propósito del desfase en la modernización del correo público, necesaria si se quiere garantizar el servicio postal universal.

ENMIENDA NÚM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 33 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De supresión.

Suprimir el segundo y tercer párrafos.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda, no se justifica la relación con el déficit del operador público.

ENMIENDA NÚM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 34.5 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De modificación.

Sustituir las cantidades: «100.000» y «200.000», por, respectivamente, las siguientes: «400.000» y «600.000».

JUSTIFICACIÓN

El acceso al mercado postal no puede suponer las cantidades irrisorias previstas en el Proyecto, en tanto de lo que se trata es de regularlo con cierta racionalidad, y no permitir la actuación, sobre todo respecto del servicio postal universal, de operadores que busquen la máxima rentabilidad con un mínimo coste.

ENMIENDA NÚM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 38.2 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«2. El Consejo, como órgano consultivo, tendrá, al menos, las siguientes funciones y competencias:

a) La revisión periódica de los parámetros de calidad para el servicio postal universal, entre ellos la extensión de la red, las condiciones de acceso y las normas de distribución de correspondencia, los plazos para su curso, la regularidad y la fiabilidad de los servicios.

b) La revisión, control y seguimiento del Plan de Prestación del Servicio Universal, los criterios de finan-

ciación del mismo, y la aplicación de las cuantías del Fondo de Compensación previsto en el artículo 26.

c) El control y seguimiento del contrato-programa celebrado entre el Estado y el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.

d) La emisión de informes con carácter previo a la aplicación o modificación de las tarifas, precios y tasas previstas en la presente Ley.

e) En general, el estudio, deliberación y propuesta en materias relativas a los servicios postales, bien de oficio, bien a petición del Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

El nivel de ampliación inicial que se persigue con las competencias atribuidas al Consejo es acorde con la naturaleza de éste —órgano de participación de todas las partes interesadas—, habida cuenta del carácter público del servicio postal universal. Por su parte, los cambios que tan velozmente se reproducen en este mercado, requiere un órgano asesor con especial incidencia en las decisiones tanto sobre los servicios como sobre la financiación del operador público.

ENMIENDA NÚM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 41.2.a) del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De modificación.

Sustituir: «... ésta...», por: «... éste...».

JUSTIFICACIÓN

El bien jurídico a proteger debe ser el mismo servicio postal universal.

ENMIENDA NÚM. 245

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido De-

mocrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 41.2.b) del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De supresión.

Suprimir el inciso: «... salvo autorización expresa de éste, cuando se comprometa gravemente aquélla».

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 18, no hay excepciones a la reserva de servicios en favor del operador público, por lo que no cabe autorización alguna.

ENMIENDA NÚM. 246

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 41.2.g) del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De modificación.

Sustituir: «... y...», por lo siguiente: «..., así como...».

JUSTIFICACIÓN

Se despeja cualquier ambigüedad respecto a si el tipo se produce ya con la negativa a ser inspeccionado, o bien se precisa también obstrucción o resistencia.

ENMIENDA NÚM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, al artículo 44 del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De modificación.

Sustituir al final del párrafo: «... ésta.», por: «... éste.»

JUSTIFICACIÓN

Los perjuicios lo son respecto del propio servicio postal universal.

ENMIENDA NÚM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, a la Disposición Adicional Cuarta del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido obligar al operador público a prestar la totalidad del servicio postal universal, en el que se incluyen servicios no rentables económicamente, y motivo por el cual celebrará un contrato-programa con el Estado, a que, al mismo tiempo, deba pagar las tasas del artículo 33.

ENMIENDA NÚM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, a la Disposición Transitoria Primera, apartado 2, del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De adición.

Añadir, en el primer párrafo, entre: «... operaciones postales, ...» y «... al amparo de la normativa...», el siguiente texto: «... no incluidos en el ámbito de los servicios reservados del artículo 18...».

JUSTIFICACIÓN

Ningún operador puede disponer, con la Ley, de título habilitante respecto de servicios reservados.

ENMIENDA NÚM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, a la Disposición Transitoria Primera, apartado 2, del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De supresión.

Suprimir el segundo y tercer párrafos.

JUSTIFICACIÓN

El segundo párrafo de este punto 2.º desnaturaliza y puede llegar a dejar sin efectos el artículo 18 sobre reserva de servicios al operador público, particularmente con servicios rentables, como el correo de negocios, que son de los pocos que garantizarán cierta viabilidad al correo público. Respecto del tercer párrafo, pierde todo el sentido al suprimirse el segundo.

ENMIENDA NÚM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan los Diputados Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds) y Ricardo Peralta Ortega (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritos al Grupo Mixto, a la Disposición Final Segunda del Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales.

De adición.

Añadir al final el siguiente texto:

«... previo informe del Consejo Asesor Postal».

JUSTIFICACIÓN

Enmienda acorde con las funciones y competencias del Consejo propuestas en enmiendas anteriores.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 12 enmiendas al Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales (núm. expte. 121/000092).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

ENMIENDA NÚM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales, a los efectos de modificar el párrafo sexto de la Exposición de Motivos del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«Exposición de Motivos

La aprobación por el Parlamento Europeo y el Consejo, el 15 de diciembre de 1997, de la Directiva 97/67/CE relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, inspira la nueva regulación postal en España.»

JUSTIFICACIÓN

Actualizar la referencia a la normativa europea, puesto que la posición común del Proyecto de Directiva Postal ha sido sustituida por la Directiva que se cita.

ENMIENDA NÚM. 253

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales, a los efectos de modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

a) Los relativos a las operaciones de recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de los envíos postales. Son envíos postales aquellos envíos con destinatario que presenten las especificaciones físicas y técnicas que, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, permitan su tráfico, al menos, a través de la red postal pública. Los envíos postales incluyen los envíos de correspondencia, así como los paquetes postales que contengan mercancías con o sin valor comercial».

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la definición de envío postal, adecuándola a la Directiva Postal que inspira la nueva regulación postal en España (artículo 2.6 de la misma).

ENMIENDA NÚM. 254

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales, a los efectos de modificar el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

A los efectos del párrafo anterior, ... o valiéndose de un sujeto que actúe para y en nombre de ella, a los efectos de las responsabilidades a que dieran lugar, utilizando medios distintos ...».

JUSTIFICACIÓN

Corregir una incorrecta transposición de la Directiva Comunitaria que haría inviable la actuación del sector privado en el régimen de autoprestación, al exigírsele que actúe en exclusiva para la persona origen y destino de la correspondencia.

ENMIENDA NÚM. 255

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Servicio Pos-

tal Universal y de liberalización de los servicios postales, a los efectos de suprimir el texto comprendido desde: «El Gobierno», hasta: «... servicios reservados» al final del apartado 2 del artículo 2 del referido Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Evitar, por razones de seguridad jurídica, relegar a un futuro Real Decreto la extensión y el alcance del régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales, a los efectos de modificar el párrafo segundo de la letra A) del apartado 1 del artículo 18 del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«Artículo 18

No obstante lo dispuesto en el artículo 15.2.B), la publicidad directa...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Corregir un error en la redacción del precepto, eliminando el término «sobre» porque priva de sentido al texto.

ENMIENDA NÚM. 257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo sexto de la letra A) del apartado 1 del artículo 18 del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«Artículo 18

Tampoco formará parte de los servicios reservados la prestación de servicios postales interurbanos consistentes en la entrega de correspondencia homogénea y emitida periódicamente, y de facturas que cumplan los mismos requisitos, enviadas por empresarios a clientes y usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

Corregir la excepcionalidad prevista en la Disposición Transitoria Primera y que no encuentra justificación cuando se trata de actividades que hasta la fecha vienen realizándose con toda libertad por los particulares y, por tanto, en ningún supuesto podría un proyecto pretendidamente liberalizador, restringir la actividad tolerada (cuando menos) con anterioridad a dicho proyecto. Todo ello tanto más cuando este es el sentido de la Directiva Comunitaria cuya transposición al derecho interno español se pretende llevar a cabo con el referido Proyecto de Ley.

Con ello, se podrá también aplicar en estos supuestos el procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones administrativas singulares.

ENMIENDA NÚM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales, a los efectos de modificar el artículo 29, párrafo segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo 29

Por Orden del Ministro de Fomento, se establecerán los términos, alcance y condiciones de la separación de cuentas, así como las condiciones en que éste podrá requerir a los titulares de autorizaciones administrativas singulares para la prestación de servicios postales dicha información financiera, incluidas auditorías. Se fijarán, también, las condiciones en que podrán suministrarse a terceros, incluida la Comisión de la Unión Europea, garantizando, en todo caso, la confidencialidad de los datos y el secreto comercial e industrial.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que, tal como se deduce del artículo 14 de la Directiva, sólo podrá requerirse dicha separación de cuentas a los titulares de autorizaciones administrativas singulares para la prestación de servicios postales (esto

es, aquellos operadores que presten servicios postales incluidos en el ámbito del servicio universal siempre que dichos servicios no estén reservados al operador al que se encomienda la prestación del mismo), ya que los operadores que prestan servicios no incluidos en el ámbito del servicio postal universal lo hacen en régimen de libre competencia.

ENMIENDA NÚM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales, a los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 1 del artículo 42 del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«Artículo 42

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 25.000 hasta 500.000 pesetas, las graves con multa de 500.001 hasta 10.000.000 de pesetas y las muy graves...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Establecer una graduación más adecuada de las multas que pueden establecerse en los supuestos de infracciones leves y graves.

ENMIENDA NÚM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales, a los efectos de modificar el artículo 45 del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«Artículo 45

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por lo establecido en la Ley 30/1992,

de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger la normativa de desarrollo de la Ley 30/1992 en materia sancionadora, sin remisiones generales.

ENMIENDA NÚM. 261

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales, a los efectos de añadir un párrafo final al artículo 47.

Redacción que se propone:

«Artículo 47

Contra sus resoluciones, procederá recurso contencioso-administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley establece en su artículo 45 que el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por lo establecido en la Ley 30/1992 y en su normativa de desarrollo, esto es, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Sin embargo, en ningún momento menciona expresamente los recursos que caben contra las resoluciones de los procedimientos sancionadores. Menciona que, sin embargo, sí hace el artículo 5 del Proyecto de Ley (que establece la posibilidad de impugnar en vía contencioso-administrativa las resoluciones del Ministerio de Fomento que resuelven las controversias entre Correos y otros operadores postales incluidos en el ámbito del servicio postal universal).

ENMIENDA NÚM. 262

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Servicio Postal

Universal y de liberalización de los servicios postales, a los efectos de modificar el párrafo primero del apartado 2 de la Disposición Transitoria Primera del referido Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Primera

2. A las entidades que dispongan de título habilitante para la prestación de servicios u operaciones postales, al amparo de la normativa anterior a la entrada en vigor de esta Ley, por estar autorizadas o constar inscritas en el Registro de la Secretaría de Comunicaciones, se les garantiza la posibilidad...».

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el concepto de título habilitante a la realidad del sector postal, puesto que la prestación por parte de empresas privadas de los servicios denominados no básicos puede hacerse previa autorización administrativa y mediante su inscripción en el Registro habilitado al efecto.

ENMIENDA NÚM. 263

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales, a los efectos de suprimir el párrafo segundo del apartado 2 de la Disposición Transitoria Primera del referido Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la propuesta de modificación presentada al artículo 18.1, se elimina de la Disposición Transitoria la referencia extemporánea que se formula, por cuanto no se trata de ninguna Disposición de contenido transitorio.

Efectivamente, cuando se refiere a la prestación de servicios postales interurbanos consistentes en la entrega de correspondencia homogénea y emitida periódicamente y de facturas que cumplan los mismos requisitos, se les menciona como actividades que pueden ser habilitadas excepcionalmente.

Ello constituye un doble error: por un lado una habilitación excepcional no limitada en el tiempo no puede constituir en ningún supuesto una Disposición Transitoria; en segundo lugar, la excepcionalidad de esta habilitación puede conducirse perfectamente en el cuerpo del

propio Proyecto de Ley, tal y como se propone en la enmienda al artículo 18.1.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley del Servicio Postal Universal y de liberalización de los servicios postales, publicado en el «BOCG», serie A, núm. 94-1, de 19 de diciembre de 1997 (núm. expte. 121/000092).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Juan Manuel Eguiagaray Ucelay.**

ENMIENDA NÚM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de motivos, párrafo primero, último punto y seguido

De modificación.

Incluir a continuación de «para la cohesión social», la expresión:

«para la integración y el equilibrio del territorio».

MOTIVACIÓN

Los servicios de correos, especialmente los públicos, contribuyen decisivamente a este fin.

ENMIENDA NÚM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de motivos, párrafo segundo

De modificación.

Sustituir el texto del párrafo segundo de la Exposición de motivos por el siguiente:

«Justifica la regulación del sector postal la configuración del servicio postal, y especialmente de los servicios

de correspondencia, como servicios de carácter social y público, con capacidad para satisfacer las necesidades de comunicación postal de la sociedad en su conjunto mediante una oferta universal de servicios, a un precio asequible y sin discriminación por razón del territorio de residencia. Asimismo, procede adaptar nuestra legislación interna a la Directiva Comunitaria 97/67 CE relativa a las Normas Comunes para el Desarrollo del Mercado Interior de los Servicios Postales de la Comunidad y la Mejora de la Calidad del Servicio, señalando además aquel conjunto de servicios postales de correspondencia que quedan abiertos a su prestación en régimen de libre concurrencia sin poner en peligro el servicio público social y universal que hasta ahora se viene prestando.»

MOTIVACIÓN

Se recoge lo que figura en el breve párrafo del Proyecto de Ley dejando más explícita la razón «social» de la reforma, e incorpora además la necesidad de esa apertura con existencia a futuro del servicio universal.

ENMIENDA NÚM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de motivos, párrafo tercero

De adición.

Sustituir el texto del párrafo tercero de la Exposición de motivos por el siguiente:

«El monopolio se debilitó normativamente en 1909 con la Ley de Bases de Correos en la que se excluía del mismo la correspondencia que circula en el interior de las poblaciones, lo que hizo que el Correo español fuera peculiar dentro del contexto europeo. Esta peculiaridad, que fue posteriormente incorporada en la Ordenanza Postal de 19 de mayo de 1960 ha condicionado la realidad hasta la situación actual, acrecentando cada vez más las dificultades financieras y las debilidades estructurales del servicio público de Correos.»

MOTIVACIÓN

El texto del Proyecto de Ley es manifiestamente incorrecto, por no decir incierto. Las excepciones al monopolio no se originan en normas parciales ni asistemáticas, ni carentes de rango legal suficiente. Están muy delimitadas en el artículo 10 de la Ordenanza Postal de 1960, que da cumplimiento al artículo 2 de la Ley de Reorganización del Correo Español de 1953. Tampoco es cierto que la normativa postal se halle dispersa en numerosas disposiciones. Las normas básicas de los servicios están en el Reglamento de 1964, que ha visto modificados algunos

de sus artículos, pero que en su mayor parte aún tiene vigencia. Cosa distinta es la operatividad de ese Reglamento para responder a los retos de la realidad actual. Las razones por las que las empresas no se han asentado completamente en el mercado urbano y por las que no se ha regulado su situación administrativa son económicas más que jurídicas. Así que se propone reconocer que el mercado urbano de correspondencia está abierto desde hace mucho tiempo, pero que sólo a partir de los años 70 supone una real amenaza para la supervivencia del correo público tal y como lo entienden todos los países avanzados del mundo.

ENMIENDA NÚM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de motivos, párrafo quinto

De supresión.

Suprimir el último punto y seguido, a partir de la expresión «La Ley aporta...».

MOTIVACIÓN

Esta frase no añade nada sustantivo a lo expuesto anteriormente, y además falsea la realidad pues el mercado de todos los servicios postales excepto el de cartas, siempre ha tenido un marco regulador preciso, estable y jurídicamente seguro para los operadores a través de las leyes del transporte. La frase extiende la problemática del mercado de las cartas (correspondencia) a todo el mercado de la paquetería, lo que es completamente erróneo.

ENMIENDA NÚM. 268

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de motivos, párrafo quinto (nuevo)

De adición.

Añadir entre el quinto y el sexto párrafo de la Exposición de motivos del Proyecto un nuevo párrafo con el texto siguiente:

«Asimismo, procede regular de manera especial los servicios de correspondencia a fin de poner punto y final a la peculiaridad de establecer la reserva de servicios con

criterio geográfico, peculiaridad que ha impedido y está impidiendo al Correo público español evolucionar con las mismas garantías, fortalezas y calidad que el resto de correos europeos, teniendo en cambio iguales obligaciones de prestación.»

MOTIVACIÓN

Armonizar el criterio de reserva del mercado español de correspondencia con el criterio que está vigente en el resto de países de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 269

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de motivos, párrafo sexto

De supresión.

Suprimir el párrafo sexto de la Exposición de motivos del proyecto.

MOTIVACIÓN

La referencia a la Directiva Comunitaria en vigor y a la adecuación a la misma de la legislación interna ya se ha hecho en la nueva redacción que se propone del párrafo segundo. No tiene sentido que en el proyecto se haga referencia a una norma anterior a la Directiva (la posición común de abril de 1997).

ENMIENDA NÚM. 270

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de motivos, párrafo octavo

De modificación.

Sustituir la expresión con que se inicia el párrafo «Con el referente del texto comunitario en tramitación» por la expresión: «En desarrollo de la Directiva Comunitaria 97/67 CE antes mencionada».

MOTIVACIÓN

No tiene sentido referirse a un texto en tramitación.

ENMIENDA NÚM. 271

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de motivos, párrafo noveno

De supresión.

Suprimir la referencia que se hace entre paréntesis a los Títulos de la Ley, tanto en este párrafo como en el décimo y undécimo.

MOTIVACIÓN

La remisión explícita a títulos y capítulos es propia de una memoria explicativa de la Ley, pero no de una exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 272

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de motivos, párrafo nuevo

De supresión.

Suprimir el último punto y seguido completo, que se inicia con la expresión: «La fijación, en sede legal, ...».

MOTIVACIÓN

Introduce una rigidez innecesaria en la gestión de los servicios reservados, que aun cuando son reservados, el operador público tiene la obligación de adaptar su prestación a la evolución de las necesidades y demandas de los usuarios. No da más garantías a los usuarios sino que puede dificultar o retrasar la adaptación de los servicios a sus demandas.

ENMIENDA NÚM. 273

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de motivos, párrafo duodécimo

De modificación.

Sustituir el párrafo duodécimo de la Exposición de Motivos por la siguiente redacción:

«Finalmente se atribuye la prestación del servicio universal a la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos, sin perjuicio de que en el ámbito no reservado de servicios quepa la concurrencia de otros operadores y se regulan determinados aspectos esenciales de la Entidad para una mejor prestación de los servicios que el Estado le encomienda.»

MOTIVACIÓN

Parece más oportuno mencionar aquí determinados aspectos competenciales, económico-financieros y gerenciales del operador público en relación con el servicio universal que se le encomienda.

ENMIENDA NÚM. 274

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Exposición de motivos, párrafo decimotercero

De modificación.

Sustituir el párrafo decimotercero de la Exposición de Motivos por la siguiente redacción:

«En definitiva con una voluntad decidida de concretar el conjunto mínimo de servicios que debe comprender el servicio universal y de determinar los segmentos del mercado postal que quedan abiertos a la concurrencia, así como de conjugar esta pretensión con un específico régimen para el operador encargado de la prestación del servicio postal universal, se aborda con esta Ley una regulación básica y unitaria del sector postal español.»

MOTIVACIÓN

En la nueva redacción se recogen los aspectos esenciales del párrafo del proyecto, eliminando la referencia incorrecta que se hace al marco comunitario e incorporando una referencia simultánea al servicio universal y a los segmentos del mercado en concurrencia.

ENMIENDA NÚM. 275

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 1.1

De modificación.

Sustituir el apartado 1 del artículo 1 del Proyecto con el texto siguiente:

«1. El objeto de la presente Ley es la regulación de los servicios postales con el fin de garantizar la prestación del servicio postal universal a todos los ciudadanos, y establecer los segmentos del mercado que se abren a la libre concurrencia sin poner en peligro la prestación del servicio postal universal, todo ello en desarrollo de las condiciones establecidas en la Directiva Comunitaria 97/67 CE relativa a las Normas Comunes para el Desarrollo del Mercado Interior de los Servicios Postales de la Comunidad y la Mejora de la Calidad del Servicio.»

MOTIVACIÓN

Mejor transcripción de la Directiva 97/67.

ENMIENDA NÚM. 276

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 1.2

De modificación.

Sustituir el apartado 2 del artículo 1 del proyecto con el texto siguiente:

«2. El servicio postal universal tendrá la consideración de servicio esencial, a los efectos de los establecido en el artículo 128 de la Constitución y en los términos que establece el Título III de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Evitar la contradicción que contiene el texto del Proyecto, entre servicios postales de interés general que se prestan en régimen de libre concurrencia y los servicios reservados, que se regulan después y, que son de interés general pero no se prestan en régimen de concurrencia.

ENMIENDA NÚM. 277

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 1.3 (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 al artículo 1 del proyecto con el texto siguiente:

«3. El servicio postal universal se desarrollará garantizando al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal en los términos establecidos en el Título III de la Ley, su equilibrio financiero como condición básica para su prestación.»

MOTIVACIÓN

Evitar las condiciones que puedan poner en peligro la existencia de un servicio postal de carácter universal y garantizar su prestación en los términos exigidos por la Directiva Comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 278

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 1.4 (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo apartado 4 al artículo 1 del Proyecto con el texto siguiente:

«4. En relación con lo establecido en los apartados anteriores, son servicios postales los servicios consistentes en la recogida, la clasificación, la expedición y la distribución de envíos postales.»

MOTIVACIÓN

Delimitar de forma inequívoca el ámbito de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 279

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 2.1.a)

De modificación.

Sustituir en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del proyecto, el párrafo que empieza por: «Son envíos postales...», hasta el final de esta letra a), por el texto siguiente:

«Son envíos postales, a los efectos de esta Ley, los envíos con destinatario constituidos en la forma definitiva en que deban ser transportados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, a través de la red postal pública. Incluirán, además de los envíos de correspondencia, a los libros catálogos diarios y publicaciones periódicas, así como a los paquetes postales que contengan mercancías con o sin valor declarado.»

MOTIVACIÓN

Mejor transcripción de lo dispuesto en la Directiva Comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 280

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 2.2

De modificación.

Sustituir el párrafo 2 del artículo 2 del proyecto por el texto siguiente:

«2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los servicios realizados en régimen de autoprestación.

A los efectos del párrafo anterior si se trata de envíos postales incluidos en el ámbito de la reserva asignada al operador al que se encomienda la prestación del servicio universal, sólo se considerará servicio de autoprestación la circulación de envíos postales en el interior de un mismo edificio o entre edificios de una misma Entidad pública o privada situados en la misma población, para la comunicación empresarial o personal entre sus miembros, y sin que tal actividad dé lugar a remuneración directa o indirecta por prestación de servicios. La misma consideración tendrán los envíos conducidos por las empresas de transporte que se refieran exclusivamente a correspondencia interna de las mismas. La circulación entre poblaciones distintas de paquetes conteniendo en su interior envíos postales incluidos en el ámbito de la reserva o de mercancías con material direccionado para la conformación de envíos postales reservados en ningún caso se considerará servicio de autoprestación.»

MOTIVACIÓN

Concretar las exclusiones del servicio postal universal en el articulado de la Ley, evitando las condiciones que erosionen la existencia del servicio.

ENMIENDA NÚM. 281

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 3.2

De modificación.

Sustituir el texto del apartado 2 del artículo 3 del proyecto por el siguiente:

«2. Los operadores postales no podrán facilitar ningún dato relativo a la existencia de los envíos postales, a su clase, número, la identidad del remitente y del destinatario, su dirección o cualquier circunstancia exterior de los mismos. Tampoco utilizarán esta información con otros fines que los de la mera prestación de servicios postales.»

MOTIVACIÓN

Reforzar el secreto de las comunicaciones e impedir la venta de bases de datos de direcciones personalizadas.

ENMIENDA NÚM. 282

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 3.3 (nuevo)

De adición.

Añadir al artículo 3 del proyecto un nuevo apartado 3 con el texto siguiente:

«3. Los operadores postales garantizarán igualmente la inviolabilidad de la correspondencia en relación con su custodia o apertura arbitraria, y la libertad de su circulación en cuanto que sólo podrá ser detenida o interceptada por orden escrita y motivada de la Autoridad judicial competente, sin perjuicio de los derechos reconocidos al remitente para recuperar su envío.»

MOTIVACIÓN

Asegurar no sólo el secreto de las comunicaciones postales, sino también su libertad de circulación y su inviolabilidad.

ENMIENDA NÚM. 283

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 4.1

De adición.

Añadir al principio del apartado 1 del artículo 4 del proyecto, antes de: «Los servicios postales», la siguiente expresión:

1. Atendiendo a los requisitos y condiciones de prestación...».

MOTIVACIÓN

Técnicamente es mejor explicitar el criterio que justifica la división de los servicios postales en la forma que se hace en el artículo.

ENMIENDA NÚM. 284

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 4.2

De adición.

Añadir en el apartado 2 del artículo 4, la expresión: «Título II y», delante de la expresión: «Título III».

MOTIVACIÓN

Corrección técnica. El Título II del proyecto también afecta a los servicios de la letra A), pues con arreglo a él obtienen los operadores las autorizaciones para actuar en el ámbito del servicio universal.

ENMIENDA NÚM. 285

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 4.2

De modificación.

Sustituir al final del apartado 2 del artículo 4 del proyecto, la expresión: «y conforme a lo establecido en el Título II de esta Ley», por la expresión:

«y conforme a los requisitos y condiciones de prestación del servicio de transporte y actividades auxiliares y complementarias del mismo establecidos en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres.»

MOTIVACIÓN

Devolver los servicios no incluidos en el ámbito del servicio universal a su lugar natural que es la Ley de Ordenación del Transporte, entre otras razones para evitar duplicidades y despilfarros administrativos en la regulación, control e inspección de este segmento de actividades económicas.

ENMIENDA NÚM. 286

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 5, por el siguiente:

«Artículo 5. Los usuarios de los servicios postales

1. El Gobierno establecerá reglamentariamente los derechos y deberes de los usuarios de servicios postales incluidos en el ámbito del servicio universal cuya difusión y cumplimiento tutelaré.

2. Los usuarios de servicios incluidos en el ámbito del servicio postal universal y sus operadores podrán someter las reclamaciones relativas a la prestación del servicio al conocimiento de las Juntas Arbitrales de Consumo con arreglo a la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

3. Reglamentariamente se fijará un procedimiento transparente, simple, rápido y gratuito para tramitar y resolver las reclamaciones de los usuarios cuando aquellas no se sometan a las Juntas Arbitrales, particularmente en caso de pérdida, robo, deterioro o incumplimiento de las normas de calidad del servicio, siendo las resoluciones que se dicten impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El procedimiento podrá incluir un sistema de reembolso y/o indemnización por el daño causado, cuando la modalidad de servicio utilizada por el consumidor lo justifique. En tales casos el Gobierno establecerá la cuantía de la indemnización correspondiente.

4. De acuerdo con la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Administración promoverá la participación de éstos en la elaboración de las po-

líticas públicas relacionadas con los servicios postales en general y los de correspondencia en particular, a través del Consejo Asesor del Servicio Postal Universal.»

MOTIVACIÓN

Mejor transcripción de la Directiva 97/67 CE.

ENMIENDA NÚM. 287

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5.bis (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo artículo 5 bis con el texto siguiente:

«Artículo 5 bis. Controversias entre operadores postales

1. Las controversias que surjan entre operadores que desarrollen su actividad en el ámbito de los servicios incluidos en el servicio postal universal o entre el operador al que se encomienda la prestación de éste y aquéllos podrán someterse al arbitraje de la Autoridad Nacional de Reglamentación Postal, cuando los interesados así lo acuerden. El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público.

2. El procedimiento arbitral se establecerá mediante Real Decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, y será indisponible para las partes.»

MOTIVACIÓN

Se establece para esta clase de litigios un procedimiento arbitral semejante al establecido en el sector de las telecomunicaciones, y se estima que el órgano adecuado puede ser la Autoridad Nacional de Reglamentación que la Directiva obliga a designar.

ENMIENDA NÚM. 288

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 6

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 6 del proyecto por el siguiente:

«Artículo 6. Principios aplicables

La prestación de servicios postales a terceros, se realizará de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia, neutralidad y no discriminación y garantizando, en todo caso, el mantenimiento y desarrollo de las prestaciones del servicio universal, de acuerdo con lo dispuesto en el Título III de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Los servicios se prestan en unos casos en régimen de libre concurrencia, y en otros en régimen de reserva, por lo que no es cierta la afirmación que hace el proyecto. Se propone dejar sólo la referencia a los principios, pues más adelante se dice el régimen de prestación de cada clase de servicio. Asimismo, se sustituye la expresión «obligaciones» por la de «prestaciones» más adecuada y comprensiva, también de las facultades del operador.

ENMIENDA NÚM. 289

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 8 del proyecto, por el siguiente:

«Artículo 8. Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales del ámbito del servicio universal

Se crea, en el Ministerio de Fomento, el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales. Dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por Real Decreto. En él deberán inscribirse los datos relativos a los titulares de autorizaciones y licencias individuales así como sus modificaciones.

En todo caso, la inscripción en el citado Registro será previa y necesaria para la prestación del servicio correspondiente, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 10.»

MOTIVACIÓN

Mejor transcripción de la Directiva 97/67/CE.

La enmienda sustituye la expresión «beneficiarios» que contenía el proyecto por la más correcta «titulares» de autorizaciones, y suprime la expresión «general», para no excluir el registro las autorizaciones previstas en el artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 290

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.

Se propone el cambio de ubicación sistemática del artículo 8, el cual pasará a formar parte del Capítulo I, del Título II.

MOTIVACIÓN

Puesto que el registro es común a todas las clases de autorizaciones, lo correcto es que su regulación se ubique en la parte de las disposiciones generales, y no en el capítulo referido a una clase de autorizaciones.

ENMIENDA NÚM. 291

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9.1

De modificación.

Sustituir el texto del apartado 1 del artículo 9 por el siguiente:

«1. Se requerirá autorización general para la prestación de aquellos servicios que no precisen otro tipo de autorización administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, por no estar incluidos en el ámbito del servicio postal universal.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el conjunto de las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 292

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9.2

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 9, apartado 2, por el siguiente:

«2. Las autorizaciones generales, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 17/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre.»

MOTIVACIÓN

Las autorizaciones que regula este artículo, para los servicios postales no incluidos en el servicio postal universal, en la realidad española se vienen sometiendo a lo dispuesto en la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre, siendo las autorizaciones previstas en esta disposición perfectamente acordes con lo dispuesto en la Directiva 97/67 CE.

ENMIENDA NÚM. 293

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9.3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 9.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el conjunto de las enmiendas presentadas al texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 294

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 10

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 10.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el conjunto de las enmiendas presentadas al texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 295

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Capítulo III

De modificación.

Sustituir el título del Capítulo III por el siguiente:

«Licencias individuales y otras autorizaciones administrativas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el conjunto de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 296

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 11

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 11 por el siguiente:

«Artículo 11. **Ámbito de aplicación**

1. Se requerirá licencia individual para la prestación de los servicios de correspondencia incluidos en el ámbito del servicio postal universal, según la delimitación que de dicho ámbito se establece en el artículo 15.2, siempre que dichos servicios no estén reservados al operador al que se encomienda la prestación del mismo, de acuerdo con la regulación contenida en el Título III de esta Ley.

2. A los efectos de esta Ley, se considera licencia individual aquella autorización que otorga a una empresa derechos específicos o que somete las operaciones de dicha empresa a unas obligaciones específicas, no pudiendo la empresa ejercer los derechos de que se trate hasta que no haya recibido la decisión de la autoridad administrativa competente.

3. El resto de servicios postales incluidos en el ámbito del servicio postal universal se prestarán, previa autorización general, conforme a lo establecido en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.»

MOTIVACIÓN

Incorporar las definiciones que la Directiva hace de las dos clases de autorizaciones posibles en el ámbito

postal, definiciones que son claves para la regulación y desarrollo posterior del sector, y en concreto del propio Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 297

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 12

De modificación.

Sustituir el Título del artículo 12 por el siguiente:

«Condiciones que pueden imponerse a los titulares de licencias individuales.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el conjunto de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 298

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 12.b)

De modificación.

Sustituir el texto de la letra b) del artículo 12 del Proyecto, por el siguiente:

«b) El cumplimiento de aquellas prestaciones propias del servicio postal universal que asuma y que deberán figurar en las ofertas de servicios que dirija a los usuarios. Estas ofertas deberán cumplir cuanto menos, los requisitos de calidad y las condiciones a las que se refieren los artículos 15, 16, 17 y 17 bis de esta Ley, con la excepción de los parámetros sobre extensión de la red y las facilidades de acceso.»

MOTIVACIÓN

Las exigencias de la Directiva 97/67/CE, vale tanto para el servicio universal prestado por el operador público como para los privados por lo que a éstos también le son exigibles los mínimos de calidad.

ENMIENDA NÚM. 299

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 12.d) (nuevo)

De modificación.

Añadir al artículo 12 del proyecto, un nuevo apartado d) con el texto siguiente:

«d) Proporcionar a los usuarios la información a que se refiere el artículo 17 bis de esta Ley, respecto de los servicios que asuman.»

MOTIVACIÓN

Exigir las obligaciones a todos los operadores del servicio universal sin discriminaciones.

ENMIENDA NÚM. 300

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 13

De modificación.

Sustituir el Título del artículo 13 por el siguiente:

«Procedimiento de otorgamiento de la licencias individuales.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el conjunto de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 301

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 13.1

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 13, apartado 1, por el siguiente:

«1. Los interesados en llevar a cabo un servicio postal incluido en el ámbito del servicio postal universal pero no reservado al operador al que se encomienda la prestación de aquél, presentarán sus solicitudes con la documentación exigible, dirigidas al Ministerio de Fomento. En la solicitud, los interesados deberán hacer constar su compromiso de asumir el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el artículo anterior.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 302

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 13.2

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 13, apartado 2, por el siguiente:

«2. Las solicitudes deberán ajustarse a lo establecido en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha Ley y en sus normas de desarrollo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la naturaleza jurídica de servicios de interés público, parece lógico que su prestación se ajuste a alguna de las formas clásicas de gestión de los servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 303

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 13.3

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 13, apartado 3.

MOTIVACIÓN

No es aceptable el silencio positivo para este tipo de autorizaciones administrativas, que facultaran a sus titulares a la prestación de un servicio público.

ENMIENDA NÚM. 304

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 14

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 14, por el siguiente:

«Artículo 14. Delimitación de las obligaciones de servicio público

1. Los prestadores de servicios postales para los que se requiera licencia individual, de conformidad con lo dispuesto en el Título II de esta Ley, y el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, estarán sujetos a las obligaciones de servicio público de acuerdo con lo establecido en este Título.

2. El cumplimiento de las obligaciones de servicio público en la prestación de los servicios postales para los que aquéllas sean exigibles, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en este Título. En todo caso, corresponde a la Autoridad Nacional de Reglamentación el control del cumplimiento de dichas obligaciones.

3. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se establecen las siguientes categorías de obligaciones de servicio público:

a) Obligaciones exigibles al operador público, contenidas en los artículos 16, 17 y 17 bis de esta Ley. Tendrán las contraprestaciones establecidas en el Capítulo IV de ese Título.

b) Obligaciones exigibles a titulares de licencias individuales establecidas en los artículos 12, 16, 17 y 17 bis.»

MOTIVACIÓN

Mejor remisión a los preceptos de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 305

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 15.1

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 15, apartado 1, por el siguiente:

«1. Se entiende por servicio postal universal, el conjunto de servicios postales de calidad determinada en esta Ley y en sus Reglamentos de desarrollo, cuya prestación deberá garantizarse en la manera que se establezca, prestados de forma permanente en todo el territorio nacional y a precio asequible para todos los usuarios.»

MOTIVACIÓN

Mejor transcripción de la Directiva Comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 306

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 15.2

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 15, apartado 2, por el siguiente:

«2. Se incluyen en el ámbito del servicio postal universal los siguientes servicios:

A) Servicio de giro y fax público.

B) Prestación de los servicios postales, nacionales y transfronterizos para envíos postales —que incorporen una dirección indicada por el remitente sobre el propio objeto o sobre su embalaje— pudiendo tratarse de:

a) Los envíos de correspondencia, tanto básica como exprés hasta de 2 kilogramos de peso incluyendo la publicidad directa.

b) Resto de envíos postales, incluyendo los paquetes, hasta 20 kilogramos de peso.

c) Los servicios de relación de los ciudadanos con las administraciones públicas a través de la red postal pública, pudiendo tratarse de solicitudes, escritos, notificaciones, o cualquier otra documentación o servicio administrativo.

Con la salvedad de la letra a) de esta letra B), en ningún caso forman parte del servicio universal los servicios exprés de cualquier clase de envíos postales.

Se considera envío de correspondencia aquel documento o comunicación, cualquiera que sea su finalidad, materializada en forma escrita sobre un soporte físico de cualquier naturaleza, que se transporta y entrega al destinatario en la dirección indicada por el remitente sobre el propio envío o sobre su envoltorio. Los envíos no direc-

cionados así como los libros, catálogos, diarios y publicaciones periódicas no tendrán la consideración de envíos de correspondencia.»

MOTIVACIÓN

Transponer con claridad los servicios de mínimos que establece la Directiva Comunitaria, pues con la redacción del proyecto, casi se roza la infracción de dicha Directiva.

ENMIENDA NÚM. 307

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 15.4

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 15, apartado 4, por el siguiente:

«4. Cada servicio integrado en el servicio postal universal, incluirá, por lo menos, las siguientes prestaciones, en el ámbito nacional y transfronterizo:

a) La recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de correspondencia de hasta 2 kg de peso.

b) La recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de los paquetes postales cuyo peso no exceda de 20 kg.

c) Los servicios de envío certificados y los envíos con valor declarado, accesorios de los establecidos en las letras a) y b) de este apartado.

En relación con el apartado anterior, se considera envío certificado al servicio consistente en una garantía fija contra los riesgos de pérdida, robo o deterioro, y adicionalmente en la facilidad dada al remitente, siempre a petición de éste, para obtener una prueba del depósito del envío postal o de su entrega al destinatario. Asimismo se considera envío con valor declarado al servicio consistente en asegurar el envío postal por el valor declarado por el remitente, en caso de pérdida, robo o deterioro.»

MOTIVACIÓN

Mejor transcripción de la Directiva 97/67/CE, que no hace referencia a cartas y tarjetas como el proyecto sino a envíos, permitiendo que se aumente el límite de 10 kilos para paquetes por su carácter de límite mínimo.

ENMIENDA NÚM. 308**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 15.5

De supresión.

Suprimir el apartado 5 del artículo 15 del proyecto.

MOTIVACIÓN

El Parlamento es la sede adecuada para aprobar tanto el ámbito como el contenido tanto del Servicio Postal Universal, como de los servicios reservados en exclusiva. Este apartado, sustrae del debate parlamentario, otorgan- do futuras modificaciones del contenido del servicio al Gobierno. Por ello este apartado representa un mecanismo jurídicamente ilógico, y en todo caso, contradictorio con el objeto de la Ley. La garantía formal que otorga la aprobación de las condiciones del Servicio Postal Universal, cumple misión el derecho de los ciudadanos a un servicio público universal.

ENMIENDA NÚM. 309**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 16.1

De modificación.

Suprimir el texto del párrafo 1 del artículo 16 del proyecto la expresión «además de las obligaciones a que se refiere el artículo 12.»

MOTIVACIÓN

El artículo 12 debe quedar referido únicamente a los titulares de licencias individuales.

ENMIENDA NÚM. 310**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 16.3.a)

De modificación.

Sustituir el texto de la letra a) del artículo 16, párrafo 3 de proyecto, por el siguiente:

«a) La entrega de los envíos se realizará en la dirección postal señalada en los mismos. La prestación del servicio universal garantizará, como mínimo, una retirada todos los días laborables de todos los envíos postales depositados en los puntos de acceso, y una distribución a domicilio de cada persona física o jurídica, todos los días laborables y por lo menos cinco días por semana, de los envíos de correspondencia básica de peso inferior al que se establezca reglamentariamente. Los demás envíos postales del servicio universal se entregarán, con iguales condiciones de prestación, en las instalaciones adecuadas que a tal fin fije el operador del servicio, salvo que el remitente o el destinatario del envío abonen el correspondiente derecho de entrega a domicilio, o éste estuviera ya incorporado en la tarifa o el precio del servicio.

Los envíos postales a entregar en un domicilio, podrán ser depositados en los casilleros instalados al efecto, en las condiciones previstas reglamentariamente. Entre los requisitos reglamentarios de dichos casilleros podrán fijarse las condiciones en que deba realizarse la reserva de uno de ellos, en cada domicilio postal, para devoluciones al operador que tenga encomendada la prestación del servicio postal universal.»

MOTIVACIÓN

Evitar la discriminación de los ciudadanos cuando se fijan parámetros por potestad reglamentaria e incluir las condiciones de entrega que fija la Directiva Comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 311**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 16.3.c) (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado c) en el párrafo 3 del artículo 16 con el texto siguiente:

«c) Aquellos envíos que, por razones ajenas al propio funcionamiento del servicio universal, resulten imposibles de entregar al destinatario ni devolver al remitente por ser éste desconocido o rehusar los mismos, se considerarán envíos abandonados, y reglamentariamente se establecerán los requisitos para ser declarados como tales y el tratamiento a que deban ser sometidos.»

MOTIVACIÓN

Mejor lugar sistemático.

ENMIENDA NÚM. 312**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo 16.3.d) (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado d) en el párrafo 3 del artículo 16 con el texto siguiente:

«d) En entornos caracterizados por una gran dispersión de la población o la dificultad de acceso a los puntos de entrega, ésta podrá realizarse en casilleros concentrados que se sitúen en puntos de fácil acceso desde los domicilios de los destinatarios.»

MOTIVACIÓN

Mejor transcripción del artículo 3 de la Directiva 97/67 CE.

ENMIENDA NÚM. 313**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo 17, título

De modificación.

Sustituir el Título del artículo por el siguiente:

«Calidad del servicio universal.»

MOTIVACIÓN

Mejor transcripción de la Directiva Comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 314**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo 17.1

De modificación.

Sustituir el texto del párrafo 1 del artículo 17 del proyecto por el siguiente:

«1. Para garantizar un servicio universal de buena calidad, el Gobierno establecerá, mediante Real Decreto, los objetivos y normas de calidad y las notificará a la Comisión de la Unión Europea.»

MOTIVACIÓN

Mejor transcripción de las obligaciones derivadas de la Directiva Comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 315**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo 17.2

De modificación.

Sustituir el texto del apartado 2 del artículo 17 del proyecto por el siguiente:

«2. Las normas de calidad a que se refiere el número anterior señalarán al menos los parámetros de regularidad y fiabilidad de cada servicio, los índices de quejas y reclamaciones de los usuarios y los criterios de accesibilidad y extensión de la red postal universal. En todo caso, las normas se adaptarán al progreso técnico y la evolución del mercado.»

MOTIVACIÓN

Los parámetros de calidad establecidos en la Ley deben ser concordantes con los establecidos en la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 316**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo 17.3

De modificación.

Sustituir el texto del apartado 3 del artículo 17 del proyecto por el siguiente:

«3. Al establecer las normas de calidad, el Gobierno tomará en consideración las fijadas por el Parlamento y el Consejo de la Unión Europea para los servicios transfronterizos intracomunitarios, debiendo en el caso comunicarse inmediatamente tales excepciones a la Comisión Europea.»

MOTIVACIÓN

Transcripción de la Directiva Europea.

ENMIENDA NÚM. 317

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17.4

De supresión.

Suprimir el apartado 4 del artículo 17 del proyecto.

MOTIVACIÓN

El contenido de este apartado, que versa sobre la información al usuario, queda reunido en el siguiente artículo 17 bis, que contiene además el Control de Calidad del funcionamiento del Servicio Universal.

ENMIENDA NÚM. 318

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17 bis (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo artículo 17 bis con el texto siguiente:

«Artículo 17 bis. Control de calidad e información a los ciudadanos

1. El Ministro de Fomento velará para que se lleve a cabo un control de calidad del funcionamiento del servicio universal, como mínimo una vez al año, y de manera independiente por entidades externas sin vínculo alguno con el operador al que se encomienda la prestación del servicio universal, y promoverá que se tomen las medidas necesarias cuando sea necesario como consecuencia de los resultados del control efectuado. Los resultados figurarán en informes publicados al menos una vez al año. Dichos informes incluirán también datos sobre las reclamaciones de los usuarios y la forma en que fueron tramitadas.

2. La prestación del servicio universal se realizará facilitando a los usuarios de los servicios, en la forma que reglamentariamente se establezca, una información periódica, precisa y actualizada sobre las características

de los distintos servicios ofertados, y en particular sobre las condiciones generales de acceso a los servicios, las tasas y precios, el nivel de calidad y el sistema de reclamaciones.»

MOTIVACIÓN

Complementar la transcripción de lo dispuesto en la Directiva Comunitaria y situarlo en mejor lugar sistemático.

ENMIENDA NÚM. 319

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 18.1.A)

De modificación.

Sustituir el texto de la letra A) del párrafo 1 del artículo 18 del proyecto por el siguiente:

«A) La recogida, admisión, clasificación y entrega, el tratamiento, el curso, el transporte y la distribución de los envíos de correspondencia hasta de 350 gramos de peso, y cuyo precio sea inferior a cinco veces la tarifa pública de un envío similar de correspondencia de la primera escala de pesos de categoría normalizada más rápida.

La publicidad directa forma parte de los servicios de correspondencia. A este fin, se entiende por publicidad directa aquella comunicación con finalidad exclusivamente publicitaria o de promoción de ventas, dirigida a una dirección postal concreta, que contiene, en forma de anuncios, de material comercial o publicitario, un mensaje idéntico para todos los destinatarios, cualquiera que sea su número, excepto en el nombre, la dirección y el número de identificación del destinatario, así como otras modificaciones menores que no alteran la naturaleza del mensaje. Los recibos, las facturas, extractos de cuentas bancarias y otros no idénticos, no tendrá la consideración de publicidad directa, y tampoco aquellas comunicaciones que combinen la publicidad directa con otros objetos o comunicaciones en el mismo envoltorio. Incluye tanto la nacional como la transfronteriza.»

MOTIVACIÓN

El texto del proyecto no traspone con claridad la Directiva Europea. El proyecto no sólo no amplía los límites, que son mínimos, de ésta, sino que es dudoso que los alcance, de forma que restringe de hecho el derecho de los ciudadanos españoles a disponer de un servicio postal universal, equiparable al resto de los ciudadanos europeos.

ENMIENDA NÚM. 320**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo 18, letras b) y c)

De modificación.

Sustituir las letras b) y c) minúsculas por B) y C) mayúsculas.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 321**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo 18.1.D)

De adición.

Se añade un nuevo párrafo D) al apartado 1 del artículo 18 con el texto siguiente:

«D) La correspondencia entre Administraciones Públicas y de éstas con los particulares.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 322**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo 18.2

De supresión.

Suprimir el párrafo 2 del artículo 18 del proyecto.

MOTIVACIÓN

La aprobación por el Parlamento sobre las futuras modificaciones del contenido de los servicios reservados

al operador al que se encomienda su prestación aporta al operador postal público una mayor seguridad del marco en que ha de desenvolverse su actividad. En el supuesto de que una modificación de la Directiva comunitaria afectara a la ley, ésta debería modificarse igualmente por el Parlamento, evitando su desregularización.

ENMIENDA NÚM. 323**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo 19

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 19 del Proyecto de Ley por el siguiente:

«Artículo 19. Facultades y derechos especiales y exclusivos atribuidos al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal

1. Para garantizar la prestación del servicio postal universal se otorgan al operador que presta dicho servicio, los siguientes derechos especiales:

a) La condición de beneficiario de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que se sujetará al procedimiento especial de urgencia regulado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, respecto a todas las obras e instalaciones necesarias para la prestación del servicio postal universal, correspondientes a proyectos debidamente autorizados.

b) Exención de cuantos tributos graven su actividad vinculada a los servicios reservados, y al mantenimiento y extensión de la red postal pública, y en todo caso el impuesto de sociedades.

c) El derecho a entregar notificaciones de órganos administrativos y judiciales, con constancia fehaciente en su recepción, sin perjuicio de la aplicación, a los distintos supuestos de notificación, de lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Reglamentariamente, se establecerán las condiciones de dichas entregas, así como la obligación de realizarlas por parte del operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.

d) Las entidades que gestionen la red de ferrocarriles y los puertos y aeropuertos nacionales deberán ceder espacios destinados a las actividades postales incluidas en el servicio postal universal y reservadas al operador al que se le encomienda la prestación de dicho servicio.

2. Asimismo, para garantizar la prestación del servicio postal universal se otorgan al operador que preste dicho servicio, los siguientes derechos exclusivos:

a) El derecho al establecimiento de apartados postales destinados a la entrega de correspondencia, en los términos que se establezcan reglamentariamente, salvo en el servicio de intercambio de documentos y el derecho a la red de buzones en la vía pública para la recogida de envíos.

b) La preferencia de despacho en el control aduanero de los envíos incluidos en el ámbito del servicio postal universal.

c) La emisión, sin perjuicio de las funciones propias de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la distribución, la gestión, la administración, y el control de los sellos de correos u otros medios de franqueo a los que se refiere la letra siguiente de este número, pudiendo realizarse la venta al por menor a través de la red postal pública o a través de terceros en los términos que se determinen reglamentariamente.

d) Además de los derechos de utilización exclusiva de la denominación «Correos» y demás signos distintivos del operador público postal, la utilización en exclusiva en los medios de franqueo acreditativos del pago, ya sean sellos o cualquier otro medio, de términos tales como «Correo», «Correos», «Postal», España, o de cualquier otro similar que identifique al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal o el carácter de los servicios que éste preste.

e) La prestación exclusiva de los servicios de giro y fax público.

3. El operador público tendrá las facultades siguientes:

a) La facultad para autorizar, mediante contrato de colaboración, la realización de las actividades postales de franqueo y preclasificación de envíos postales de terceros, todo ello sin merma de la calidad del servicio.

b) La facultad de diseñar y determinar las características de los productos postales no reservados que en cada momento satisfagan más adecuadamente las necesidades de comunicación de la sociedad.

c) La posibilidad de contratar o acordar con los grandes usuarios condiciones específicas tanto de admisión como de distribución de los envíos postales, si bien cuando se trate de envíos de correspondencia básica esta posibilidad deberá ajustarse a las condiciones que se establezcan reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Completar los derechos exclusivos y las facultades que permitirán al operador público mantener su equilibrio financiero en la prestación del servicio postal universal.

ENMIENDA NÚM. 324

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 20

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 20 del Proyecto de Ley por el siguiente:

«Artículo 20. Planificación del servicio postal universal

1. El servicio postal universal se explotará con arreglo a un Plan de Prestación que se someterá a la aprobación del Gobierno, y que contemplará con carácter plurianual, al menos los siguientes aspectos:

a) La extensión y desarrollo de la red postal pública que lo soporta con sus respectivos medios humanos y materiales.

b) Las condiciones generales y económicas de prestación de los diversos servicios incluidos en el servicio universal, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

c) Los objetivos programados con sus correspondientes planes de acción y proyectos de inversión debidamente cuantificados.

d) Las previsiones presupuestarias y financieras de referencia que garantizan la prestación del servicio en las condiciones establecidas en la presente ley.

e) Los mecanismos de seguimiento y control de la ejecución del Plan y del grado de cumplimiento de los objetivos señalados.

El Plan de Prestación se acompañará de una breve Memoria retrospectiva de evolución plurianual de la prestación del servicio.

2. El Plan de Prestación del Servicio Universal se elaborará por la Entidad pública Correos y Telégrafos, y se elevará al Gobierno para su aprobación a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Fomento, acompañado al programa de actuación, inversiones y financiación de dicho Organismo.

Cuando en el Plan de Prestación se contemplen subvenciones con cargo al Presupuesto del Estado, el Plan se incluirá en los Presupuestos Generales del Estado acompañando a los presupuestos de explotación y de capital del Organismo público operador al que se encomienda la prestación del servicio.

El Plan de Prestación sustituye a todos los efectos al régimen de convenios establecido para las Sociedades estatales en el artículo 91 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 325

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 22

De supresión.

Suprimir el artículo 22 del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN

La aprobación por el Parlamento sobre las futuras modificaciones del contenido de los servicios reservados al operador al que se encomienda su prestación aporta al operador postal público una mayor seguridad del marco en que ha de desenvolver su actividad.

ENMIENDA NÚM. 326

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 23

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 23 del proyecto por el siguiente:

«Artículo 23. La red postal pública del servicio universal

1. El soporte estratégico del servicio universal será la red postal pública y universal de puntos de admisión y distribución configurada para la prestación de servicios de correspondencia básica tal y como se establece en la presente Ley.

2. Constituye la red postal pública el conjunto de la organización y de los medios de todo orden que, empleados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio universal, permiten en particular:

a) La recogida de los envíos postales incluidos en el ámbito del servicio universal a partir de los puntos de acceso en todo el territorio nacional. A estos efectos recogida es la operación consistente en retirar los envíos postales depositados en los puntos de acceso de la red o en los domicilios de los remitentes.

b) El tratamiento y transporte de esos envíos desde su recogida hasta el centro de distribución.

c) La distribución a las direcciones indicadas en los envíos. A estos efectos distribución es el proceso que abarca desde la clasificación en el centro encargado de organizar la distribución hasta la entrega a los destinatarios de los envíos postales, bien en mano o mediante depósito en los puntos de distribución.

3. Los bienes que constituyen la red postal universal tendrán la consideración de bienes adscritos por la Administración General del Estado al operador al que se encomienda la prestación del servicio universal para el cumplimiento de sus fines en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 6/1997 de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

4. Los usuarios del servicio universal accederán a la red postal pública y universal de admisión y distribución en condiciones de transparencia y no discriminación.

A fin de salvaguardar la prestación del propio servicio universal, los operadores autorizados a prestar servicios de correspondencia incluidos en el ámbito del servicio universal deberán acordar, en cada caso, con el operador al que se encomienda la prestación del servicio universal las condiciones de acceso a la red.

5. La gestión y explotación de la red postal pública y universal se realizará por el operador al que se encomienda la prestación del servicio universal.

6. La explotación de la red universal de puntos de admisión y de distribución llevará aparejada la facultad de ocupación de dominio público en la medida que lo requiera la instalación de las necesarias infraestructuras de la red. En cada caso la autorización correspondiente será otorgada por el Ministerio de Fomento, previa presentación del oportuno proyecto técnico e informe favorable del órgano competente de la Administración Pública titular del dominio afectado.

8. Para lograr la normalización técnica de la red, se garantizará lo necesario para promover la interoperatividad de las redes postales nacionales de cada Estado miembro.»

MOTIVACIÓN

Fortalecer la red postal pública y su valor estratégico para asegurar el servicio universal.

ENMIENDA NÚM. 327

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 24

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 24 del Proyecto de Ley por el siguiente:

«Artículo 24. Principio de autofinanciación y aplicación de resultados

1. El operador postal público prestará los servicios encomendados bajo los criterios de eficacia y eficiencia en la gestión, comprometiéndose al equilibrio financiero entre ingresos y gastos, incluidas las inversiones necesarias para la obtención de aquéllos, según el principio de autofinanciación del conjunto de sus actividades.

Cuando resulte ineludible recurrir a la subvención presupuestaria del Estado, ésta sólo será posible si así se ha contemplado previamente en el Plan de Prestación del servicio universal, que deberá incorporar en tal caso las

medidas correctoras necesarias para recuperar el equilibrio financiero.

2. El resultado anual de la cuenta de explotación se aplicará a la financiación de las necesidades de capital, estableciéndose a tal fin el correspondiente fondo de reserva que no podrá superar el 20% de los gastos de explotación.

Cualquier excedente adicional tendrá carácter coyuntural, repercutiéndose el mismo al ejercicio siguiente en el precio y calidad de los servicios prestados.»

MOTIVACIÓN

Mejor transcripción de la Directiva Comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 328

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 26

De supresión.

Suprimir el artículo 26 del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN

El proyecto ignora la condición exigida por la Directiva comunitaria acerca de la necesidad de equilibrio financiero para el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.

ENMIENDA NÚM. 329

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 27

De supresión.

Suprimir el artículo 27 del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN

La financiación del fondo de Compensación previsto en el artículo que se suprime, estará integrado por las aportaciones de los operadores privados, lo que equivale a poner la zorra al cuidado de las gallinas.

ENMIENDA NÚM. 330

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 28

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 28 del Proyecto de Ley por el siguiente:

«El Plan de Prestación del Servicio Postal Universal al que se refiere el artículo 20, determinará un procedimiento de financiación pública para el supuesto en que la prestación del servicio postal universal, suponga una carga financiera para el operador al que se encomienda la prestación del servicio universal no compensada a través de las contrapartidas que se establecen en el artículo 18.

A estos efectos, el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal determinará la consignación anual que deba figurar en los Presupuestos Generales del Estado por el importe de la carga financiera que no estuviera compensada.»

MOTIVACIÓN

El Presupuesto General del Estado ayuda financieramente al operador público cuando el mismo no consigue ingresos suficientes del conjunto de sus actividades para cubrir sus gastos.

ENMIENDA NÚM. 331

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 29

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 29 por el siguiente por el siguiente:

«Con sujeción a las normas de contabilidad pública establecidas en el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, la Entidad pública Correos y Telégrafos, en calidad de operador al que se encomienda la prestación del servicio universal, llevará en su sistema de contabilidad interna cuentas separadas, como mínimo para cada servicio correspondiente al sector reservado, por un lado, y para los servicios no reservados por otro. Las cuentas de los servicios no reservados establecerán una distinción clara entre los servicios que forman parte del servicio universal, y los que no forman parte de dicho servicio.

Por Orden conjunta del Ministro de Fomento y del Ministro de Economía y Hacienda se determinará el sistema de contabilidad de costes más adecuado para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, informando del mismo a la Comisión de la Unión Europea antes de su aplicación.

El Organismo Público operador al que se encomienda la prestación del servicio universal pondrá anualmente a disposición de la Comisión de la Unión Europea, previa solicitud de ésta y con carácter confidencial, la información contable de detalle facilitada por el sistema de contabilidad analítica.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 332

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 30

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 30 del Proyecto de Ley por el siguiente:

Artículo 30. Tarifas

1. Las tarifas a las que se refiere este artículo tienen la naturaleza jurídica de tasas y estarán destinadas directamente a cubrir las necesidades de gestión del operador que presta el servicio postal universal sujeto a ellas. La gestión y recaudación de estas tasas corresponderá a la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios postales reservados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 y que se enumeran en el apartado 4 de este artículo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial cuando el pago no se efectúe mediante efectos timbrados.

Estarán obligados al pago de la tasa las personas a cuyo favor se realice la prestación de los servicios que se enumeran en las tarifas.

2. Sólo por ley podrán modificarse los parámetros, los elementos de cuantificación y el porcentaje máximo de bonificaciones que se indican en este artículo, así como establecer coeficientes de actualización de las cuantías de las tasas. La modificación de las cuantías fijas resultantes de la aplicación de los parámetros y elementos de cuantificación a que se refiere este artículo, podrá efectuarse mediante Orden Ministerial.

Las Órdenes Ministeriales que, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior de este artículo, modifiquen las cuantías fijas de la tasa deberán ir acompañadas de una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta, la cual deberá ajustarse al principio de equivalencia establecido en el artículo 7, de la Ley 8/1989, de 13 de abril. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de la disposición.

3. Se podrán aplicar bonificaciones de hasta un máximo de 60% en las tarifas a los usuarios, siempre que éstas cubran suficientemente el coste de los servicios afectados y en función del volumen de envíos y del ahorro que suponga a la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos la composición de destinos y la forma de entrega de dicha correspondencia en los lugares de admisión, previo al transporte y distribución de los envíos.

4. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se considerarán, en su caso, como parámetros y elementos de cuantificación para cada una de las tarifas los siguientes:

A) Tarifa primera: Servicios postales que tengan por objeto cartas y tarjetas postales, en el ámbito reservado:

a) el peso, b) las dimensiones, c) el plazo de entrega, d) la forma de transporte, e) el ámbito de circulación.

B) Tarifa segunda: Servicios relativos a las modalidades de curso ordinario de los envíos o giros a que se refiere la tarifa precedente; a) certificado, b) valor declarado, c) entrega a domicilio, d) entrega en lista, e) aviso de recibo, f) apartados, g) petición de devolución, h) reexpedición o cambio de señas, i) contabilización para la devolución del franqueo satisfecho no utilizado por causas imputables al interesado, j) insuficiencia de franqueo, de conformidad con el coste de cada modalidad.

C) Tarifa tercera: Servicios filatéticos relativos a abono al servicio, sobres del primer día de circulación, rodillos y matasellos conmemorativos, franqueo de sellos, etiquetas y balanzas prefranqueadoras; según la modalidad de los servicios solicitados.

D) Tarifa cuarta: Certificaciones relativas a la prestación de servicios incluidos en el servicio postal universal reservado; la expedición de la certificación.

5. Estarán exentos del pago de tarifas por la prestación del servicio postal universal reservado:

a) Los remitentes de cecogramas.

b) Los remitentes de envíos para los que la Unión Postal Universal establezca tal derecho, con el alcance establecido en los Instrumentos internacionales que hayan sido ratificados por España.»

MOTIVACIÓN

La supresión del punto a) se debe a que se está amputando como tasa propia de un servicio reservado lo que está liberalizado: la urgencia. Tampoco tiene sentido incluir el «acuse de recibo» ya que es un termino telegráfico cuando el telegrama no es un servicio reservado.

El «almacenaje» se cobra en servicios de paquetería que no están reservados.

—————
ENMIENDA NÚM. 333

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 31

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 31 del Proyecto de Ley por el siguiente:

«Artículo 31. Precios de los servicios postales no reservados

1. Los precios de los servicios postales no reservados e incluidos en el ámbito del servicio universal, y prestados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio universal en régimen de concurrencia, tendrán la consideración de precios públicos sujetos a la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. La fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos de los servicios postales se realizará directamente por el Organismo Público al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, previa autorización del Ministerio de Fomento.

La propuesta de fijación o modificación de los precios públicos postales se acompañará de una memoria económico-financiera que justificará el importe que se propone para cada servicio, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes, los valores de mercado que se hayan tomado como referencia, y los descuentos comerciales, si los hubiere.

3. Podrán realizarse descuentos en los precios públicos postales atendiendo a los parámetros comerciales al uso en el mercado y respetando en todo caso el coste del servicio prestado, salvo en las circunstancias contempladas en el artículo 25.2 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

4. Los precios de los servicios postales no incluidos en el ámbito del servicio universal y prestados por el operador al que se encomienda la prestación pública del servicio universal son precios privados, que se fijarán por el propio operador al que se encomienda la prestación del servicio en función de las condiciones del mercado, y cuyo cobro se realizará con arreglo a las normas y procedimientos del derecho privado.»

MOTIVACIÓN

Mejor trasposición de la Directiva comunitaria. El sistema de precio único que introducía el proyecto, resulta inviable en el mercado nacional español y por la segmen-

tación territorial que el proyecto establece de los servicios reservados.

—————
ENMIENDA NÚM. 334

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 32.3 (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

«3. Los envíos de correspondencia básica referidos a servicios reservados sólo podrán ser admitidos en la red postal universal para su tratamiento si están previa y correctamente franqueados por su expedidor mediante sellos de Correos, sobres o carátulas previamente estampados, impresiones de máquinas de franquear o cualquier otro sistema técnico de franqueo reglamentariamente definido.

La Entidad pública Correos y Telégrafos establecerá las condiciones de autorización, funcionamiento, contabilidad e inspección de los diversos sistemas de franqueo; vigilará y comprobará su cumplimiento, y aplicará a las infracciones el régimen sancionador correspondiente con arreglo a lo establecido en esta ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

—————
ENMIENDA NÚM. 335

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 33

De supresión.

Suprimir el texto del artículo 33 del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas de supresión presentadas a los artículos 26 y 27 del proyecto.

—————

ENMIENDA NÚM. 336

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 34

De modificación.

Se modifica el título del artículo 34 que tendrá la siguiente redacción:

«Tasa por el otorgamiento de licencias individuales.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 337

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 38.2

De modificación.

Sustituir el texto del apartado 2 del artículo 38 por el siguiente:

«2. Son funciones del Consejo Asesor:

a) El estudio, la deliberación y la formulación de propuestas al Gobierno en relación con los servicios postales.

b) La emisión de informe sobre la modificación de las tarifas y precios del servicio postal universal, previamente a su aprobación por el órgano correspondiente, y el conocimiento actualizado de los servicios y precios del resto de operadores autorizados para prestar servicios de correspondencia.

c) El conocimiento y la formulación de propuestas al Plan de Prestación del Servicio Postal Universal.

d) El conocimiento puntual y el pronunciamiento sobre los informes de control de calidad del servicio postal universal.

e) La emisión de informe previo sobre las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de esta ley, y cualquier modificación posterior de las mismas.

f) La participación en la elaboración de las políticas públicas relacionadas con los servicios postales en general, y con los de correspondencia en particular.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 338

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 40.d) (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo apartado d) al artículo 40 del Proyecto de Ley con el texto siguiente:

«d) En todo caso, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la entrega de correspondencia para su tratamiento y distribución a personas o entidades no autorizadas para el ejercicio de tales actividades, será también responsabilidad del remitente de los envíos.»

MOTIVACIÓN

Establecer una cláusula de responsabilidad necesaria.

ENMIENDA NÚM. 339

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 41

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 41 del proyecto por el siguiente:

«Artículo 41. Clases de infracciones

1. Las infracciones a las normas de ordenación de los servicios postales se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Se consideran infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las condiciones establecidas para la prestación del servicio postal universal, cuando ésta se comprometa gravemente.

b) La prestación, en todo o en parte, de servicios postales reservados al operador prestador del servicio postal universal, salvo autorización expresa de éste.

c) La prestación de servicios postales en régimen de libre concurrencia sin título habilitante, cuando sea legalmente necesario, así como la de servicios distintos de los

autorizados, cuando se comprometa gravemente el cumplimiento del servicio postal universal.

d) El incumplimiento de las obligaciones que constituyen el presupuesto para el otorgamiento de los títulos habilitantes de los servicios postales, cuando afecte gravemente al cumplimiento de los requisitos esenciales a los que se refieren los artículos 9.3 y 12 o perjudique sustancialmente la prestación del servicio postal universal.

e) La violación de los derechos especiales o exclusivos concedidos al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal.

f) La mera recepción para su entrega de correspondencia incluida en el ámbito de servicios reservados a que se refiere el artículo 18, a personas o entidades ajenas a la entidad pública prestadora del servicio postal universal.

g) La negativa a ser inspeccionado y la obstrucción o resistencia a la inspección administrativa.

h) La utilización por los demás operadores postales, en relación con cualquier actividad que realicen o con sus bienes, de aquellos signos identificativos que induzcan a confusión con los signos distintivos del operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal. Tampoco podrán emplearse rótulos, anuncios, emblemas, sellos fechadores o impresos que sean similares a los de Correos y puedan inducir a confusión.

i) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones graves.

j) El transporte de envíos bajo la apariencia de autoprestación, con objeto de ser distribuidos vulnerando los servicios reservados al operador Público.

k) El uso no autorizado o fraudulento de los sistemas de franqueo y sus obligaciones, que causen al Organismo público Correos y Telégrafos un perjuicio económico superior al importe de la multa mínima establecida para las infracciones muy graves.

3. Se consideran infracciones graves:

a) Las establecidas en los apartados a) al h), excepto las contenidas en los apartados b), e), y f) del número 2 de este artículo, cuando no se den las circunstancias que permitan calificar la infracción como muy grave.

b) La mera oferta al público de la prestación de servicios postales reservados.

c) El uso no autorizado o fraudulento de los sistemas de franqueo y sus obligaciones que causen al Organismo público Correos y Telégrafos un perjuicio económico superior al importe de la multa mínima establecida para las infracciones graves.

d) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones leves.

4. Se consideran infracciones leves:

a) La negativa a facilitar y comunicar fehacientemente y en el plazo concedido al efecto, los datos requeridos por la Administración, cuando resulten exigibles conforme a lo previsto por la normativa reguladora de los servicios postales.

b) El trato desconsiderado con los usuarios, de acuerdo con la normativa sobre derechos de los consumidores y usuarios.

c) Cualquier otra infracción de la normativa de ordenación de los servicios postales que suponga un incum-

plimiento de las obligaciones establecidas por la normativa vigente para los prestadores y usuarios de tales servicios, salvo que deba ser considerada como muy grave o grave de conformidad con lo establecido en los números 2 y 3 de este artículo.

d) El uso no autorizado o fraudulento de los sistemas de franqueo y sus obligaciones, que causen al Organismo público Correos y Telégrafos un perjuicio económico igual o inferior al importe de la multa máxima establecida para las infracciones leves.»

MOTIVACIÓN

Endurecer la calificación de las violaciones de los servicios reservados.

ENMIENDA NÚM. 340

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 42.5

De modificación.

Sustituir el texto del apartado 5 del artículo 42 del proyecto por el siguiente:

«5. La sanción firme por la infracción tipificada en el artículo 41.2 b), dará lugar, en todo caso, a la revocación de la licencia individual para la prestación del servicio por el infractor. Igualmente llevará aparejada la denegación posterior de licencia individual durante un período de tres años. En caso de que el infractor fuera una sociedad, la denegación es extensible a sus socios.»

MOTIVACIÓN

La sanción por la prestación sin autorización de los servicios reservados debe llevar aparejada una inhabilitación durante un tiempo suficientemente largo.

ENMIENDA NÚM. 341

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 47

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 47 por el siguiente:

«La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al Ministerio de Fomento si se trata de sanciones muy graves, y en los demás supuestos a los órganos administrativos que reglamentariamente se determine.

En todo caso corresponderá al Director General del Organismo público Correos y Telégrafos la competencia para imponer sanciones en las infracciones relativas al uso y los sistemas de franqueo.»

MOTIVACIÓN

Mayor adecuación del ente sancionador con la sanción a imponer.

ENMIENDA NÚM. 342

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Cuarta

De supresión.

Se suprime la Disposición Adicional Cuarta.

MOTIVACIÓN

La disposición que se suprime es incongruente con la intención del proyecto de permitir que Correos disponga de un mayor margen de maniobra en la explotación de los servicios incluidos en el Servicio Postal Universal prestados en régimen de concurrencia.

ENMIENDA NÚM. 343

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«Disposición Adicional. Autoridad Nacional de Reglamentación Postal

Se encomienda a la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Directiva 97/67/CE relativa a las Normas Comunes para el Desarrollo del Mercado Interior de los Servicios Postales de la Comunidad y la

Mejora de la Calidad del Servicio, así como asegurar el cumplimiento de las normas de competencia en el Sector Postal derivadas de lo establecido en la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 344

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«Los sellos y demás efectos de franqueo tales como sobres, tarjetas o cartas sobre con sellos estampados, y cuantos artículos o productos sean definidos reglamentariamente como instrumentos de franqueo constituyen monopolio del Estado. A las infracciones en esta materia les será de aplicación la legislación de Contrabando y Defraudación.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 345

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De modificación.

Se sustituye el texto de la Disposición Transitoria del proyecto por el siguiente:

«Primera. Derechos existentes a la entrada en vigor de esta Ley

1. A las entidades que dispongan de título habilitante para la prestación de servicios u operaciones postales, al amparo de la normativa anterior a la entrada en vigor de esta Ley, se les garantiza la posibilidad de continuar pres-tándolos durante el plazo de un año desde que ésta se produzca, debiendo solicitar, en los tres primeros meses de dicho plazo, al órgano competente, la transformación de

su título en el que les sea exigible, de acuerdo con la nueva normativa. Respecto de los demás servicios que puedan desarrollarse con arreglo a esta Ley y, en su caso, de los que se liberalicen en el futuro conforme al artículo 18.2, habrán de obtener el correspondiente título habilitante que se les otorgará si acreditan el cumplimiento de las normas que resulten aplicables. Las actuales Agencias Colaboradoras debidamente habilitadas, podrán continuar realizando su actividad durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley. Transcurrido dicho plazo deberán adaptar su actividad a las previsiones de esta Ley, solicitando la autorización o licencia que corresponda a fin de prestar los servicios regulados por esta Ley.

2. Las entidades que antes de la entrada en vigor de esta Ley, vinieran prestando servicios postales no reservados incluidos en el Servicio Postal Universal, sin haber obtenido el correspondiente título habilitante, podrán continuar realizando esta actividad en los términos que se establecen en la presente disposición transitoria.

Para demostrar que se encuentran efectivamente prestando estos servicios, los interesados deberán solicitar una inspección del Ministerio de Fomento en el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los titulares de los servicios a los que se refiere este número, deberán solicitar del órgano competente del Ministerio de Fomento, el correspondiente título habilitante de acuerdo con lo establecido en esta Ley, acompañando a la solicitud la acreditación de haber solicitado la inspección del servicio.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el órgano competente del Ministerio de Fomento, deberá dictar resolución otorgando, si procede, el correspondiente título habilitante para la realización de los servicios no reservados incluidos en el servicio postal universal. La no presentación, en plazo, al Ministerio de Fomento de la citada solicitud, la no acreditación de estar efectivamente prestando el servicio o la no obtención del título correspondiente, dejará sin el amparo jurídico de esta disposición transitoria a los titulares de los servicios y, en consecuencia, contra los mismos podrá incoarse expediente sancionador por prestación de servicios sin título habilitante, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

3. Los títulos habilitantes obtenidos en virtud de esta disposición transitoria y que se otorguen con anterioridad a la aprobación de las normas de desarrollo de esta Ley sobre títulos habilitantes, tendrán carácter provisional hasta transcurridos tres meses desde la aprobación de estas últimas en los términos que en ellas se establezcan, y su obtención no presupone el derecho a obtener un título definitivo. Este deberá, en todo caso, adaptarse a las obligaciones impuestas en dichas disposiciones de desarrollo.»

MOTIVACIÓN

Evitar un ataque a la línea de flotación de los servicios reservados.

ENMIENDA NÚM. 346

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera

De modificación.

Sustituir el texto de la Disposición Transitoria Tercera por el siguiente:

«En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, el Organismo público Correos y Telégrafos establecerá las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en materia de control, gestión, administración y distribución de sellos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 347

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Final Tercera

De modificación.

Sustituir el texto de la Disposición Final Tercera por el siguiente:

«Tercera. Habilitación al Gobierno

1. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministro de Fomento elevará al Consejo de Ministros, para su aprobación mediante Real Decreto, el Reglamento de prestación de servicios postales.

El Gobierno deberá aprobar las disposiciones reglamentarias a las que se refiere el artículo 15 en el plazo que permita su entrada en vigor antes del 21 de enero de 1999.»

MOTIVACIÓN

Mejor transcripción de los artículos 16.6 y 24 de la Directiva 97/67 CE.